

AUTORIDADES COMPETENTES PARA PERMITIR EFICACIA EXTRATERRITORIAL A LOS ACTOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

GONZALO PARRA-ARANGUREN

SUMARIO: 1. El Proyecto de Código Civil de 1869. 2. La Comisión General de Códigos de 1872. 3. El Código de Procedimiento Civil de 1873: las sentencias extranjeras. 4. La Ley española de 1855. 5. Los actos de mera instrucción. 6. La aplicación preferente de los Tratados. 7. El Proyecto de Tratado con España de 1852. 8. El Congreso de Panamá de 1826. 9. Las tentativas multilaterales posteriores: a) el Proyecto de Alianza de 1856. 10. b) El Congreso Americano de 1865. 11. El Proyecto de Tratado con Colombia en 1869. 12. El Tratado de Lima de 1878. 13. Su fracaso. 14. La Comisión Revisora de Códigos de 1878. 15. Los acontecimientos bajo el nuevo Gobierno del General Antonio Guzmán Blanco. 16. El Código de Procedimiento Civil de 1880. 17. El cambio de Notas con los Estados Unidos de la América del Norte en 1889. 18. El Congreso Diplomático Continental de 1883. 19. El Congreso de Montevideo de 1888-1889. 20. El Segundo Congreso Jurídico-Ibero-Americano (1892). 21. La Comisión Codificadora de 1895. 22. El Código de Procedimiento Civil de 1897: a) actos de naturaleza contenciosa. 23. b) los actos de jurisdicción voluntaria. 24. c) los actos de mera instrucción. 25. d) necesidad de persona autorizada para cubrir los gastos. 26. e) la aplicación preferente de los Tratados. 27. La regulación constitucional de 1901. 28. El Código Orgánico de 1902. 29. La Constitución de 1904. 30. El Código de Procedimiento Civil de 1904: a) la sorpresa de la reforma según el doctor Ramón F. Feo. 31. b) el trámite constitucional. 32. El régimen para los actos contenciosos y los de naturaleza voluntaria. 33. Los comentarios de la Corte Federal y de Casación en 1905. 34. La opinión del doctor Dionisio Abzueta. 35. El criterio de los doctores Francisco Gerardo Yanes y Pedro Manuel Arcaya. 36. El régimen para los actos de mera instrucción. 37. La posibilidad de actuación de los Comisionados angloamericanos: cambio de notas con la Gran Bretaña en 1910. 38. La opinión del doctor Dionisio Abzueta sobre la conveniencia de los tratados internacionales. 39. El Proyecto de Tratado con Co-

lombia en 1911. 40. El Congreso Boliviano de 1911. 41. El régimen del Acuerdo Boliviano (1911). 42. El Código Bustamante (1928). 43. El régimen de los exhortos en el Código Bustamante. 44. Las recientes convenciones interamericanas: a) sobre eficacia de sentencias y laudos extranjeros. 45. b) sobre actos de mero trámite. 46. La competencia constitucional de la Corte Federal y de Casación. 47. El Código de Procedimiento Civil de 1916. 48. Los comentarios del doctor Pedro Miguel Reyes. 49. La opinión del doctor Arminio Borjas. 50. El criterio de los doctores Eleazar Martineau Plaz, Pedro Pineda León, Angel Francisco Brice y José Román Duque Sánchez. 51. Los proyectos de reforma del Código de Procedimiento Civil (1943, 1956, 1975). 52. Las dificultades respecto de los actos de jurisdicción voluntaria: a) determinación de la competencia *ratione loci*. 53. b) la competencia *ratione materiae*. 54. El Código Orgánico de 1904. 55. La Constitución de 1928. 56. Los Códigos y Leyes Orgánicas de 1905 a 1945. 57. La Constitución de 1947. 58. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1948. 59. La Junta Militar de Gobierno de 1948. 60. La Constitución de 1953. 61. La Ley Orgánica de la Corte Federal de 1953. 62. La Junta de Gobierno de 1958. 63. La Constitución de 1961 y sus enmiendas posteriores. 64. La Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976. 65. El régimen vigente en la actualidad. 66. La sentencia de la Corte Federal de 12 de junio de 1953. 67. La decisión de la Corte Federal de 17 de febrero de 1957. 68. La declinatoria de competencia del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil en 7 de abril de 1953. 69. Decisiones posteriores de la Corte Federal: a) de 5 de agosto de 1955. 70. b) de 27 de noviembre de 1956. 71. c) de 14 de julio de 1971. 72. La opinión del doctor Ramón F. Feo sobre actos extranjeros que decretan medidas preventivas. 73. La determinación de la naturaleza contenciosa del acto extranjero. 74. La calificación contenciosa de los actos que homologan las separaciones de cuerpos por mutuo consentimiento. 75. El cambio jurisprudencial: la sentencia de 21 de octubre de 1970. 76. Las dificultades para la determinación de la naturaleza contenciosa de los actos. 77. La intervención del Magistrado en las separaciones de cuerpo por mutuo consentimiento. 78. La sistemática del Código de Procedimiento Civil venezolano. 79. La incompetencia de la Sala Político Administrativa. 80. Los precedentes sobre el asunto: a) 8 de julio de 1958. 81. b) 16 de enero de 1961. 82. La ratificación de la nueva jurisprudencia: 83. a) el 16 de noviembre de 1970. 84. b) el 11 de enero de 1971. 85. c) el 28 de julio de 1971. 86. d) el 10 de agosto de 1972. 87. La actitud diferente en 14 de agosto de 1973. 88. Aplicación de la nueva jurisprudencia a las sentencias de divorcio por mutuo consentimiento: 2 de octubre de 1974. 89. La decisión de 17 de marzo de 1975. 90. La ratificación de la nueva

jurisprudencia: a) el 4 de marzo de 1976. 91. b) el 1º de agosto de 1977. 92. c) el 3 de agosto de 1977. 93. d) el 9 de marzo de 1978. 94. e) el 27 de julio de 1978. 95. f) el 31 de octubre de 1978. 96. La diferente actitud en 2 de febrero de 1978. 97. Las sentencias posteriores: a) 15 de mayo de 1980. 98. b) 13 de agosto de 1981. 99. c) 6 de noviembre de 1982. 100. La declaratoria sin lugar, en 22 de febrero de 1983, del conflicto de competencia promovido por el Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil. 101. La sentencia de 4 de octubre de 1983. 102. El comentario crítico del doctor Daniel Guerra Iñiguez. 103. El inciso 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. 104. Su progresiva interpretación: a) la decisión de 28 de junio de 1978. 105. El voto salvado del doctor Julio Ramírez Borges. 106. b) la sentencia de 15 de febrero de 1979. 107. El voto disidente del doctor Martín Pérez Guevara. 108. El voto salvado del doctor Julio Ramírez Borges. 109. c) la sentencia de 6 de mayo de 1980. 110. d) la decisión de 22 de marzo de 1982. 111. e) la sentencia de 2 de octubre de 1982. 112. f) la decisión de 10 de mayo de 1984. 113. g) la sentencia de 7 de junio de 1984.*

1. La primera tentativa de regular la eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela se encuentra en el *Proyecto de Código Civil publicado en 1869*.¹ Sin embargo, su artículo undécimo no se limitó a establecer las condiciones materiales necesarias; también previno, con carácter previo a su posible cumplimiento, "que hayan sido declaradas ejecutivas, en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil", pero sin indicar la autoridad competente para conceder el *exequatur*.²

* En el presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas: CD = Diario de Debates de la Cámara de Diputados; CS = Diario de Debates de la Cámara del Senado; MCFC = Memoria de la Corte Federal y de Casación; MMRE = Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores; RDLDV = Recopilación de Leyes y Decretos vigentes en Venezuela.

1. El Proyecto fue preparado por una Comisión Codificadora, creada originalmente el diez de octubre de 1868 y compuesta por los ciudadanos Licenciado LUIS SANOJO, JUAN PABLO ROJAS PAUL y ELIAS MICHELENA, a quienes se participaron los respectivos nombramientos tres días más tarde (*El Federalista*, N° 1541, catorce de octubre de 1868). Dos semanas después, en *veintisiete de octubre de 1868*, se produjo un cambio de sus componentes y quedó integrada por los Licenciados LUIS SANOJO, MANUEL CADENAS DELGADO, CECILIO ACOSTA, JUAN PABLO ROJAS PAUL y el doctor RAMON F. FEO (RDLDV, Tomo IV, N° 1645, p. 749). El Proyecto comenzó a ser publicado en Caracas, en el periódico *El Federalista* correspondiente al *veinticuatro de diciembre de 1868*. Algunas noticias adicionales pueden verse en: PARRA-ARANGUREN, GONZALO: "La influencia del Matrimonio sobre la Nacionalidad de la Mujer en el Proyecto de Código Civil publicado en 1869", en *La Nacionalidad Venezolana: 1. Antecedentes Históricos*, Caracas, 1983, pp. 413-416.
2. *El Federalista*, Caracas, N° 1614, 14 de enero de 1869.

Ahora bien, las circunstancias políticas de la época impidieron el éxito de los trabajos de la Comisión Revisora: el mismo día de su entrada en Caracas el General ANTONIO GUZMAN BLANCO dictó el Decreto de *veintisiete de abril de 1870* con el objeto principal de convocar un Congreso de Plenipotenciarios; y en su artículo quinto también fue dispuesto: "Quedan desconocidos por la Revolución Federal que presido, todas las elecciones, leyes y contratos, decretos, resoluciones y demás actos expedidos desde el veintiocho de junio de 1868 hasta el día de hoy, que he ocupado la capital".³ De esta manera se vieron afectados los Decretos de diez y de veintisiete de octubre de 1868 que habían creado la Comisión Codificadora para el examen del Código Civil y la formulación de un Código de Procedimientos Judiciales.

2. Algún tiempo más tarde, el propio General ANTONIO GUZMAN BLANCO reconoció "que es ya de imperiosa necesidad el arreglo de la legislación en sus diferentes ramos, con el fin de uniformarla y adaptarla a nuestras instituciones y al progreso y civilización de nuestra época". En consecuencia, por Decreto de *nueve de septiembre de 1872* creó una "Comisión General de Códigos" dividida en cuatro secciones: la primera tuvo como encargo la reforma del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil; y en última instancia quedó compuesta por los doctores DIEGO BAUTISTA BARRIOS, JOSE REYES, RAMON F. FEO y DIEGO BAUTISTA URBANEJA, y por el Licenciado LUIS SANOJO.⁴

3. En esta oportunidad los trabajos fueron concluidos con inusitada rapidez; y el General ANTONIO GUZMAN BLANCO, procediendo con el carácter de "Presidente provisional de la República y General en Jefe de sus Ejércitos, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Valencia, por

3. RDLDV, Tomo V, N° 1714, pp. 1-2.

4. RDLDV, Tomo V, N° 1764, p. 149. La designación del doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA y del Licenciado LUIS SANOJO fue hecha con posterioridad, según afirma el doctor NICOMEDES ZULOAGA ("Códigos y Leyes", artículo publicado en el *Primer Libro Venezolano de Literatura, Ciencias y Artes, Ofrenda al Gran Mariscal de Ayacucho*, Caracas, 1895, reproducido en *La doctrina positivista*, Ediciones de la Presidencia de la República, Caracas, 1961, Tomo XIV, p. 463; "Datos históricos sobre la Codificación en Venezuela", artículo reimpresso en la *Revista del Ministerio de Justicia*, Caracas, 1959, N° 29, p. 39). Por su parte, el historiador FRANCISCO GONZALEZ GUINAN omite al doctor DIEGO BAUTISTA BARRIOS (*Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1954, Tomo X, pp. 106, 127); pero, según advierte el doctor LUIS I. BASTIDAS, "me parece que el caso se debe a un lapso de amanuense o de imprenta, por la concurrencia, dos veces, del nombre DIEGO BAUTISTA" ("Historia del Código Civil Venezolano [1862-1896]", en *Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*, Caracas, 1959, Tomo IX, p. 45).

acuerdo de doce de julio de 1870", en *veinte de febrero de 1873*, decretó el nuevo Código de Procedimiento Civil, con vigencia a partir del veintisiete de abril del mismo año, según fuera dispuesto por su artículo 577.⁵

Al referirse al nuevo Código, el Licenciado LUIS SANOJO informa: "el sistema que domina en él es el mismo que se inauguró en 1836 y que en cuarenta años de práctica ha salido triunfante y con tal aprobación de parte de todos, que no ha faltado quien haya visto mal la refundición que ahora se ha hecho de él mejorándolo notablemente, así en su plan como en muchas de sus disposiciones". De igual modo explica en el *Prólogo* a la "Exposición del Código de Procedimiento Civil con su texto": "poco hemos podido tomar en los libros, porque nuestro sistema, original en su mayor parte, con dificultad se prestaba a ser comentado con las doctrinas expuestas para explicar y comentar leyes distintas de las nuestras. Declaración que hacemos no para reivindicar el mérito de la originalidad, sino para que se lea nuestra exposición teniendo en cuenta que en lo jeneral no tiene otro apoyo que el mérito que pueda tener nuestro discurso. El silencio en esta parte podría extraviar a alguno que creyese que en esta obra hemos procedido como en las otras, siguiendo la senda de grandes maestros".⁶

El Código de Procedimiento Civil de *veinte de febrero de 1873* reguló por primera vez la eficacia de los fallos extranjeros en Venezuela; y su artículo 551 dispuso: "Corresponde a la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las Autoridades Extranjeras". Según agrega en términos laconicos el Licenciado LUIS SANOJO, "a ese alto Tribunal debía conferírsele tal atribución, porque tratándose de la jurisdicción del país en frente del extranjero, debía recurrirse a la primera magistratura judicial".⁷

4. La fuente probable del mencionado artículo 551 es la Ley de Enjuiciamiento Civil española publicada el *treinta y uno de octubre de 1855*; y su redactor PEDRO GOMEZ DE LA SERNA explicó la solución en los términos siguientes:

-
5. Sin embargo, por Resolución de *veintiuno de junio de 1873* fue dispuesto: "En atención a las dilaciones que ha sufrido la publicación de los Códigos de procedimiento civil y criminal, por causa de su impresión y corrección tipográfica, el Ejecutivo Nacional ha tenido a bien declarar que no comenzarán a regir, sino desde el día cinco de julio próximo venidero" (RDLDV, Tomo V, N° 1828, p. 776).
 6. Sanojo, Luis: "Exposición del Código de Procedimiento Civil con su texto", Caracas, 1876, *Prólogo*, pp. 6-7.
 7. Sanojo, *op. cit.*, N° 700, p. 447.

"No puede, sin graves inconvenientes, confiarse a los juzgados de Primera Instancia, ni aún a las Audiencias, la declaración de si debe o no darse cumplimiento a las sentencias pronunciadas en países extranjeros. Pocas veces habrá en las Provincias todos los medios, todos los libros indispensables para decidir con acierto: la diferencia y multiplicidad de idiomas aumentarán las dificultades; será necesario a la vez acudir a los archivos del Estado para obtener datos que sólo en ellos se encontrarán, y entrar en investigaciones prolijas que presentarán obstáculos, invencibles tal vez, a los tribunales superiores y a los juzgados, si no ha de paralizarse la administración de justicia o dilatarse al menos la decisión solicitada. A estas consideraciones se agrega otra de la mayor importancia. En cuestiones que se rozan con la independencia del país, en que no se trata de la aplicación de reglas de derecho civil, sino de tratados y de puntos de derecho internacional, no deben escatimarse las garantías del acierto, antes, por el contrario, es conveniente aumentarlas, al propio tiempo que se procura enaltecer la autoridad moral de las decisiones. Ambos objetos se consiguen confiando al Tribunal Supremo la declaración de si deben o no cumplirse en España las sentencias extranjeras. Así también la jurisprudencia que nazca será desde luego uniforme y evitará las complicaciones a que pudieran dar lugar las encontradas decisiones de los tribunales superiores o de los juzgados".⁸

-
8. "Motivo de las Variaciones Principales que ha introducido en los Procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil", Madrid, 1857, p. 171. La cita es tomada de la obra de ANTONIO REMIRO BROTONS: *Ejecución de Sentencias Extranjeras en España*, Madrid, 1974, pp. 278-279, quien agrega los siguientes comentarios: "Descartados los objetivos anacrónicos —falta en provincias de libros, de medios, existencia de dificultades para la traducción— y los intangibles —enaltecer la autoridad moral de las decisiones—, es en definitiva, la aspiración a lograr una jurisprudencia uniforme la razón determinante que llevó a residenciar en los aldeaños del T. S. la ejecución de las sentencias extranjeras. Ahora bien, aparte de que no puede decirse que, por ahora, el Supremo Tribunal haya logrado satisfacer semejante aspiración, es indudable que ésta puede ser también perseguida y alcanzada otorgando competencia a órganos inferiores y abriendo la vía de la casación a sus decisiones". Por otra parte, ANTONIO REMIRO BROTONS afirma: "La perspectiva histórica nos sirve hoy para percibir tanto la buena intención de los miembros de la Comisión de Codificación como las ingenuas esperanzas puestas en algunos de los motivos que la impulsaron a preferir al T.S."; y luego de advertir que, de esa manera, "apartó a nuestro país de la solución comúnmente admitida en los demás países del Continente", en nota a pie de página explica esta actitud en los términos siguientes: "El motivo de encomendar el conocimiento del trámite a tribunales territoriales, y no al Supremo —o de Casación— de cada país, estaba en relación con la forma en que se concebía por aquel entonces el procedimiento. De hecho se procedía a un verdadero juicio de revisión de la sentencia extranjera, función ésta, la de decidir en el fondo las cuestiones judiciales, que no se correspondía con la normalmente encomendada a los más altos órganos de justicia estatales: casar y anular los fallos. No obstante, estos órganos judiciales no quedaban totalmente al margen del procedimiento, al admitirse la posibilidad de interponer recurso de casación frente a la decisión del Tribunal competente".

5. El Código de Procedimiento Civil de 1873 también prescribió en el artículo 554: "Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos". De igual modo previno en su artículo 555: "Las disposiciones del artículo anterior son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero".

A este respecto comenta el Licenciado LUIS SANOJO:

"Cuando un Tribunal extranjero necesita que en Venezuela se instruya alguna prueba sobre un negocio que curse en él o cuando haya que hacer a una persona residente en la República una citación o una notificación por disposición de una autoridad judicial de otro país, bastará un simple escrito dirigido a los tribunales de Venezuela y los artículos 554 y 555 hacen competente para mandar practicar la diligencia al tribunal de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar respectivo. Aquí no se trata más que de auxiliar la administración de justicia del mundo, y no hai peligro de que se comprometa la jurisdicción o soberanía de la República. Por ello y para facilitar más los negocios, no se ha de ocurrir a la Alta Corte en demanda de una providencia. Con todo, para evitar hasta el más remoto peligro que puede haber y para que se practique bien una diligencia que ha de obrar en un país extranjero, no se ha querido confiar el asunto a un juez inferior al de primera instancia".⁹

6. Por último, el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil de 1873 dispuso: "Las disposiciones de este título quedan subordinadas

9. SANOJO, *Op. cit.*, N° 709, p. 450. Acto continuo se refiere a la práctica de enviar funcionarios especiales designados con este objeto, seguida en Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte; y con vista de las críticas a semejante proceder hechas por JUAN JACOBO GASPAS FOELIX, jurista alemán establecido en París, LUIS SANOJO hace los siguientes comentarios: "No opinamos como el juriconsulto que acabamos de citar en la última parte del párrafo. Cuando espontáneamente concurren testigos y partes al particular delegado por los tribunales inglés o americano, en nada se menoscaba la jurisdicción o soberanía del Estado. Mientras no se emplee la fuerza para obligar a alguien a que haga algo contra su voluntad, no hai ejercicio de soberanía ni usurpación de jurisdicción. Y aún quisiéramos que la lei hubiese mandado que los tribunales le prestasen a esos delegados el auxilio de la fuerza pública para que pudiesen desempeñar su cometido, porque en verdad ningún peligro vemos en ello y de aquel modo se auxiliaría al extranjero en la administración de la justicia. Pero la lei no autoriza para esto y nuestras autoridades no podrán hacerlo" (*Op. cit.*, N° 710, p. 451).

a las de los tratados y convenciones internacionales y a las de las leyes particulares". De esta manera fue repetido el mandato del artículo 12 del Código Civil de *veinte de febrero de 1873*, según el cual "las disposiciones contenidas en los códigos y leyes nacionales especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código en los negocios a que ellos se contraigan".¹⁰

7. Hasta donde hemos podido establecer y a reserva de una investigación más completa, la primera tentativa en nuestro país para regular la eficacia de las sentencias extranjeras por vía convencional se encuentra en un Proyecto de Tratado suscrito el *veinticuatro de diciembre de 1852* por el Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, doctor JOAQUÍN HERRERA; y el agente diplomático de España, Don RAMON LOZANO. La finalidad perseguida fue "autorizar en sus respectivos países, en cuanto lo permitan las leyes de cada Estado, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria o comercial, expedidas por los Tribunales del otro Estado; estipulando, además, las condiciones, trámites y circunstancias con que serán válidos y causarán los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demás actos públicos notariados en cada una de las dos naciones".

De acuerdo con su artículo tercero, "para que puedan cumplimentarse por los Juzgados o Tribunales competentes de cada país las sentencias o acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutables por el Tribunal Superior en cuya jurisdicción o territorio haya de tener lugar el cumplimiento";¹¹ y conforme al artículo séptimo, los actos de jurisdicción voluntaria, las pruebas documentales, las testimoniales, las que proceden de juramento, de presunción legal y de libros

10. Preceptos similares fueron incluidos en los Códigos Civiles anteriores: de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil de 1867, "las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y otros especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, en los negocios especiales a que ellas se contraigan"; y según el artículo 15, de la Ley Primera, Título Preliminar del Código Civil de 1862, "las disposiciones contenidas en el Código de Comercio y demás especiales se aplican con preferencia a las de este Código en los negocios especiales a que ellas se contraigan".

11. En términos similares el artículo tercero del Tratado suscrito entre España y Cerdeña en 1851 había dispuesto que la declaración de ejecutividad de las sentencias procedentes del otro Estado contratante correspondería al "Tribunal Superior en cuya jurisdicción o territorio haya de tener lugar el cumplimiento"; y según informa ANTONIO REMIRO BROTONS, desde un principio la jurisprudencia española entendió que el Tratado se refería a las Audiencias Territoriales de esta manera coexistieron la regla particular del Tratado y el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que atribuyó el despacho del asunto al Tribunal Supremo, con las inevitables inconveniencias señaladas en *doce de abril de 1859* por el Fiscal del Tribunal Supremo, MANUEL SEIJAS LOZANO, en su dictamen al Presidente del Tribunal (REMIRO BROTONS, *Op. cit.*, pp. 279-281).

de comercio, si su autenticidad se encuentra comprobada legalmente, tendrán, en materia civil o comercial, "la misma fuerza que tendrían en el país de donde proceden".

En ambos casos, conforme al mandato del mismo artículo tercero, no se accederá al requerimiento si la sentencia o el acto extranjero adolece de injusticia notoria; cuando sea nula por falta de jurisdicción, auto o emplazamiento; o si es contraria a las leyes prohibitivas del país donde se requiera el cumplimiento.

El Proyecto también estableció en el artículo octavo, las circunstancias necesarias "para que sean válidos y causen ante los tribunales venezolanos y españoles los efectos que proceden en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en cada uno de los dos países".

La tentativa no llegó a feliz término: el *cinco de febrero de 1853* se dio cuenta del asunto en la Cámara del Senado y se dispuso pasarlo a la Comisión Especial de Relaciones Exteriores. El informe fue favorable y aparece suscrito, el *dos de abril de 1853*, por los doctores JUAN J. ROMERO y VICTOR J. DIEZ, quienes manifestaron haber consultado la obra publicada en 1849 por ANTONIO RIQUELME con el título "Elementos de Derecho Público Español":¹² de acuerdo con la Comisión el Proyecto seguía los mismos principios del Tratado suscrito entre España y Cerdeña en *treinta de junio de 1851* y por el Real Decreto español de *diecisiete de octubre de 1851*.¹³ Tres días más tarde se resolvió diferir el debate mientras se imprimían el Proyecto y el Dictamen; pero la materia sólo fue considerada de nuevo en *siete de febrero de 1855* cuando se negó el Informe da la Comisión.¹⁴

8. Tampoco tuvieron mayor éxito los esfuerzos colectivos de los países americanos tendientes al desarrollo de la asistencia en la esfera internacional durante casi todo el siglo XIX: sus raíces remontan al memorándum fecha *veintidós de junio de 1826* presentado en el Congreso reunido en Panamá por los Plenipotenciarios del Perú, MANUEL LORENZO DE VIDAURRE y MANUEL PEREZ DE TUDELA, donde

12. Al respecto véase: OTAL CORVINO, Miguel Angel: "El sistema de Derecho Conflictual español en Riquelme", en *El Derecho Internacional Privado Español anterior al Código Civil de 1889*, Zaragoza, 1968, pp. 87-108.

13. Sobre el particular: CANO MATA, Antonio y LAGUNA ARANDA, Enrique: "El sistema conflictual del Real Decreto de 17 de octubre de 1851, sobre contratos y demás actos notariados celebrados en el extranjero", en *El Derecho Internacional Privado Español anterior al Código Civil de 1889*, Zaragoza, 1968, pp. 41-48.

14. *Senado. Proyectos Objetados. Rechazados. Asuntos determinados. Resueltos. Pendientes. 1855*, Biblioteca del Congreso Nacional, Tomo 302, pp. 205-217.

propusieron el nombramiento de dos personas para elaborar "el Proyecto de un Código de Derecho de Gentes americano, que no choque con las costumbres europeas".¹⁵

9. La idea dejó huella permanente, según se comprueba en las periódicas reuniones posteriores de los Países del Hemisferio Americano, con la finalidad de examinar problemas comunes y de codificar las reglas de Derecho Internacional; y dentro de estas tentativas, con participación de Venezuela, se encuentran:

a) El "Proyecto de Alianza", suscrito en Washington el *nueve de noviembre de 1856*.¹⁶ aparte de regular otras materias de Derecho Internacional Público y de prever una "Confederación de los Estados Hispanoamericanos", estableció algunas directrices sobre asistencia judicial entre los diversos países del Hemisferio. En efecto, su párrafo undécimo dispuso:

"Las diligencias judiciales y los documentos públicos y auténticos otorgados en una de las Repúblicas aliadas, conforme a sus leyes, producirán en todas las demás los mismos efectos civiles que si se hubiesen otorgado conforme a las leyes del país en que se presenten, siempre que la autenticidad de las firmas sea certificada por el agente nacional respectivo".

De igual modo fue previsto por el párrafo décimo séptimo:

"Para que la unión de todos los pueblos Hispanoamericanos se estreche cada vez más, deben los Plenipotenciarios concurrir a su primera reunión autorizados para tratar los puntos siguientes . . . 5º De fijar las formalidades y requisitos necesarios para que los exhortos de las autoridades competentes de uno de los Estados Hispanoamericanos tengan cumplimiento en los demás de la Liga a que se dirijan tanto en materia criminal como en la civil".¹⁷

15. "Integración americana: Documentos históricos", en *Derecho de la Integración*, Buenos Aires, N° 14, noviembre de 1973, pp. 268-284.

16. El "Proyecto de Alianza" se encuentra firmado por el General Don PEDRO AL-CANTARA HERRAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nueva Granada; Don ANTONIO JOSE DE IRISARRI, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de las Repúblicas de Guatemala y del Salvador; General Don MANUEL ROBLES PEZUELA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Mexicana; Don JUAN IGNACIO DE OSMA, Ministro Residente de la República del Perú; Don LUIS MOLINA, Encargado de Negocios de la República de Costa Rica y Don FLORENCIO RIVAS, Encargado de Negocios de la República de Venezuela.

17. ULLOA, Alberto: *Congresos Americanos de Lima*, Tomo I, Lima, 1938, p. 634.

10. b) El "Congreso Americano", inaugurado en Lima el *catorce de noviembre de 1864*, fue oportunidad propicia para la presentación de dos Proyectos: uno por el Plenipotenciario del Ecuador, Don VICENTE PIEDRAHITA, el *quince de enero de 1865* "con el objeto de definir varios principios de Derecho Público Externo, comprendiendo el internacional privado";¹⁸ y otro del Representante venezolano, Don ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, sobre Derecho Internacional Privado.¹⁹

11. Los esfuerzos no se agotaron en las negociaciones multilaterales: también es de recordar la iniciativa del Agente Diplomático de Colombia en Venezuela, doctor MANUEL MURILLO, quien, apenas se encargó de la Legación, hizo de conocimiento de la Cancillería encontrarse provisto de plenos poderes e instrucciones para negociar, concluir y firmar los tratados o convenciones relativos a los asuntos objeto de su misión, a reserva de su ulterior examen por el Congreso.

Por su parte, el Gobierno venezolano nombró como Plenipotenciario al doctor FERNANDO ARVELO; y el resultado de las negociaciones fue la conclusión de seis pactos,²⁰ dentro de los cuales son de mencionar: el tratado de amistad, comercio y navegación marítima, donde se resuelven "conforme a los principios admitidos, una multitud de cuestiones pertenecientes a lo que se denomina derecho internacional privado, y relativas a las personas, o a los bienes, o a las solemnidades de los contratos y testamentos, a los efectos del matrimonio, personalidad de las compañías anónimas, etc., etc."²¹ y el quinto convenio para arreglar "otro punto del derecho internacional privado, a saber, la ejecución en un país de los exhortos y sentencias trasmitidas del otro", que motivó los siguientes comentarios de la Cancillería venezolana en su *Memoria* al Congreso de la República: "Ya en los caracteres que ellas deben tener para ameritar su cumplimiento fuera del territorio, ya en la naturaleza de las mismas, reducida a lo puramente civil, pues las criminales sólo se admiten como excepción, ya respecto de las forma-

18. ULLOA, *Op. cit.*, Tomo I, p. 513.

19. La única referencia que hemos encontrado del Proyecto de Don ANTONIO LEOCADIO GUZMAN se encuentra en un periódico venezolano de la época: *El Federalista*, Caracas, N° 478, *ocho de marzo de 1865*.

20. MMRE, 1869: *Exposición. Estados Unidos de Colombia*, pp. 50-51. Los Proyectos de Tratado versaron sobre los siguientes asuntos: navegación fluvial, tránsito y aduanas; amistad, comercio y navegación marítima; reclamaciones pecuniarias; extradición; ejecución en un país de los exhortos y sentencias trasmitidas del otro; y cónsules (*Op. cit.*, pp. 51-55).

21. MMRE, 1869: *Exposición. Estados Unidos de Colombia*, p. 53.

lidades, modo y efectos de la ejecución, se han seguido los consejos de la ciencia".²²

El Proyecto de Tratado dirigido a "proveer al medio de dar cumplimiento a los actos jurisdiccionales del uno que hayan de ser ejecutados en el otro" expresamente previno en el artículo tercero: "La ejecución de la sentencia se pedirá ante la Alta o Suprema Corte Federal"; y también dispuso que "las sentencias ejecutoriadas en uno de los países producirán en el otro la excepción de cosa juzgada" (artículo séptimo).

Respecto de los exhortos librados con el objeto de practicar diligencias se previno su remisión "de oficio por el presidente o gobernador del Estado en que radique el juicio, al del Estado en que haya de efectuarse la diligencia, quien cuidará de que tenga el curso correspondiente, de que se practique a la mayor brevedad, y de que se devuelva por su conducto el exhorto diligenciado al juez exhortante" (artículo primero).

De igual modo fueron establecidas las condiciones para permitir el despliegue de eficacia extraterritorial de las sentencias en materia civil o mercantil (artículo segundo); y expresamente se dispuso que las sentencias condenatorias en materia criminal "no podrán, aunque estén ejecutoriadas, ser cumplidas en la otra, ni producirán efectos directos en la persona y los bienes del sentenciado residente en el territorio del segundo", aun cuando fue reconocido el efecto de cosa juzgada para las absolutorias y para las de condena (artículo octavo).

Por otra parte se establecieron algunas reglas sobre el juicio previo para permitir la ejecución (artículos tercero y cuarto); y también fue atribuida competencia a la *lex fori* para regir tanto la ejecución de los exhortos (artículo primero) como las formalidades y los efectos de las sentencias extranjeras.²³

12. Algún tiempo después de promulgado el Código de Procedimiento Civil de 1873 se produjo una nueva iniciativa de codificación multilateral: el Gobierno del Perú convocó a todos los países americanos con el propósito de "procurar la uniformidad de la Legislación privada en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada país y fijar en los respectivos Códigos, relativamente a los puntos en que esa uniformidad no sea posible, las disposiciones conforme a las cuales deban

22. MMRE, 1869: *Exposición. Estados Unidos de Colombia*, pp. 54-55.

23. MMRE, 1869: *Documento N° 17*, pp. 116-117.

resolverse los conflictos que ocurren en la aplicación de esas Leyes"; y dentro de los temas objeto de estudio fue incluido: "5. Fijar reglas comunes para la ejecución de las sentencias en materia civil, y para el cumplimiento de los exhortos".²⁴

Después de once meses de sesiones, el *nueve de diciembre de 1878*, fue suscrito en el "Congreso de Jurisconsultos" un *Tratado para establecer reglas uniformes en materia de Derecho Internacional Privado*,²⁵ y tuvo como anexo una *Exposición de Motivos* que preparó el doctor ANTONIO ARENAS, Presidente de la Corte Suprema peruana y del propio Congreso de Jurisconsultos.²⁶

Ahora bien, el título Sexto, que lleva por rubro *De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales*, limita su ámbito de aplicación a la "materia civil": de acuerdo con el artículo 41 la ejecución "se pedirá al Juez o Tribunal de Primera Instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias"; siendo de advertir que debían satisfacer los requisitos formales previstos por el artículo 51.

En la *Exposición de Motivos* el doctor ANTONIO ARENAS comenta sobre el particular:

"Este juicio de revisión sobre los exhortos remitidos por una autoridad extraña es, pues, muy diverso del que se sigue sobre los derechos controvertidos entre las partes; la misión conferida a los jueces o tribunales ejecutores no tiene más objeto que salvar los fueros de la soberanía territorial. Yo había deseado, sin embargo, que esa revisión se hiciese por la Excm. Corte Suprema o el Tribunal más encumbrado de cada República, oyendo primero a su Fiscal, ya porque mi propósito era no convertirla en una cuestión contenciosa, ya porque la más alta autoridad en el orden judicial tiene más medios de conseguir el acierto. Pero algunos señores Ple-

24. ULLOA, *Op. cit.*, Tomo II, p. 120.

25. Originalmente el Tratado fue firmado el *nueve de noviembre de 1878* por los representantes del Perú (ANTONIO ARENAS), Argentina (JOSE E. URIBURU), Chile (JOAQUIN GODOY), Bolivia (ZOILO FLORES), Ecuador (MIGUEL RIOFRIO), Venezuela (PEDRO NARANJO) y Costa Rica (ANTONIO ARENAS). Sin embargo, en cinco de diciembre de 1878 los Plenipotenciarios de Guatemala (TOMAS LAMAS) y de la República Oriental del Uruguay (FRANCISCO DE PAULA BRAVO) se adhirieron en todas sus partes a las conclusiones del Congreso Americano de Jurisconsultos; y por este motivo, en *nueve de diciembre de 1878* se volvió a firmar el Protocolo de Adhesión por todos los asistentes (ULLOA, *Op. cit.*, Tomo II, pp. 263-265; 343-352).

26. MMRE, 1880: *Documento* N° 6, pp. 89-151. Por razones desconocidas sólo reprodujo la Exposición de Motivos y el Tratado suscrito en ocho de noviembre de 1878, sin incluir el Protocolo Adicional, con la adhesión de Guatemala y el Uruguay.

nipotenciarios han creído que en el sistema político de sus Estados pueden hallarse dificultades para adoptar ese modo de proceder; y ha sido por tanto indispensable para evitar un desacuerdo, convenir en que la revisión se efectúe por la autoridad encargada de ejecutar el exhorto, añadiendo que sobre la resolución de esa autoridad, puedan los interesados interponer los recursos que sean legales en el país de la ejecución".²⁷

De acuerdo con el Tratado, la solicitud presupone la ejecutoria del acto extranjero y que la parte contraria hubiese sido legalmente citada; pero su cumplimiento no procede si se opone a la jurisdicción nacional (artículo 42), a la Constitución política, a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 54): el control de los requisitos anteriores autoriza al perjudicado a interponer los recursos permitidos por la ley del país de la ejecución (artículo 43).

Por otra parte, los laudos arbitrales homologados y los actos de jurisdicción voluntaria se encuentran sujetos a las mismas reglas (artículos 45 y 46); pero "los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones, o cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados" (artículo 47).

En última instancia fue prevista la aplicación del régimen convencional a "las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los laudos arbitrales expedidos en países extraños a las repúblicas signatarias" cuando "favorecen el derecho de los ciudadanos de dichas Repúblicas" o si existe reciprocidad (artículo 48); siendo de advertir que ésta no sería exigida "para ejecutar los exhortos relativos a actos de jurisdicción voluntaria o a simples diligencias judiciales" (artículo 49).

13. El doctor JULIAN VISO, en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, informó al Congreso de la República sobre el Tratado suscrito en Lima; y en la *Memoria* presentada el *veinte de febrero de 1880* le hizo los siguientes comentarios:

"Se encuentran allí resueltas varias cuestiones de naturaleza difícil, y adoptados principios que tienen el apoyo de muchos publicistas, en las materias importantes que este ramo abraza. Fruto del estudio de personas elegidas por su instrucción en la vasta ciencia del derecho, y de fines intrínsecamente americanos, merecerá, el Ejecutivo se complace en esperarlo, la

27. MMRE, 1880: *Documento* N° 6, pp. 135-136.

mayor atención de las Cámaras, tanto más cuanto guarda también armonía con disposiciones contenidas en nuestros Códigos".²⁸

Solamente el Perú ratificó el Tratado suscrito en Lima:²⁹ la desidia se explica, en parte, por la Guerra del Pacífico (1879), en la cual intervinieron Bolivia, Chile y Perú; pero también tuvo gran importancia la aceptación de los criterios defendidos por la escuela ítalo-francesa en el campo de la escogencia de la ley aplicable, en particular la escogencia de la ley de la nacionalidad para regir el estado y capacidad de las personas, y la sucesión intestada (artículos 2 y 24): al decir de ESTANISLAO ZEBALLOS, se trata de un criterio, "cuyos resultados prácticos, si los hubiera tenido, habrían sido contrarios a las doctrinas, al sentimiento y a las soluciones nacionales positivas de las nacionalidades americanas".³⁰

Aun cuando los trabajos del Congreso Americano de Jurisconsultos constituyeron una realización sin precedentes, su resultado práctico fue insignificante por la falta de ratificación; y al emitir un juicio crítico de sus actividades son de recordar las emotivas palabras de ALBERTO ULLOA cuando afirma:

"Los ecos trágicos de la guerra y el viento de desolación que había de agitar sus ruinas espirituales y materiales, apagaron la voz mística de los constructores teóricos de proyectos sin persistencia y deshojaron éstos en un otoño de ilusiones. Pusieron también término a la primera etapa del proceso de la unión jurídica y moral de un Continente que no se encontraba a sí mismo todavía. El período romántico de la solidaridad en la

28. MMRE, 1880: *Exposición*, p. 26.

29. La ratificación del Poder Ejecutivo peruano fue de fecha veintinueve de enero de 1879 (ULLOA, *Op. cit.*, Tomo II, pp. 364). No obstante, es de señalar que en su *Memoria* al Congreso de la República, de *veinte de febrero de 1873*, el Ministro de Relaciones Exteriores venezolano, doctor JULIAN VISO, se refirió al Tratado sobre Derecho Internacional Privado y al Tratado sobre Extradición, que habían sido suscritos en el Congreso de Lima, para informarle: "El Exmo. señor Ministro del Perú ha dicho estarían ratificados por su Gobierno ambos convenios, así como también por el de Costa Rica; más declarando esta última no quedar obligada hacia Guatemala, con quien no conserva relaciones oficiales; y que Guatemala y el Uruguay se habían adherido al primero" (MMRE, 1880: *Exposición*, p. 27). Sin embargo, ninguna noticia se encuentra de la ratificación por Costa Rica en la publicación completa de los documentos del Congreso Americano de Jurisconsultos hecha por ALBERTO ULLOA.

30. ZEBALLOS, Estanislao: *Justicia Internacional Positiva*, Valencia, España, 1911, pp. 208 ss. No obstante, recuérdese que el convenio de Lima fue prácticamente reproducido en el "Tratado de Derecho Internacional" suscrito en Quito el *dieciocho de junio de 1903*, todavía vigente en las relaciones entre Colombia y Ecuador.

ideología de la independencia, en la defensa de la soberanía, en la afirmación de la personalidad internacional, había concluido".³¹

14. Algunos años más tarde, "atendiendo el Ejecutivo Nacional a que los Códigos Nacionales vigentes contienen disposiciones que coliden con la Constitución Federal", el *quince de enero de 1878* fueron nombradas "Comisiones que los revisen y los pongan en armonía con la Ley fundamental de la República, para someterlos, así reformados a la consideración de la Legislatura Nacional en su próxima reunión".³² Tres días más tarde, por Resolución de *dieciséis de enero de 1878*, se encomendó el examen del Código de Procedimiento Civil a los doctores FELIX AYALA, RAMON F. FEO y JUAN FRANCISCO CASTILLO.³³

15. Pocos meses más tarde fue interrumpida de nuevo la pacífica continuidad de la vida republicana mediante el trajinado mecanismo de las reformas constitucionales: en doce de octubre de 1878 el General FRANCISCO LINARES ALCANTARA convocó una Asamblea Nacional Constituyente, aun cuando no pudo presenciar su instalación, el *once de diciembre de 1878*, en virtud de su fallecimiento repentino once días antes. Por lo demás, el Soberano Cuerpo no tuvo una actuación exitosa; y el General JOSE GREGORIO CEDEÑO, a pesar de haber sido electo Segundo Designado a la Presidencia, encabezó la "Revolución Reivindicadora" que ocuparía en triunfo la ciudad de Caracas el trece de febrero de 1879.

De inmediato fue llamado el General ANTONIO GUZMAN BLANCO para que se encargara del Gobierno Provisorio: veinticuatro horas después de asumir el mando supremo de la República, en *veintisiete de febrero de 1879*, dispuso la convocatoria de un Congreso de Plenipotenciarios, compuesto por los Presidentes de los Estados, que habría de reunirse en Caracas el veintisiete de abril de 1879, con el objeto primario de fijar "las instituciones que provisionalmente deban regir al país, mientras son reformadas conforme a las fórmulas legales".³⁴

31. ULLOA, *Op. cit.*, Tomo I, *Prólogo*, p. 186.

32. MMRI, 1878, pp. 30-31; *Documentos*, N° 193, p. 151. Las dificultades mencionadas en los Considerandos de la Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores se produjeron en virtud de haberse promulgado la Constitución del *veintisiete de mayo de 1874* que modificó algunos aspectos de la Constitución de *veintidós de abril de 1864*, vigente para la fecha de sanción de los Códigos Nacionales.

33. MMRI, 1878; *Documentos*, N° 194, p. 152. La Comisión Revisora del Código Civil estuvo compuesta por los doctores FERNANDO ARVELO, NICANOR BORGES y JUAN PABLO ROJAS PAUL.

34. RDLDV, Tomo VIII, N° 2120, pp. 175-176.

Al día siguiente de su instalación, en *veintiocho de abril de 1879*, declaró "írritos, nulos y destituidos de todo valor y fuerza legal, todos los actos dictados desde el doce de septiembre de 1878 por el Gobierno que rompió en esa fecha los títulos de su autoridad legal convocando una Asamblea con el nombre de Constituyente, para reformar de una manera arbitraria las instituciones nacionales";³⁵ y en *seis de mayo de 1879* dispuso la vigencia de la Constitución de 1874 y de las Leyes que regían el 12 de septiembre de 1878, habiéndose autorizado también al Presidente de la República "para que durante la Administración provisional y en receso del Congreso de Plenipotenciarios, organice todos los ramos de la Administración pública no previstos en estas Conferencias, dando cuenta de todo a la Legislatura Nacional".³⁶

El Congreso de Plenipotenciarios designó Presidente Provisional de la República al General Antonio Guzmán Blanco;³⁷ y una vez concluidas sus actividades, por Decreto de *diecisiete de mayo de 1879*, hizo formal convocatoria a elecciones para Presidente de la República y para Senadores y Diputados del Congreso Nacional, que debía instalarse el 20 de febrero de 1880.³⁸

Una vez instalado, el Congreso Nacional se ocupó de la reforma de la Constitución; pero mientras tanto, en *tres de junio de 1880*, dispuso ratificar "el acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios celebrado en su 8ª conferencia el *seis de mayo de 1879*; y mientras se conoce y sanciona la opinión de los Estados sobre el Proyecto de Reforma a la Cons-

35. RDLDV, Tomo VIII, N° 2149, pp. 191-192.

36. RDLDV, Tomo VIII, N° 2155, p. 194. En *siete de mayo de 1879* el Congreso de Plenipotenciarios acordó "que se presente al Ilustre Americano, Supremo Director de la Reivindicación Nacional, por medio de una Comisión de cinco Plenipotenciarios, el Libro de los Acuerdos celebrados en las Conferencias del Congreso, a fin de que, si los juzga conformes con los propósitos de la Gran Revolución Reivindicadora, les preste su aprobación adhiriéndose a sus determinaciones" (RDLDV, Tomo VIII, N° 2158, pp. 197-198). En su Mensaje de *nueve de mayo de 1879* el General Antonio Guzmán Blanco le hizo algunas observaciones (RDLDV, Tomo VIII, N° 2165 (a) p. 220); y al día siguiente *diez de mayo de 1879*, el Congreso de Plenipotenciarios acordó que las Conferencias se entenderían corregidas en los términos del Mensaje (RDLDV, Tomo VIII, N° 2165, p. 210).

37. El *nueve de mayo de 1879* el General Antonio Guzmán Blanco hizo saber al Congreso de Plenipotenciarios: "Debo, pues, resignar a la Dictadura, y lo hago llamando al Presidente de la Alta Corte Federal, a quien designa la Constitución para suceder al Presidente, siempre que ocurra una falta absoluta. Os toca, pues, elegir al Presidente que debe presenciar las elecciones del período provisional" (RDLDV, Tomo VIII, N° 2165 (a), p. 220).

38. RDLDV, Tomo VIII, N° 2168, p. 223. Los pueblos del Distrito Federal fueron convocados especialmente por Decretos de *26 de julio de 1879* y *25 de septiembre de 1879* (RDLDV, Tomo VIII, N° 2180, p. 319 y N° 2182 (a) p. 325).

titución Federal que se les ha sometido, continuará el Presidente de la República con las facultades que le confirió dicho Cuerpo en su enunciado Acuerdo".³⁹

16. El General Antonio Guzmán Blanco, "Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades de que estoy investido",⁴⁰ el *diez de diciembre de 1880*, decretó el Código de Procedimiento Civil, con vigencia a partir del *veintisiete de abril de 1881*, según fuera dispuesto por su artículo 562. Sin embargo, el nuevo instrumento no introdujo reforma alguna al régimen establecido para la eficacia de las sentencias extranjeras en territorio venezolano: su artículo 556 mantuvo la competencia atribuida a la Alta Corte Federal; los artículos 559 y 560 repitieron las pautas consagradas para los actos de mera instrucción; y en el artículo 561 se reprodujo el mandato según el cual "las disposiciones de este título quedan subordinadas a las de los tratados y convenciones internacionales y a las de las leyes particulares".⁴¹

17. No obstante la claridad de los preceptos relativos al cumplimiento de los actos de mera instrucción, el asunto originó un intercambio de notas con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los

39. RDLDV, Tomo VIII, N° 2214, p. 381.

40. El doctor Luis I. Bastidas considera dudoso que, con vista de los antecedentes históricos, el Presidente de la República tuviese la facultad de sancionar dictatorialmente el Código Civil (art. cit., pp. 51-52): observación aplicable también al Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el asunto no parece haberse discutido durante la época de su vigencia.

41. El Ministro de Relaciones Interiores, doctor Vicente Amengual, en su *Memoria de veinte de febrero de 1881* al Congreso de la República, hizo los siguientes comentarios: "Gloria eterna de las Administraciones presididas por el Ilustre Americano conductor de la causa liberal, ha sido la de haber levantado en Venezuela el monumento de la Legislación Nacional... Animado de idénticos propósitos dispuso el Presidente de la República la reforma del Código Civil, haciendo uso de las facultades que por el Decreto legislativo de *tres de junio* del año anterior le concedisteis, y con tal objeto encomendó a una comisión de juriscónsultos de nota la obra de revisión. En noviembre del año anterior presentó el resultado de sus trabajos la comisión codificadora y fueron estudiados y discutidos en largas sesiones de Gabinete, habiendo dado el Presidente de la República decisión en algunos puntos que creyó importantes, con la autoridad de sus conocimientos en la ciencia y su ilustrada experiencia, quedando aprobados los demás como habían sido propuestos en el proyecto formulado por la Comisión" (MMRI, 1881, *Legislación*, pp. 25-26). Por su parte, el General Antonio Guzmán Blanco, en su *Mensaje de veinte de febrero de 1882* al Congreso Nacional, se refirió también al ejercicio de "las facultades extraordinarias que me otorgó el Congreso para el mejor planeamiento de las nuevas instituciones"; y al respecto le hizo saber: "Acordándolas con éstas, he retocado los Códigos Civil y Criminal, y expedido un Código de procedimiento y un Código militar, todo lo cual os será inmediatamente presentado para vuestra conveniente ratificación" (*Mensajes Presidenciales*, Tomo II [1876-1890], Caracas, 1970, p. 146).

Estados Unidos de la América del Norte. En efecto, el *siete de octubre de 1889* la Cancillería venezolana, a cargo del doctor Antonio Parejo, luego de transcribirle el mandato de los artículos 559, 560 y 561 del Código de Procedimiento Civil, le reiteró "que no existe ni ha existido nunca en Venezuela ninguna dificultad relativa al cumplimiento de exhortos extranjeros, antes bien se ha procurado facilitar su despacho, buscando por este medio la reciprocidad de los Gobiernos y países amigos".⁴²

18. Algún tiempo después fueron emprendidos nuevos esfuerzos para lograr la Codificación del Derecho internacional americano: por invitación del Presidente de la República, Antonio Guzmán Blanco, se reunieron en Caracas los Plenipotenciarios de varios países americanos para conmemorar el Centenario del nacimiento de El Libertador, Simón Bolívar;⁴³ y en *14 de agosto de 1883* fue aprobada la convocatoria de un *Congreso Diplomático Continental*, para examinar diversas materias de interés común, dentro de las cuales se incluyó "la unificación del Derecho Internacional Privado".⁴⁴ Sin embargo, la iniciativa no tuvo mayor progreso.

19. No obstante, la importancia de la codificación del Derecho Internacional Privado mantuvo plena vigencia y logró su primer triunfo en el hemisferio con la celebración del "Congreso Jurídico Internacional Sudamericano", reunido en Montevideo, a partir del *veinticinco de agosto de 1888*. Venezuela no estuvo presente en las deliberaciones; y, por comunicación de *cuatro de junio de 1888*, luego de hacer énfasis en el "notable propósito" de la convocatoria, manifestó "lamentar lo estrecho del tiempo en el que ha de verificarse la reunión de ese Gran Congreso Sudamericano, circunstancia que le impide, muy a su pesar, ser representado allí como es su deseo; atendidas las distancias y consiguiente demora de los Plenipotenciarios que debería enviar".⁴⁵

42. *El Libro Amarillo*, 1890, pp. 74-75. Acto continuo agrega: "A pesar, sin embargo, de no ser esta materia de la competencia diplomática, se le ha dado siempre curso por este Despacho, a los fines y propósitos indicados".

43. Estuvieron presentes los señores Carlos Calvo Capdevilla (República Argentina), Modesto Omiste (Bolivia), General Sergio Camacho (Colombia), José María Rojas Paúl (Ecuador), Martín J. Sanabria (México), Guillermo L. Pareja (Perú), L. Hernández (El Salvador), José Núñez Cáceres (Santo Domingo) y Antonio Leocadio Guzmán (Venezuela) (González Guinán, Francisco, *Historia Contemporánea de Venezuela*, Caracas, 1924, Tomo XIII, pp. 10-11).

44. MMRE, 1884: *Exposición Preliminar*, pp. 18-24. Al respecto véase: Parra-Aranguren, Gonzalo: "Los precedentes venezolanos del Código Bustamante", en *Codificación del Derecho Internacional Privado en América*, Caracas, 1982, pp. 20-24.

45. *Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1894, pp. 21-22.

Los Plenipotenciarios asistentes al *Congreso Jurídico Internacional Sudamericano* aprobaron el *once de enero de 1889* el "Tratado de Derecho Procesal Internacional", donde fueron resueltos los problemas planteados por el reconocimiento y la ejecución de los actos de las autoridades extranjeras.⁴⁶

A pesar de la ausencia de Venezuela y de no haberse adherido posteriormente a ninguna de las Convenciones aprobadas en el Congreso Jurídico Internacional Sudamericano, es de recordar que el Tratado de Derecho Procesal Internacional sirvió de modelo y fue seguido casi al pie de la letra por el Acuerdo sobre Ejecución de Actos de las Autoridades Extranjeras, suscrito en Caracas el *dieciocho de julio de 1911* y ratificado por Venezuela tres años después.⁴⁷

Por otra parte, la influencia del *Congreso Jurídico Internacional Sudamericano* sobre la doctrina venezolana de la época, se proyecta con toda claridad en los elogiosos comentarios del doctor Ramón F. Feo, Vicepresidente de la Comisión Revisora de Códigos creada en 1895, cuando se refiere a los "luminosos informes" que acompañaron los diversos proyectos de tratado y a las "discusiones tan detenidas como ilustradas". En el campo específico de la eficacia extraterritorial de los actos de autoridades extranjeras, el doctor Ramón F. Feo, para mejor ilustración, transcribió el artículo tercero del "Tratado de Derecho Procesal Internacional" antes de proceder al análisis exegético de las normas correspondientes del Código de Procedimiento Civil venezolano.⁴⁸

20. En forma prácticamente simultánea a la reunión de Montevideo, la actitud "americanista" de España pretendió dejar alguna huella en el *Primer Congreso Jurídico Ibero-Americano*, celebrado en Lisboa en 1889;⁴⁹ y sus proyecciones se extendieron a la eficacia extraterritorial

46. El mismo *11 de enero de 1889* fue suscrito el "Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística"; y en los días posteriores se aprobaron los siguientes Convenios: "Tratado sobre Patentes de Invención" y "Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica" (dieciséis de enero de 1889); "Tratado sobre Derecho Penal Internacional" (veintitrés de enero de 1889); "Convención sobre el Ejercicio de Profesiones Liberales" (cuatro de febrero de 1889); "Tratado de Derecho Civil Internacional" y "Tratado de Derecho Comercial Internacional" (doce de febrero de 1889); y "Protocolo Adicional a los Tratados de Derecho Internacional Privado" (trece de febrero de 1889).

47. Parra-Aranguren, Gonzalo: "El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Caracas, 1976, N° 22, pp. 9-132.

48. Feo, *Op. cit.*, Tomo I, pp. 40-44; Tomo III, p. 189.

49. Torres Campos, Manuel: *Elementos de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1913, pp. 145-146. También pueden obtenerse informes al respecto en los artículos aparecidos en el libro: *El Derecho Internacional Privado Español anterior al Código*

de los fallos extranjeros en el Segundo *Congreso Jurídico Iberoamericano* reunido en Madrid entre el *veinticuatro de octubre* y el *dieciséis de noviembre de 1892*, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América.⁵⁰

El tema 2º del Congreso tuvo por título: "Medios de dar eficacia en España, Portugal y las Repúblicas Ibero-americanas a las obligaciones civiles contraídas en cualquiera de estos países, a las diligencias y medios de prueba y a las resoluciones de los Tribunales de Justicia de dichos Estados, así en lo civil como en lo criminal". Las correspondientes *Memorias*, presentadas por los doctores Juan Jacinto Tavares de Medeiros (Lisboa), Prisciliano María Díaz González (Puebla) y Vicente Olivares Biec (España), fueron objeto de examen en una única sesión, el *veintinueve de octubre de 1892*, sin asistencia del único representante venezolano; y las Conclusiones, aceptadas por la Comisión en *diez de noviembre de 1892*, establecieron los requisitos que debían satisfacer las sentencias extranjeras para ser ejecutadas en el extranjero, "sin tener en cuenta el principio de la reciprocidad". Sin embargo, nada se previno sobre los funcionarios autorizados para ordenar su cumplimiento; y respecto de los actos de mero trámite fue previsto bajo el número duodécimo: "Los exhortos que tengan por objeto diligencias probatorias se despacharán directamente por el Juez requerido, y los que se expidan para autos ejecutivos o de embargo, se sujetarán a los trámites y recursos establecidos en la ley del lugar de la ejecución".⁵¹

21. Nuevo examen de los Códigos vigentes fue hecho por la Comisión Codificadora, creada por Decreto de *doce de agosto de 1895* y compuesta por los doctores Manuel Cadenas Delgado, Elías Michelena, Ramón F. Feo, Aníbal Dominici, Antonio Zárraga, Claudio Bruzual Serra, Pedro Febres Cordero y Carlos F. Grisanti.⁵² Una vez con-

Civil de 1889, Zaragoza, 1968, escritos por: García Arias, Luis, *El Derecho Internacional privado español anterior al Código Civil de 1889, y los proyectos de reforma del vigente sistema conflictual español*, pp. 13-14; y Boudet García, Enrique, *El sistema de Derecho conflictual elaborado y determinado en los Congresos jurídicos iberos del último tercio del siglo XIX*, pp. 167-178.

50. Venezuela estuvo representada únicamente por el doctor Raimundo Andueza Palacio, quien fue designado como uno de los Presidentes Honorarios del Congreso.
51. *Congreso Jurídico Ibero-Americano reunido en Madrid en 1892*, Madrid, 1893, pp. 157-236, 447.
52. RDLDV, Tomo XVIII, N° 6351, pp. 237-238. De acuerdo con el artículo 1º del Decreto, la Comisión Codificadora tuvo a su cargo "la revisión de los Códigos Civil, Mercantil, Penal y de Procedimiento Civil y Criminal"; y según el artículo 2º "para la mejor expedición, la Comisión se dividirá en cuatro secciones correspondientes a las materias en que debe ocuparse; pero sus trabajos parciales deberán ser sometidos al estudio de la Comisión, la cual resolverá por mayoría de votos".

cluidas sus labores, el doctor Ramón F. Feo, quien fuera su Vice-presidente, formuló el siguiente juicio crítico sobre el Código de Procedimiento Civil:

"Este novísimo Código, elaborado cuidadosamente, contiene notables e importantes reformas, ya en el sentido de perfeccionar lo que existía, ya en el de complementarlo llenando vacíos y sancionando adelantos reclamados por el progreso moderno, ya metodizando mejor las materias, ya en fin, armonizándolo en las reformas hechas en los otros Códigos".⁵³

Algunos párrafos después, el doctor Ramón F. Feo hace las siguientes observaciones particulares:

"Únicamente en el tratado sobre tachas de documentos y ejecución de sentencias y actos extranjeros (sin antecedentes en la legislación antigua) se adoptaron en parte, con preferencia, las disposiciones del Código italiano, por creerse más en armonía con nuestro Código Civil, y más avanzadas en el terreno del derecho internacional privado; y quizá en alguno que otro punto de otras materias se haya seguido el Código italiano, como uno de los más modernos y más adelantados. A juicio de nuestros más notables juriconsultos, nuestro Código de Procedimiento Civil puede clasificarse de bueno: no perfecto, por ser imposible la perfección en las obras humanas; pero a pesar de las incorrecciones que en él puedan aún notarse, es sin duda apropiado a las prácticas, costumbres, necesidades, dificultades en nuestros medios de comunicación y de transporte y otras circunstancias del país, y hasta a nuestro modo de ser inquieto y con frecuencia anormal".⁵⁴

22. El Código de Procedimiento Civil de *catorce de mayo de 1897* tuvo en cuenta las dificultades que se presentaron en épocas anteriores, por no requerirse expresamente el juicio previo de *exequatur* para la eficacia de la cosa juzgada de las sentencias extranjeras en Venezuela;⁵⁵ y con el objeto de eliminar cualquier duda razonable dispuso en su artículo 712:

53. Feo, *Op. cit.*, Tomo I, p. 6.

54. Feo, *Op. cit.*, Tomo I, p. 10.

55. Parra-Aranguren: "El juicio previo de *Exequatur* y la Eficacia de las Sentencias Extranjeras en Venezuela", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, Caracas, 1981, N° 31, pp. 13-16.

"Corresponde a la Alta Corte Federal y a la Corte de Casación, reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas".

De esta manera, según advierte el doctor Ramón F. Feo, el pronunciamiento sobre semejante asunto "toca a la Corte Federal y de Casación, reunidas, que es Tribunal de la Unión, y no Seccional, y que ha sido considerado como el más llamado a velar por la conservación de la alta jurisdicción nacional y de los derechos de la soberanía de la República".⁵⁶

23. El Legislador de 1897 también quiso solucionar las dificultades prácticas surgidas por la actitud de la Alta Corte Federal que, por no considerarlos sentencias, se había declarado incompetente para conceder el *exequatur* a los actos extranjeros de jurisdicción voluntaria;⁵⁷ y a tales fines dispuso el artículo 720 del nuevo Código de Procedimiento Civil:

"El pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se han de valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables".

El doctor Ramón F. Feo, a pesar de haber sido miembro de la Comisión Codificadora, nada informa sobre la fuente del nuevo precepto: y al comentar los artículos 719, 720, 721, 722 y 723 tan sólo advierte: "Los cuatro artículos precedentes son los 554, 555 y 556 del Código de 1873; y el 722 es nuevo. Concuerdan aquellos con los 559 a 561 del Código de 1880".⁵⁸

Por otra parte, en sus explicaciones exegéticas el doctor Ramón F. Feo se limita a comentar: "Prevé especialmente nuestro Código el caso de que se trate de un acto auténtico de jurisdicción no contenciosa o voluntaria, hecho en el extranjero"; y de inmediato ejemplifica: "Co-

56. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, p. 189. Previamente había señalado: "Ninguno pone en duda que corresponde al Magistrado competente territorial el autorizar la ejecución de las sentencias extranjeras. Usa, pues, de su derecho cada Estado al designar el Magistrado suyo a quien cometer la facultad de dar o no el pase a la sentencia extranjera cuya ejecución se pide".

57. Parra-Aranguren: *El juicio...*, art. cit., p. 14, nota 8.

58. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, p. 212.

lócense entre tales actos algunos inventarios, la apertura de testamento, las tasaciones, la adopción, la emancipación, el nombramiento de tutor, la autorización judicial para la venta de bienes y otros semejantes". Sin embargo, se abstiene de destacar la novedad de la reforma: únicamente menciona el artículo 944 del Código italiano, que "se refiere a la fuerza ejecutoria de todo otro acto auténtico extranjero" y el artículo 8º del Tratado Suramericano de Montevideo, que "contrayéndose a los actos de jurisdicción voluntaria, también los somete al *exequatur*", antes de hacer algunos comentarios adicionales; con expreso recordatorio de la opinión de Borsari, quien, a su vez, desarrolla los principios expuestos por J.J.G. Foelix sobre la importancia del principio de la territorialidad de la ley. Por consiguiente, el doctor Ramón F. Feo concluyó: "En consecuencia de cuanto dejamos expuesto acerca de los actos de jurisdicción voluntaria, creemos deber concluir que en Venezuela ellos deben ser sometidos a la Corte o Tribunal respectivo, los cuales deben examinarlos, aplicando en cuanto sea dado la disposición del artículo 714, y examinando especialmente las condiciones que recomiendan los autorizados escritores cuyas doctrinas hemos presentado".⁵⁹

24. El Código de Procedimiento Civil de 1897 reprodujo el deber de prestar asistencia judicial internacional para los actos de mera instrucción, pero refundió en uno de los dos preceptos anteriores; y su artículo 721 prescribió:

"Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de Primera Instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las libró y legalizadas por el funcionario diplomático o consular de la República, o por la vía diplomática.

"Estas mismas disposiciones son aplicables a las citaciones que se hagan a individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras, y a las notificaciones de actos procedentes de país extranjero".

Al respecto el doctor Ramón F. Feo se limita a comentar:

"Acerca de las comisiones para actos de instrucción a que se refieren los artículos 720, 721 y 722, ya hemos dicho que se han de presentar las

59. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, pp. 214-215.

rogatorias a la respectiva Corte Superior y al Juez de Primera Instancia del lugar donde han de evacuarse, el cual procede con arreglo a la ley venezolana.⁶⁰ No obstante, si en las mismas letras se designa una forma determinada de procedimiento, pudiera seguirla el juez comisionado, siempre que no estuviese en contradicción con leyes prohibitivas venezolanas o no encontrare el magistrado algún impedimento. Así, intervinimos en una prueba de testigos que mandó evacuar en Caracas un Tribunal de La Habana, y en cuyos despachos rogatorios se exigía examinar por separado a los testigos, primero por el interrogatorio del promovente, y luego por el pliego de repreguntas escritas del contrario, sin intervención de las partes en los actos; modo de proceder a que se prestó el juez, a pesar de no ser el establecido en nuestro derecho procesal. La regla es que el Juez comisionado acepta la comisión con la condición tácita de proceder según la ley local, o del país, pues el comitente no puede imponer las formas procesales de su nación a magistrados extranjeros. Pero obrando en tales casos el comisionado, no con jurisdicción propia, sino con la que le ha delegado el comitente, no le es dado pronunciar sobre recursos formados contra la comisión, ni decidir incidentes contenciosos, y debe remitir las partes al Juez comitente que conoce de la causa".⁶¹

No obstante, al comentar la necesidad de una citación válida como requisito indispensable para la eficacia de las sentencias extranjeras, el doctor Ramón F. Feo se pronunció en los siguientes términos:

"Que tenga el poder judicial de un Estado el derecho de mandar emplazar a un demandado nacional que se haya ausentado, o extranjero que habiendo estado en el país, se haya salido de él, también es indudable. Pero, debiendo hacerse en tal caso la citación en país extranjero, ¿cómo deberá procederse? Lo correcto será que el emplazamiento se mande por la vía diplomática al representante de la Nación en el país donde ha de hacerse, para que ese representante la pase al Ministerio de Negocios Extranjeros, éste a su vez al de Justicia, y éste dé las órdenes conducentes para que el tribunal o Juez correspondiente, conforme a las leyes del país de ese magistrado o funcionario, haga practicar la citación; y hecho todo se devuelva el resultado por la misma vía que llegó. Esto tiene que ser así, porque ni el funcionario judicial del Estado donde se sigue el juicio

60. En realidad el artículo 720 se refiere al pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materias de naturaleza no contenciosa.

61. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, pp. 213-214.

tiene autoridad o facultades fuera de su territorio, ni las leyes de ese Estado pueden regir en el otro donde se efectúa la citación, según el derecho de gentes".⁶²

De inmediato el doctor Ramón F. Feo recordó algunas anomalías de las legislaciones francesa y belga que pueden permitir considerar como legalmente contumaz a quien se encuentra en la imposibilidad física de defenderse, para agregar los siguientes conceptos:

"Si a tales inconvenientes se agrega la pretensión que hemos visto poner en práctica, de que los cónsules o legaciones extranjeras en un país, se crean autorizados para prescindir de los poderes públicos del Estado donde residen, y entregar ellos directamente a los demandados, las citaciones que se les envían de su país, se verá hasta donde pueden llegar los abusos".⁶³

25. El Legislador de 1897 quiso atender elementales exigencias impuestas por la vida diaria; y en el artículo 722 ordenó: "Para dar curso a las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos". El nuevo precepto parece haberse inspirado y responde a las mismas razones que explican la Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, fecha *diecisiete de enero de 1883*, que dispuso: "La práctica ha mostrado que sobrevienen dilaciones y otros embarazos, cuando por parte de tribunales de la República, en asuntos contenciosos, se pide a este Ministerio el envío de exhortos a tribunales extranjeros, o por falta de interesados que activen las diligencias de cuya ejecución se trata, o de los fondos necesarios para el pago de los derechos que ella cause. Por tanto, el Presidente de la República ha determinado, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que en semejantes casos las partes deben constituir, en el lugar del desempeño de la comisión, un agente que en él intervenga y provea a los gastos del mismo".⁶⁴

62. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, p. 200.

63. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, p. 201.

64. "El Libro Amarillo", 1883, Tomo I, pp. 48-49. En su *Exposición* al Congreso de la República, fecha *veintisiete de abril de 1883*, el Ministro de Relaciones Exteriores Rafael Seijas comenta al respecto: "El Gobierno ha procurado siempre, concurriendo a los fines de la justicia, facilitar el envío de exhortos de los Tribunales de la Nación a otros de los puntos extranjeros donde ha de practicarse alguna diligencia. A las veces se han retardado los expedientes, a causa sobre todo de la falta de oportuno pago de las costas y de la agencia de los interesados. Así resolvió el Presidente que en tales circunstancias las partes nombrasen en la jurisdicción respectiva agente encargado de su representación y de acudir a los gastos" (*Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso de los Estados Unidos de Venezuela en 1883*, Caracas, 1883, pp. 14-15).

26. Por último, el artículo 723 del Código de Procedimiento Civil de 1897 reprodujo el mandato según el cual "las disposiciones de este título quedan subordinadas a las de los tratados y convenciones internacionales y a las de las leyes especiales".

A este respecto, el doctor Ramón F. Feo se limitó a advertir:

"Ningún tratado ha celebrado Venezuela (que sepamos) sobre ejecución de sentencias especialmente, ni en los vigentes hay nada relativo a ese punto. Tampoco se ha sancionado ninguna ley especial que de algún modo altere o modifique directamente las disposiciones que acabamos de estudiar. Pero claro es, que si en lo futuro se concluyere entre la República y cualquiera otra potencia, alguna convención particular sobre esa materia, obtenida la aprobación de la Legislatura nacional, deberá obedecerse como ley del país, con preferencia a las disposiciones generales del título que hemos examinado, en cuanto a esa nación contratante. Lo mismo debemos decir de cualquier ley especial que llegare a sancionarse en adelante".⁶⁵

27. Las razones de soberanía esgrimidas para justificar la solución prevista por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil también explican el rango asignado a la materia dentro de las fuentes del derecho venezolano de la época. En efecto, el artículo 106 de la Constitución de *veintinueve de marzo de 1901* prescribió:

"Son atribuciones de la Corte Federal, a más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos Nacionales y las Leyes de los Estados en materia de elecciones:

"...13. Declarar; salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras con sujeción a las condiciones que establezca la ley... Parágrafo 2. Las decisiones referentes a las atribuciones 5ª, 8ª, 9ª, 12ª y 13ª, serán dictadas por una Sala compuesta del Vicepresidente y cuatro Vocales de la Corte Federal; y caso de apelación, ésta se reunirá con la Corte de Casación y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad en ambos Cuerpos. Los Vocales que hubieren decidido anteriormente, serán reemplazados conforme a la Ley Orgánica respectiva. Funcionará como Presidente el que lo sea de la Corte Federal".⁶⁶

65. Feo, *Op. cit.*, Tomo III, p. 216.

66. La Constitución de *veintiuno de junio de 1983* nada dispuso expresamente sobre el particular; y la facultad de declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras le correspondió a la Alta Corte Federal de acuerdo con el inciso 13 del artículo.

28. Las anteriores directrices constitucionales impusieron la necesidad de su desarrollo concreto por el Congreso ordinario; y así ocurrió catorce meses más tarde en el "Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República", promulgado el *catorce de mayo de 1902*,⁶⁷ declaratoria de eficacia de las sentencias extranjeras fue atribuida por el Legislador a la "Sala de Primera Instancia" (artículo undécimo), compuesta "del Vicepresidente de la Corte, que la presidirá", con facultades de Juez de Sustanciación (artículo décimo segundo), y de cuatro Vocales elegidos por el Cuerpo, con señalamiento de "quiénes deberán desempeñar las funciones de Relator y Canciller de la Sala" (artículo cuarto).

El artículo décimo tercero del "Código Orgánico" también reprodujo el mandato de la Constitución según el cual, "si de las decisiones o sentencias dictadas por la referida Sala hubiere apelación, se reunirán la Corte Federal y de Casación para formar un solo Tribunal, y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambas Cortes"; y en el artículo décimo cuarto fue agregado: "Los vocales que, como miembros de la Sala, hubieren decidido anteriormente la controversia, serán reemplazados conforme a las disposiciones del presente Código, para casos análogos, al reunirse las dos Cortes para formar el Tribunal de Apelación".⁶⁸

29. Tres años después, la Constitución de *veintisiete de abril de 1904* afirmó en su artículo 91: "La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados"; y le fue atribuida expresamente la facultad de "declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley" (artículo 95, inciso 15).⁶⁹

lo 110, según el cual debía "ejercer las demás atribuciones que determine la ley". En el mismo sentido se orientan las Constituciones de *dieciséis de abril de 1891* (artículo 80, inciso 11), *veintisiete de abril de 1891* (artículo 80, ordinal 11) y *veintisiete de mayo de 1874* (artículo 89, inciso 11).

67. La "Ley Orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Federales", de *veintinueve de mayo de 1894*, en el inciso quinto del artículo décimo segundo, se limitaba a atribuir a la "Sala de Primera y Única Instancia", la facultad de "conocer y de decidir cualquier otro asunto de carácter judicial que por Ley especial, deba iniciarse y terminarse ante la misma Sala". Las leyes anteriores, de *trece de junio de 1876* (art. 11, par. 2, inciso 6), *siete de mayo de 1881* (art. 11, par. 2, inciso 5) y *dos de junio de 1882* (art. 3, par. 2, inciso 5), asignaban, a la Alta Corte Federal el conocimiento y la decisión, en primera y única instancia "de toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos".

68. RDLDV, Tomo XXV, Nº 8708, pp. 105-106.

69. RDLDV, Tomo XVII, Volumen II, nr. 9466, p. 170.

30. Nueve días antes había sido modificado el Código de Procedimiento Civil; y sobre el particular informa el doctor Ramón F. Feo en el "Apéndice" al Tomo Primero de sus *Estudios*:

"Cuando se comenzó la impresión de este Tomo Primero de nuestra Obra, previo contrato con la Empresa Gutenberg, nada sabíamos respecto de la intención del Gobierno de hacer reformas en el Código de Procedimiento Civil, materia de estos Estudios; no obstante que las ediciones oficiales existentes, estaban plagados de errores de impresión. Creíamos, sí, que el Poder Ejecutivo atendería a la necesidad que se sentía, de hacer una nueva edición correcta. Continuamos por eso la publicación del Tomo, que sólo trata sobre las materias del *Libro Primero de dicho Código*. Sancionado ahora uno por la Legislatura Nacional, en que se han hecho reformas, a tiempo que concluía nuestro trabajo de impresión indicado, juzgamos indispensable estudiar aquellas reformas, lo cual hacemos hoy, para advertir lo conducente a nuestros lectores".⁷⁰

31. Ciertamente la reforma parece haber constituido una sorpresa en los medios forenses si se recuerdan sus antecedentes históricos: el Proyecto, presentado por varios Diputados, fue leído el *veinticuatro de marzo de 1904*; y en esa misma oportunidad el General Pedro Feo sugirió "que la Cámara se resuelva en Comisión General para considerar el asunto". La propuesta tuvo éxito y el Presidente, doctor José Ignacio Lares, designó para componer la Mesa al doctor Pedro V. Mijares, y a los Generales Pedro F. Feo, Neptalí Urdaneta y Jesús Velazco B. Una vez reconstituida la Cámara se aceptó la propuesta de la Mesa en el sentido de "que se acoja el Proyecto, se apruebe en primera discusión y pase a una Comisión compuesta de tres miembros, nombrada por la presidencia, para que informe el día 26 de los corrientes". Acto continuo fueron designados para integrarla el General Pedro Feo, y los doctores Pedro V. Mijares e Inocencio de Jesús Quevedo.⁷¹

El Informe de la Comisión fue leído el *veintiséis de marzo de 1904*, habiéndose considerado de inmediato el Proyecto por segunda vez;⁷² y se aprobó en tercera discusión el *veintinueve de marzo de 1904*.⁷³

70. Feo, *Op. cit.*, Tomo I, p. 359.

71. CD 1904, N° 18, 26 de marzo de 1904, pp. 69-70; CD 1904, N° 19, 28 de marzo de 1904, p. 76.

72. CD 1904, N° 18, 26 de marzo de 1904, p. 71; CD 1904, N° 22, 6 de abril de 1904, pp. 87-88.

73. CD 1904, N° 20, 4 de abril de 1904, p. 78; CD 1904, N° 23, 7 de abril de 1904, p. 92.

El trámite constitucional continuó el *cuatro de abril de 1904*, con el primer debate en la Cámara del Senado;⁷⁴ la segunda discusión fue hecha por títulos a propuesta del General Segundo A. Mendoza, el *seis de abril de 1904*;⁷⁵ y por sugerencia del General Rafael M. Carabaño se aprobó en conjunto, el *ocho de abril de 1904*, al considerarse por tercera vez.⁷⁶

32. El Código de Procedimiento Civil de *dieciocho de abril de 1904* dispuso en el artículo 721: "Corresponde al Gran Tribunal Nacional declarar la ejecutoria de las sentencias extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas";⁷⁷ y su artículo 729 reprodujo el mandato según el cual "el pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables".⁷⁸

33. En la "*Exposición*" de fecha *veintitrés de mayo de 1905*, dirigida al Congreso de la República, la Corte Federal y de Casación advirtió: "El Código de Procedimiento Civil mereció también reformas, principalmente, en los procedimientos relativos a las nuevas instituciones del Código Civil. En la edición se notan también los siguientes errores de imprenta"; y luego de señalarlos hizo énfasis en la necesidad de otras rectificaciones, pues debían corregirse otros preceptos para que mencionaran la "Corte Federal y de Casación", de acuerdo con la terminología de la Constitución de 1904: dentro de ellos indicó el artículo 721, "donde dice: el Gran Tribunal Nacional".⁷⁹

34. Por su parte, el doctor DIONISIO ABZUETA enjuició el sistema venezolano en los términos siguientes:

"Atento que, tratándose de la ejecución o de la autoridad de una sentencia extranjera, es opinión generalmente admitida hoy que el derecho internacional privado no se ocupa sino en las decisiones pronunciadas por un tri-

74. CS 1904, N° 57, 13 de abril de 1904, pp. 230-231.

75. CS 1904, N° 58, 14 de abril de 1904, p. 234.

76. CS 1904, N° 61, 15 de abril de 1904, p. 246.

77. El doctor Francisco Ochoa, luego de elogiar los comentarios del doctor Ramón F. Feo sobre la materia relativa a la ejecución de las sentencias extranjeras, advierte: "como que ellos revisten una gravedad no común y se relacionan con la soberanía de la Nación" (Feo, *Op. cit.*, Tomo III, Prólogo, p. 5).

78. De acuerdo con su artículo 777, el Código de Procedimiento Civil entró en vigencia el 19 de abril de 1904.

79. MCFC, 1905, "*Exposición*", pp. 13-14.

bunal comercial o por un tribunal civil propiamente dicho, si el tribunal ante quien se solicita el *exequatur* hubiera de practicar una revisión, sería evidente que el tribunal competente para concederlo o negarlo sería uno del mismo orden que el extranjero que había conocido de la causa, mas, como en este caso sólo se trata, por decirlo así, de una autorización judicial, no se nos ocurre que haya objeción alguna contra la atribución de tal función a la jurisdicción común”.

De inmediato recordó las diversas soluciones admitidas en Derecho comparado para luego agregar:

“En nuestro sentir, como esta atribución depende exclusivamente de la organización interna de los tribunales de justicia, que depende sólo de la soberanía nacional, sin perjudicar ni favorecer ni a una ni a otra parte, y, como por lo demás, el Tribunal Superior de una nación incluye en su jurisdicción a todas las inferiores, la atribución de la competencia que nos ocupa a la Corte de Casación y a la Corte Federal, como Gran Tribunal Nacional, es inatacable desde el punto de vista del derecho internacional privado”.⁸⁰

El doctor DIONISIO ABZUETA también advirtió:

“La admisión de la ejecución coercitiva en virtud de la jurisdicción voluntaria ofrece en todo caso los menores inconvenientes. Dable puede ser desconfiar de una decisión judicial extranjera, però sin más ni más no ha de atribuirse falsedad o grave error a los actos de la jurisdicción voluntaria pasados en un Estado civilizado, principalmente cuando las partes pueden las más de las veces acudir a los funcionarios competentes y cuando, por fortuna, raros serán los actos en que a la verdad se hagan figurar como partes a personas que no han comparecido. En este particular conviene sólo tener presente que la ejecución inmediata debe estar en conexión, precisamente conforme a la ley extranjera, con el acto de que se trata, y por otra parte debe el acto satisfacer también los requisitos del Estado de la ejecución. De esta última condición debería prescindirse cuando la ley de procedimiento impusiera un juicio contradictorio encaminado a la declaración de ejecutabilidad de tales actos con una sentencia formal, porque entonces se hallaría el acto extranjero revestido de la fuerza de una sentencia interna”.⁸¹

80. ABZUETA, *Op. cit.*, pp. 76-77.

81. ABZUETA, *Op. cit.*, p. 72.

35. La competencia atribuida a nuestra Suprema Corte por el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil de 1904 fue simplemente mencionada, sin comentario alguno, por el doctor FRANCISCO GERARDO YANES en su "*Memorándum de Derecho Internacional Privado*", escrito ocho años después;⁸² y el doctor PEDRO MANUEL ARCAYA aceptó la solución en su "*Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado*", cuyo artículo 86 previno: "Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto para producir cosa juzgada ni para ser ejecutadas en Venezuela". No obstante, los actos o sentencias de las autoridades extranjeras de naturaleza no contenciosa fueron sometidos a "la Corte Suprema del lugar donde se han de hacer valer".

36. El Código de Procedimiento Civil de 1904, en sus artículos 730 y 731, reprodujo sin cambio alguno los preceptos relativos a los actos de mera instrucción, que también fueron repetidos en el "*Proyecto de Ley de Aplicación del Derecho Internacional Privado*" del doctor PEDRO MANUEL ARCAYA (artículos 95 y 96). De esta manera se mantuvo sin respuesta la pregunta acerca de la admisibilidad en Venezuela de la práctica seguida por los Jueces angloamericanos de nombrar Comisionados o de encomendar a los funcionarios consulares la evacuación de pruebas en el extranjero, para ser utilizadas en juicios civiles pendientes en sus respectivos Tribunales.

37. En consecuencia, no debe sorprender la comunicación de *ocho de abril de 1910*, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor WILLIAM E. O. REILLY, Encargado de Negocios *ad-interim* de la Gran Bretaña, para manifestarle:

"El Gobierno de su Majestad está ansioso de obtener informes definidos acerca de hasta dónde es permisible esta práctica por la ley venezolana, y aunque él presume que no puede haber objeción alguna contra ella, a lo menos en los casos en que las personas cuyo testimonio se requiera son súbditos británicos, desea sin embargo obtener una declaración oficial sobre el particular:

1.—¿Hay alguna objeción contra el que se reciban testimonios de esta manera de ciudadanos venezolanos, si ellos están dispuestos a darlos?

82. YANES, *Op. cit.*, p. 134.

2.—La misma pregunta en cuanto a súbditos o ciudadanos de otros Estados cuando están dentro de los límites de Venezuela.

3.—La misma pregunta cuanto a súbditos británicos situados en circunstancias semejantes".⁸³

La respuesta del Canciller, General MANUEL ANTONIO MATOS, de *doce de julio de 1910*, luego de recordar el régimen establecido por el Código de Procedimiento Civil, agrega los siguientes comentarios:

"Las comisiones que a veces dan los tribunales ingleses para que los individuos designados en los despachos respectivos tomen declaraciones bien a súbditos británicos o a cualesquiera otros ciudadanos, no tienen ni valor ni autenticidad ante las leyes de la República, ni tampoco tienen eficacia jurídica fuera del País, porque generalmente todas las Naciones siguen la máxima del Derecho Internacional Privado, que en su artículo 9º consagra nuestro Código Civil: "La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad, se rige por las leyes del País donde se efectúa (*Locus regit actum*).

"Por tanto, si Inglaterra da comisión a un Cónsul o a cualquier particular para tomarle declaración a un súbdito inglés o a otro individuo, este acto, por más que los que rindan su declaración se presten a ello voluntariamente, es estrictamente privado y al cual no pueden oponerse nuestras leyes; pero carecerá de todo valor y eficacia tanto dentro como fuera del País".⁸⁴

38. En última instancia, el Código de Procedimiento Civil de 1904 reiteró en su artículo 732 la aplicación preferente de los tratados y convenciones internacionales y de las leyes especiales. Ahora bien, esta posibilidad en materia de asistencia judicial fue criticada por el doctor DIONISIO ABZUETA, quien sostuvo:

"La vía de la legislación interna de los diversos Estados por sí sola nos parece más segura, si al propio tiempo se aprovecha la ocasión para influir con la legislación propia, procediendo de manera liberal, por la vía diplomática, en la legislación de otros Estados, y si, llegado el caso, se acude a la retorsión. Si no es fácil formular para la legislación las condi-

83. "El Libro Amarillo", 1911, "Documentos. Serie LL. Gran Bretaña", p. 339.

84. "El Libro Amarillo", 1911, "Documentos. Serie LL. Gran Bretaña", pp. 338-340. Por supuesto, la afirmación de nuestro Canciller acerca de la falta de eficacia de tales actos en el extranjero sólo es cierta cuando así lo dispongan las normas de Derecho internacional privado del respectivo país.

ciones bajo las cuales ha de efectuarse la ejecución de las sentencias extranjeras, esta tarea es naturalmente mucho más difícil para un tratado, en el cual hay que conformar dos legislaciones distintas y posiblemente una ciencia jurídica muy diferente y el uso de una lengua diversa. La experiencia comprueba esta consideración... un tratado defectuoso sobre tal asunto no puede corregirse tan fácilmente como una ley defectuosa, y si la legislación sola no impide absolutamente la ejecución de sentencias extranjeras sin la condición de un tratado que la imponga, como sucede en Francia, según la opinión dominante, claro está que la jurisprudencia efectuará por sí gradualmente el debido desenvolvimiento".⁸⁵

Dentro de la misma línea de pensamiento el doctor DIONISIO ABZUETA añadió:

"Algunos autores creen que la vía de los tratados ofrece la gran ventaja de adoptar exactamente los convenios celebrados a las circunstancias de la justicia de los dos países y aun de penetrar mucho en los pormenores y de regular las materias con tanta cabalidad, que a la interpretación judicial no le quede juego alguno de consideración. Pero de consideración tan precisa no podemos prometernos especiales ventajas donde la justicia está en tela de juicio; por el contrario, la diplomacia suele errar fácilmente en tales cosas, y la práctica muestra después las decantadas ventajas a una luz de todo punto inesperada. De la adaptación a las circunstancias de la justicia del propio país puede la práctica cuidar mucho mejor y más elásticamente, si se deja por su cuenta la aplicación de los principios, que un tratado internacional respecto del cual puede cada cambio de la respectiva legislación interna provocar un tropel de dudas y controversias y aún retorsiones. La muy honda penetración en los pormenores es, respecto de tales tratados, igualmente que respecto de las leyes, una fuente de controversias".⁸⁶

39. No obstante las anteriores críticas, algunos años más tarde se intentó la celebración de un "Tratado de Derecho Internacional Privado", con el propósito "de estrechar las relaciones que existen entre Venezuela y Colombia":⁸⁷ así lo informa el doctor ABEL SANTOS,

85. ABZUETA, *Op. cit.*, pp. 51-52.

86. ABZUETA, *Op. cit.*, p. 52.

87. Las relaciones diplomáticas entre Venezuela y Colombia fueron restablecidas el *dos de junio de 1909*, cuando fue suscrita en Caracas, por los Plenipotenciarios doctores ANGEL CESAR RIVAS y ALFREDO VASQUEZ COBO, el "Acta sobre las Bases del Tratado de Navegación, Fronteras y Comercio Fronterizo y de Tránsito entre los Estados Unidos de Venezuela y la República de Colombia" ("*El Libro Amarillo*", 1910, pp. 147-149). En consecuencia, el Gobierno venezolano designó Enviado Extraordina-

autor del respectivo Proyecto en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado en Bogotá; y las ideas directrices de su Título Séptimo, referente a la eficacia de actos de autoridades extranjeras, fueron explicadas en el "Informe Previo" de la manera siguiente: "El Código de Procedimiento Venezolano trata esta materia con suma precisión y claridad, estando muy bien desarrollada, de modo que es muy superior a la legislación colombiana relativa al mismo asunto, por lo que no dudé en adoptar las disposiciones venezolanas, haciéndoles las modificaciones requeridas por el caso".⁸⁸

El doctor ABEL SANTOS también informa: "El Proyecto limita la ejecución a las sentencias civiles y mercantiles y establece que el *exequatur* lo otorguen los Tribunales de última instancia: esto hace más rápido y expedito el procedimiento".⁸⁹ Por tanto, en su artículo 63 abandonó el criterio admitido por el Código de Procedimiento Civil venezolano para las decisiones extranjeras de naturaleza contenciosa; y el artículo 66 previno: "Los actos de jurisdicción voluntaria en cuanto a adopción, emancipación, tutela, curatela y semejantes y cualquiera otro acto no contencioso, se solicitará el *exequatur* de ellos, del Juez o Tribunal que en el territorio tenga facultad para dictarlos en casos semejantes".⁹⁰

El Proyecto del doctor ABEL SANTOS también previno en su artículo 67:

"Los exhortos o despachos suplicatorios concernientes a examen de testigos, experticias, inventarios, posiciones, juramentos y cualesquiera otros actos de sustanciación, se ejecutarán por intermedio del Juez de Primera Instancia en lo Civil en Venezuela y de Circuito en Colombia, dirigiéndose

rio y Ministro Plenipotenciario al doctor ABEL SANTOS, quien fue recibido en Bogotá el catorce de julio de 1910; y según explicó al General MANUEL ANTONIO MATOS, Ministro de Relaciones Exteriores, procedió a preparar el Proyecto de Tratado por las siguientes razones: "Entre las instrucciones generales que recibí de esa Cancillería, consta en primer término, la de estrechar las relaciones que existen entre Venezuela y Colombia; y creyendo, como creo, que su mayor acercamiento no se consigue con tropos de retórica, más o menos llenos de galimatías, sino tendiendo a que tanto la conciencia jurídica como la política de los dos países persiga unos mismos fines, debido al acuerdo de todas las voluntades, he creído que una de las mejores maneras de conseguirlo, era pactar un Tratado de Derecho Internacional Privado lo más completo posible, en el que a más del estudio comparativo de las legislaciones se tuviera en cuenta el medio y las circunstancias especiales que son peculiares a estos pueblos" (SANTOS, Abel: "Cuestiones de Derecho y otros Temas", Caracas, 1970, p. 220).

88. Nos ha sido imposible establecer si el doctor ABEL SANTOS tuvo conocimiento del Proyecto de 1869. (Véase antes el número 11 de este trabajo).

89. SANTOS, *Op. cit.*, p. 236.

90. SANTOS, *Op. cit.*, pp. 252-253.

de Juez a Juez. Para la legalización de los despachos anteriormente mencionados, bastará el sello del Tribunal y que la Primera Autoridad Política del lugar autentique la firma del funcionario judicial por cuyo intermedio se libren”.

A este respecto fue agregado por el artículo 68:

“Todas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior se despacharán en papel común, a la mayor brevedad posible, y circularán por el correo como pliegos oficiales libres de porte”.⁹¹

40. Los anteriores esfuerzos no deben causar extrañeza: el doctor ABEL SANTOS fue una de las personalidades integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Junta del Centenario de la Independencia, que propuso al General JUAN VICENTE GOMEZ se invitara a los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia para “tratar asuntos de interés común de todo orden”. La iniciativa tuvo éxito y por Resolución de *primero de octubre de 1910* se incluyó en el Temario el examen de “aquellos puntos de Derecho internacional privado cuya interpretación sea hoy divergente e indicar el mejor modo de uniformarlos”.

Los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, una vez reunidos en el *Congreso Boliviano*, decidieron “adoptar como ley común de dichas Naciones, el Tratado sobre Derecho Procesal, sancionado por el Congreso de Montevideo el 11 de enero de 1889”; y con muy ligeras variantes de forma fue suscrito en Caracas, el *dieciocho de julio de 1911* el “Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros”,⁹² ordenado cumplir por el Presidente Provisional de

91. SANTOS, *Op. cit.*, p. 253. En su informe de *quince de enero de 1911* el doctor ABEL SANTOS hizo saber al Ministro de Relaciones Exteriores, General MANUEL ANTONIO MATOS: “Con fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, comuniqué a usted estar listo para ser presentado el Tratado sobre esta importante materia y solicité instrucciones adicionales sobre algunos puntos que, a mi juicio, interesaba incluir en el Tratado, a fin de que fuese lo más completo posible. A última hora he recibido orden de remitir el Proyecto de Tratado y un informe razonado sobre el mismo, lo que se hará en primera oportunidad” (“*El Libro Amarillo*”, 1911, p. 136): los esfuerzos no condujeron a la celebración de ningún Convenio bilateral, pero, en última instancia, pueden considerarse exitosos por cuanto Colombia y Venezuela, junto con Bolivia, Ecuador y Perú, ratificaron el “Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros” suscrito en Caracas el *dieciocho de julio de 1911*, según puede verse en el número siguiente de este trabajo. Por lo demás, el doctor ABEL SANTOS cesó en su misión diplomática el veintiséis de julio de 1911 (“*El Libro Amarillo*”, 1912, p. 184).

92. Noticias más amplias sobre el Congreso Boliviano de 1911 y los diversos Tratados concluidos en esa oportunidad pueden verse en: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo:

Venezuela, Doctor VICTORINO MARQUEZ BUSTILLOS, en *diecinueve de diciembre de 1914*.

41. El Acuerdo Boliviano no determinó la autoridad competente para permitir la ejecución de los actos jurisdiccionales de naturaleza contenciosa; y en su artículo séptimo tan sólo previno:

"El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución".⁹³

Sin embargo, el efecto de cosa juzgada de las sentencias y laudos arbitrales debió producirse en forma automática si cumplían los requisitos previstos por el Convenio: aun cuando la oscuridad atribuida al Tratado de Derecho Procesal de Montevideo se proyecta en el Acuerdo Boliviano, parece lógico entender la falta de norma expresa en el sentido de reconocer la eficacia de cosa juzgada sin juicio previo de *exequatur*; y así lo reconoce pacíficamente tanto la doctrina venezolana como la jurisprudencia de nuestro Supremo Tribunal, según lo afirmara en términos enfáticos el *catorce de mayo de 1957*.⁹⁴

El artículo octavo del Acuerdo Boliviano dispuso igualmente:

"Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores".

El Acuerdo Boliviano también prescribió en su artículo noveno:

"Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones o practicar cualquier otra diligencia de carácter judi-

"El Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911) a la luz de la jurisprudencia venezolana", en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello", Caracas, 1976, Nr. 22, pp. 10-25.

93. Ante la propia declaración de los Plenipotenciarios reunidos en Caracas, resulta inexplicable la afirmación del doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, cuando informa: "En el Congreso boliviano de 1911 se agregó al Tratado de Montevideo un artículo, el 7º..." ("*Derecho Internacional Privado*", La Habana, Cuba, 1943, Tomo III, Nr. 1917, p. 301).
94. PARRA-ARANGUREN. "*El Acuerdo Boliviano...*", art. cit., pp. 112-118.

cial, se cumplirán en los Estados signatarios siempre que dichos exhortos o cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado".⁹⁵

42. Diecisiete años después, en *veinte de febrero de 1928*, fue suscrito en La Habana el "*Código Bustamante*" con motivo de la Sexta Conferencia Internacional Americana; y aun cuando Venezuela hizo reserva expresa de todos los artículos referentes a la ejecución de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros,⁹⁶ cabe advertir que su artículo 424 no determinó los funcionarios competentes para permitir el despliegue de los efectos ejecutivos, pues sólo previno: "La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del juez o tribunal competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior".⁹⁷ Esta misma regla debió aplicarse a "las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares", según fue prescrito por el artículo 435, también objeto de reserva por el Congreso venezolano.⁹⁸

Por el contrario, de acuerdo con su artículo 431, también reservado por Venezuela, "las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante

95. Los artículos décimo y undécimo declararon aplicable la *lex fori* para el trámite de los exhortos y cartas rogatorias; el artículo duodécimo facultó a los interesados en la ejecución para constituir mandatarios, "siendo de su cuenta los gastos de apoderados y las diligencias que ocasionen"; pero conforme al artículo décimo tercero "los gastos que originen los exhortos y cartas rogatorias serán pagados por el Gobierno que los solicita, el cual a su vez los cobrará de los interesados".
96. En relación a los trabajos preparatorios y a la actitud asumida por Venezuela pueden verse: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo. "*Los Precedentes venezolanos del Código Bustamante*" y "*El Código Bustamante: su vigencia en América y su posible ratificación por España*", en "*Codificación del Derecho Internacional privado en América*", Caracas, 1982, pp. 17-112 y 113-197.
97. A este respecto el doctor CELESTINO FARRERA comenta: "en cuanto al procedimiento, nuestra ley adjetiva distingue dos etapas: la que podemos llamar juicio de *exequatur*, cuyo conocimiento lo atribuye a la Corte Federal y de Casación, con una sola instancia y con las formas del juicio ordinario; y otra, que es la ejecución misma del fallo sometida a las reglas generales establecidas para ello respecto de los fallos nacionales. El Código Bustamante, aunque con cierta imprecisión, rara en el maestro que siempre se distingue por una suprema claridad, reconoce esa misma distinción, sólo que en aquél la competencia para el conocimiento del *pase* está atribuida al mismo juez llamado a ejecutar la sentencia y otorga respecto de la resolución que recaiga los recursos ordinarios". ("*El Código Bustamante y el Derecho Positivo Venezolano*", Caracas, 1930, pp. 74-75).
98. A título de ejemplo menciona el doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN: "el depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, el embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio, la descarga, abandono e intervención de efectos mercantiles, la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales y la recomposición de naves". Su tratamiento análogo a las sentencias lo explica "porque pueden tener y tienen de hecho repercusiones contenciosas de carácter internacional cuando se pretende utilizarlos en países extranjeros" (*Op. cit.*, Tomo III, nr. 1931, p. 307).

que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución";⁹⁹ y a este respecto debe recordarse que, según el artículo 296 del mismo Código, "la excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código".

Por otra parte, el artículo 435, objeto igualmente de reserva por Venezuela, previó la eficacia automática de los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil, "si reúnen las condiciones exigidas en este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y proceden de juez o tribunal competente". De acuerdo con el doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN la solución se justifica porque semejantes actuaciones "se limitan a prestar la intervención judicial para autenticidad o solemnidad de ciertas relaciones jurídicas, o para suplir deficiencias de representación adecuada o de capacidad de las personas, o rodear de mayores garantías la protección que el poder social debe naturalmente a otras".¹⁰⁰

43. El Título Quinto del Libro Cuarto del Código Bustamante relativo a los exhortos o cartas rogatorias no fue objeto de reserva por parte de Venezuela: al decir del doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN la primera parte del artículo 388 establece con carácter absoluto el deber de asistencia internacional;¹⁰¹ y los demás

99. El doctor ANTONIO SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN comenta sobre el particular: "Se ha discutido la posibilidad de exigir también en lo internacional que la sentencia en que descansa la excepción de cosa juzgada haya obtenido el *exequatur* en el país donde se invoca; pero esa regla no puede tener carácter general, ya que hay sentencias inejecutables respecto de las cuales el *exequatur* no es necesario ni concebible. Una persona demanda a otra en determinado país con objeto de que le pague cierta suma de dinero y la sentencia firme se limita a declarar sin lugar la demanda porque el demandado no la debe. No cabe pedir la ejecución de ese fallo en otro país, y es absurdo que no se pueda alegar la excepción de cosa juzgada si vuelven a reclamarle la misma suma en este último. Lo propio sucedería en lo penal con una sentencia absolutoria dictada por juez competente en la esfera internacional" (*Op. cit.*, Tomo III, nr. 1.831, p. 234).

100. BUSTAMANTE Y SIRVEN, *op. cit.*, Tomo III, nr. 1.931, p. 307. Acto continuo agrega: "En esa esfera de acción, como el suplemento de la autorización para contraer matrimonio o la apertura de un testamento cerrado o la protocolización de memorias testamentarias, es tan pequeña la diferencia que separa dichas actuaciones judiciales de los documentos públicos o solemnes en lo extrajudicial, que bien pueden considerárseles idénticos a estos fines, dando a unos y a otros eficacia extraterritorial sin exigir la nueva e inútil intervención de los jueces locales".

101. BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio Sánchez de, "*Derecho Internacional Privado*", Tomo III, La Habana, 1943, nr. 1806, p. 224.

preceptos regulan otros asuntos de gran importancia práctica: la posibilidad de su requerimiento por vía diplomática o consular; la determinación por la *lex fori* de la competencia del Juez exhortante y del Juez exhortado; la sumisión de la legalidad y oportunidad del acto o prueba a la ley del Estado requirente; el deber del País requerido de "ajustarse en cuanto a su objeto a la ley del comitente y en cuanto a la forma de cumplirlo a la suya propia"; la exigencia de traducir el exhorto, si es el caso, debe venir traducido "en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado"; y, por último, el artículo 393 prescribe: "los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que esos apoderados y las diligencias ocasionen".

Según puede observarse, ninguno de los preceptos anteriores del Código Bustamante determina la autoridad competente para el despacho de los exhortos o cartas rogatorias y, por consiguiente, la interrogante debe resolverse de acuerdo con la ley del Estado requerido: de esta manera en Venezuela tiene aplicación el mandato del artículo 755 del Código de Procedimiento Civil.

44. Una vez concluida la Segunda Gran Guerra, la Organización de los Estados Americanos emprendió la tarea de revisar las reglas de Derecho Internacional Privado vigentes en el Hemisferio; y después de un cuarto de siglo de trabajos preparatorios pudo lograrse la reunión en Panamá de la "*Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I)*", donde fueron suscritos, en treinta de enero de 1975, varios Convenios sobre asistencia en la esfera internacional.¹⁰²

Ahora bien, la "*Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*", en sus artículos quinto y sexto, estableció los requisitos necesarios para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales pronunciados sobre controversias de carácter mercantil; y en el artículo tercero dispuso: "su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales

102. Al respecto pueden consultarse los estudios monográficos de GONZALO PARRA-ARANGUREN: "*La Revisión del Código Bustamante*"; "*La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (Panamá, 1975, CIDIP-I)*" y "*Las seis Convenciones suscritas en Panamá (1975) sobre Derecho Internacional Privado*", en "*Codificación...*", *op. cit.*, pp. 199-296, 297-318 y 319-346.

ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales".¹⁰³

Cuatro años más tarde, la "*Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*" fue suscrita en Montevideo, el ocho de mayo de 1979, con ocasión de la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II);¹⁰⁴ pero su artículo sexto se limitó a disponer: "Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros, serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento".¹⁰⁵ de esa manera se mantiene la necesidad de la intervención previa de las autoridades judiciales competentes como requisito indispensable para el despliegue de su eficacia en el territorio venezolano.

45. También han sido exitosos los esfuerzos tendientes a perfeccionar la cooperación judicial entre los Países de este Hemisferio; y en las Conferencias Especializadas Interamericanas se han proyectado en dos direcciones:

La asistencia para la realización de actos procesales de mero trámite, como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero, fue objeto de un régimen específico en la "*Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*", suscrita en Panamá el treinta de enero de 1975;¹⁰⁶ y cuatro años más tarde se perfeccionaron los mecanismos convenidos a través de un "*Protocolo Adicional*", en la Segunda

103. En *veintiuno de febrero de 1985* fue dispuesto el cumplimiento de la Ley venezolana aprobatoria de la referida Convención ("*Gaceta Oficial*", Nr. 33.170, veintidós de febrero de 1985); y el depósito del instrumento de ratificación tuvo lugar el dieciséis de mayo de 1985.

104. En *once de enero de 1985* fue dispuesto el cumplimiento de la ley aprobatoria de la referida Convención ("*Gaceta Oficial*", Nr. 33.144, *quince de enero de 1985*); y el depósito del instrumento de ratificación tuvo lugar el veintiocho de febrero de 1985.

105. El segundo párrafo del artículo primero determina su ámbito de vigencia en los siguientes términos: "Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975". Por tanto, básicamente su aplicación se restringe a los laudos de naturaleza civil.

106. La ratificación venezolana se produjo por Ley de *tres de agosto de 1984* (*Gaceta Oficial*, Nr. 33.033, tres de agosto de 1984), y el depósito del instrumento de ratificación tuvo lugar el cuatro de octubre de 1984.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.¹⁰⁷

En Panamá también fue suscrita la "*Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*";¹⁰⁸ y el deseo de mejorarla condujo a la firma de un "Protocolo Adicional", el *veinticuatro de mayo de 1984*, en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), que tuvo lugar en La Paz, República de Bolivia.¹⁰⁹

Ninguna de las Convenciones aprobadas en las Conferencias Especializadas Interamericanas determinan la autoridad del Estado requerido competente para cumplir los actos de mera instrucción objeto del exhorto o carta rogatoria: por tanto, respecto de Venezuela se mantiene vigente el mandato del artículo 755 del Código de Procedimiento Civil, cuando atribuye tales funciones al Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde deban ser verificados.

46. "*Corte Federal y de Casación*" fue la denominación del Tribunal Supremo de la República durante casi toda la primera mitad del presente siglo: a partir de la Constitución de *veintisiete de abril de 1904* le fue atribuido "declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley" (artículo 95, inciso 15); y esta misma fórmula se mantuvo hasta la Constitución del *veinte de*

107. El "Protocolo Adicional" fue aprobado en Venezuela por Ley de *veintiuno de febrero de 1985* ("*Gaceta Oficial*", Nr. 33.171, veinticinco de febrero de 1985): al momento de escribirse estas líneas, comienzos de junio de 1985, no se había depositado el instrumento de ratificación.

108. Venezuela aprobó la Convención por Ley de *veintiuno de febrero de 1985* ("*Gaceta Oficial*", Nr. 33.170, veintidós de febrero de 1985); y el depósito del instrumento de ratificación tuvo lugar el dieciséis de mayo de 1985.

109. Véase al respecto: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "*Los Trabajos Preparatorios de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984)*", en "*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*", Caracas, 1982, Nr. 32, pp. 73-112; y PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "*La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (La Paz, 1984)*", en "*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*", Caracas (Año Lectivo 1984-1985), Nr. 33, pp. 9-112; y Nr. 34, pp. 9-99. El "Protocolo Adicional" no había sido sometido a consideración del Congreso Venezolano hasta el momento de escribir estas líneas, comienzos de junio de 1985.

110. Así ocurrió en la Constitución del *cinco de agosto de 1909* (artículo 112, inciso 15); en el Estatuto Constitucional Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela, de *diecinueve de abril de 1914* (artículo 49, inciso 14) y en las Constituciones de *diecinueve de junio de 1914* (artículo 98, inciso 15), *veinticuatro de junio de 1922* (artículo 98, inciso 16), *primero de julio de 1925* (artículo 120, inciso 14), *veintitrés de mayo de 1928* (artículo 120, ordinal 14), y *veintinueve de mayo de 1929* (artículo 120, ordinal 14).

julio de 1936,¹¹⁰ cuando se produjo una pequeña variante porque le fue encomendado "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente" (artículo 123, inciso 13).¹¹¹

47. Lógica consecuencia del mandato constitucional fue la actitud asumida por el Legislador ordinario en la reforma del Código de Procedimiento Civil, que tuvo lugar el *cuatro de julio de 1916*¹¹² cuando dispuso en su artículo 746:

"Corresponde a la Corte Federal y de Casación declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas".

El Código de Procedimiento Civil de 1916 reiteró en su artículo 754 el régimen imperante para el *exequatur* de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa; reprodujo, con los números 755 y 756, los preceptos relativos a los actos de mera instrucción provenientes de Tribunales extranjeros; pero eliminó el artículo que prescribía la aplicación preferente tanto de los tratados y convenciones internacionales como de las leyes especiales.

48. En sus "*Anotaciones al Código de Procedimiento Civil*", aparecidas en 1917, el doctor PEDRO MIGUEL REYES destacó la reforma del artículo 746 con el objeto de atribuir competencia a la "Corte Federal y de Casación", en seguimiento del mandato constitucional; y al referirse a la supresión del último de los preceptos del Título Décimo Noveno del Libro Tercero, hizo el siguiente comentario:

"Parece que se juzgó innecesario tal artículo, por cuanto no hay lugar a dudas que si se celebra un tratado con otro país, previéndose el caso de ejecución de un acto de autoridad de éste que deba efectuarse en el nuestro, o viceversa, tendrá que observarse lo convenido con preferencia a lo dispuesto en el procedimiento, conforme al artículo 8º. Lo mismo podría

111. El mismo texto fue repetido literalmente en la reforma de la Constitución de *nueve de mayo de 1945* (artículo 128, inciso 13).

112. En relación a los antecedentes que condujeron a la reforma del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil de 1916, puede verse: PARRA-ARANGUREN, Gonzalo: "*La Citación de los No presentes en la República*", en "*Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*", Caracas, 1973, Nr. 15, pp. 59-75.

decirse de cualquier ley especial; se tendría que aplicar con preferencia a las disposiciones del Código Civil y del Procedimiento. Artículo 14 del primero y 4º del segundo".¹¹³

49. Algunos años más tarde, en 1924, fueron publicados por primera vez los "*Comentarios al Código de Procedimiento Civil*" del doctor ARMINIO BORJAS: en su exégesis al artículo 746 se limita a señalar la competencia atribuida a la Corte Federal y de Casación;¹¹⁴ pero al referirse a los actos de naturaleza no contenciosa, luego de sostener la necesidad de su *exequatur* previo, hizo las siguientes observaciones:

"Es evidente, sin embargo, que no tienen esas determinaciones la misma gravedad e importancia que los fallos decisivos de un juicio contradictorio, porque en su ejecución no se procede contra la parte vencida en la litis, sino en interés de un postulante, sin perjuicio de los derechos de terceros. Por ello, la autoridad judicial a quien corresponda conocer de la respectiva petición de pase, no es el Supremo Tribunal de la República, sino la Corte o el Tribunal Superior del lugar en que se hayan de hacer valer las expresadas decisiones; y no hay menester de un juicio contradictorio de *exequatur*, sino de un simple examen, para que la referida Superioridad provea con perfecto conocimiento de causa".¹¹⁵

Respecto a las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes a actos de mera instrucción, el doctor ARMINIO BORJAS reitera los conceptos emitidos por el doctor Ramón F. Feo, cuando advierte que no implican "el cumplimiento en Venezuela de lo juzgado y sentenciado por una soberanía extranjera, sino una prestación de buenos oficios,

113. REYES, Pedro Manuel. "*Anotaciones al Código de Procedimiento Civil*", Caracas, s/f, pp. 242-243. Los preceptos citados del Código de Procedimiento Civil disponían como sigue: "Artículo 4.—En la aplicación de las leyes de fondo los Tribunales se atenderán, con preferencia, a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de lo que él establece en su artículo 14; y en las de procedimiento se atenderán a las del presente Código, siempre que el Civil no establezca formas necesarias". "Artículo 8.—En los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces atenderán primero a los tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión: en defecto de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la legislación patria; y en último lugar se regirán por los principios de dicho Derecho aceptados generalmente". Por su parte, el artículo 14 del Código Civil de 1916 prescribía: "Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales, se aplicarán con preferencia a las de este Código en las materias a que ellas se contraigan".

114. BORJAS, Arminio, "*Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*", Buenos Aires, 1947, Tomo VI, Nr. 721 I, p. 253.

115. BORJAS, *Op. cit.*, Tomo VI, Nr. 733 I, pp. 286-287.

un acto de cortesía internacional, por el cual los tribunales nacionales auxilian en el desempeño de sus funciones a los de un Estado extranjero, prestándose a practicar en su nombre aquellas diligencias de sustanciación que, por medio de rogatorias, son sometidas a las autoridades de la República, como actos de colaboración en favor de la causa universal de la justicia".¹¹⁶

Acto continuo agrega el doctor ARMINIO BORJAS:

"Concíbese, por lo tanto, que para dar cumplimiento a tales rogatorias no sea menester la autorización del Tribunal Supremo, ni siquiera la de las Cortes o Tribunales Superiores, sino el simple decreto del Juez de Primera Instancia que ejerza jurisdicción en el lugar donde hayan de verificarse los actos instructorios de que se trate, ni que dicho funcionario necesite, para dictarlo, hacer un examen previo de la competencia del Tribunal comitente extranjero, ni de las demás circunstancias que han de tenerse presentes en el juicio o en el simple examen de *exequatur*".¹¹⁷

Por otra parte, el doctor ARMINIO BORJAS somete el cumplimiento del exhorto o carta rogatoria al principio *locus regit actum*; pero considera muy acertada la opinión del doctor RAMON F. FEO sobre la posibilidad de atender algún requerimiento diferente, "por hallarse en consonancia con el objeto de las suplicatorias". En efecto, según su criterio, "cuando el comitente exige una formalidad especial, que no esté prohibida o sea de imposible cumplimiento, lo natural es llenarla, para satisfacer útilmente los fines procesales que se propone el expresado comitente extranjero".¹¹⁸

50. La doctrina patria de épocas posteriores prácticamente se limita a reproducir las observaciones antes transcritas sobre la materia objeto de nuestros comentarios. En efecto, los doctores ELEAZAR MARTINEAU PLAZ, PEDRO PINEDA LEON, ANGEL FRANCISCO BRICE y JOSE ROMAN DUQUE SANCHEZ, señalan la competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, para conocer

116. BORJAS, *Op. cit.*, Tomo VI, Nr. 734 I, p. 289.

117. BORJAS, *Op. cit.*, Tomo VI, Nr. 734 I, p. 289. No obstante, sostiene: "el Tribunal de Primera Instancia tiene el derecho de negarse a dar cumplimiento a la rogatoria si la diligencia de que se trate fuere, a su juicio, contraria al orden público o al derecho público interior de la República, como si consistiere, por ejemplo, en hacer declarar a alguien, bajo juramento y sobre algún hecho delictuoso, contra sí mismo o contra su cónyuge, o sus allegados parientes consanguíneos o afines". (*Op. cit.*, Tomo VI, Nr. 734 II, p. 290).

118. BORJAS, *Op. cit.*, Tomo VI, Nr. 734 III, p. 291.

del *exequatur* de las sentencias extranjeras; recuerdan el mandato del artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, que atribuye el examen de los actos de naturaleza no contenciosa al Tribunal o Corte Suprema del lugar donde se hayan de hacer valer; y afirman la competencia de los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en el territorio donde deban verificarse para el cumplimiento de las providencias de Tribunales extranjeros concernientes a actos de mera instrucción.¹¹⁹

51. Las autoridades competentes para permitir el despliegue de eficacia en Venezuela de los actos extranjeros, previstas por el Código de Procedimiento Civil de *cuatro de julio de 1916*, no han sido modificadas en los varios intentos de reforma durante los últimos sesenta años:¹²⁰

a) La "*Comisión Codificadora Nacional*" creada originariamente por Ley de *seis de julio de 1936* concluyó la aprobación del "Proyecto de Código de Procedimiento Civil" en *dos de febrero de 1943*; pero, en sus artículos 738, 744, 745 y 746, no introdujo ningún cambio en las

119. Al referirse al artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, el doctor ELEAZAR MARTINEAU PLAZ afirma: "aun cuando la formulación del precepto en comentario es lo bastante amplia y genérica de poder entenderse que a todo acto extranjero de jurisdicción voluntaria deba acordarse previamente el pase para poder luego surtir sus efectos, consideramos que sólo requerirán de examen y consiguiente pase las sentencias y demás actos de jurisdicción no contenciosa en que la intervención de la autoridad judicial extranjera asume carácter prevalente frente a la voluntad de las partes y cuya manifestación de voluntad es, de por sí, constitutiva de específicos efectos" ("*Cooperación Internacional en Materia de Procedimiento Civil*", en "*Ponencias Venezolanas para el Sexto Congreso Internacional de Derecho Comparado. Hamburgo, 1962*", Caracas, 1962, p. 59). Por su parte, el doctor PEDRO PINEDA LEON destaca la menor "importancia, delicadeza y gravedad" de los asuntos no contenciosos, y se inclina por satisfacer el pedido del Estado requirente cuando exiía una forma especial para realizar un acto de mera instrucción ("*Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil*", Mérida, Venezuela, 1964, Tomo III y IV, pp. 377-379). El doctor ANGEL FRANCISCO BRICE destaca que la ley no limita los actos o sentencias de jurisdicción voluntaria que deben recibir el *exequatur*, por lo cual sostiene que es necesario para todos los que tengan ese carácter; y califica la asistencia judicial prevista por el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil como "un obsequio a la administración de justicia" y "acto de simple cortesía internacional" ("*Lecciones de Procedimiento Civil*", Caracas, 1969, Tomo IV, pp. 353-372, 373). El doctor JOSE ROMAN DUQUE SANCHEZ es más lacónico en sus comentarios y únicamente recuerda el mandato de los respectivos textos legales ("*Procedimientos Especiales Contenciosos*", Caracas, 1981, pp. 433-435).

120. El presente trabajo se encontraba en la imprenta cuando, en *veintidós de enero de 1986* el Presidente de la República ordenó cumplir un nuevo Código de Procedimiento Civil que entrará en vigencia el día seis de septiembre de 1986. Sin embargo, no hubo cambio alguno en la materia objeto de nuestro examen: el artículo 850 reitera la competencia del Supremo Tribunal de la República para declarar la executoria de las sentencias de autoridades extranjeras; el artículo 856 reprodujo la fórmula actual para regular el pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa; y los artículos 857 y 858 reprodujeron el texto de los artículos 755 y 756 del Código de 1916 (*Gaceta Oficial*, Nr. 3964 Extraordinario, *veintidós de enero de 1986*).

reglas atributivas de competencia de las autoridades encargadas de permitir la eficacia en Venezuela de los actos extranjeros.¹²¹

b) La Comisión creada por el Ministerio de Justicia en *ocho de octubre de 1956* preparó un "*Proyecto de Código de Procedimiento Civil*": en su artículo 716 se refirió a la "Corte Federal" a fin de adaptarse la Constitución vigente de quince de abril de 1953; y para los actos de naturaleza no contenciosa atribuyó competencia al "Tribunal Superior" (artículo 723), sin modificar el régimen de eficacia de los actos extranjeros de mera instrucción (artículos 724 y 725).¹²²

c) El "*Proyecto de Código de Procedimiento Civil*" anexo a la comunicación dirigida en *diecisiete de noviembre de 1975* por el Ministerio de Justicia a la Cámara del Senado reprodujo los preceptos sobre las autoridades competentes para permitir la eficacia de los actos extranjeros en Venezuela; pero en su artículo 850 menciona a la "Corte Suprema de Justicia" de acuerdo con la terminología de la Constitución de *veintitrés de enero de 1961*, enmendada en *once de mayo de 1973* y *veintiséis de marzo de 1983*; y en el artículo 856 se refiere únicamente al "Tribunal Superior" para decretar el pase de los actos de naturaleza no contenciosa.¹²³

121. La Comisión Codificadora Nacional fue reestructurada por Ley de *dieciocho de julio de 1938* y comenzó el examen del Código de Procedimiento Civil en *veintiocho de enero de 1941*: algunas informaciones adicionales acerca de sus trabajos pueden verse en GONZALO PARRA-ARANGUREN, "*La Citación...*", art. cit., pp. 131, 134-136, 139-141. Las reformas introducidas tuvieron otros propósitos, según lo explica la "*Exposición de Motivos*": eliminar el requisito de la reciprocidad; restringir la posible eficacia a las sentencias extranjeras que versen sobre acciones personales; suprimir la frase "en la esfera internacional" para calificar la competencia del Estado sentenciador, a fin de evitar dudas; pormenorizar los documentos que deben acompañarse a la solicitud; establecer pautas más detalladas sobre la citación del demandado en el juicio de *exequatur*; refundir en un solo precepto los medios probatorios que pueden presentarse, facultando a la Corte para admitir otras pruebas; y establecer el carácter sumario del procedimiento para el pase de los actos de naturaleza no contenciosa ("*Boletín de la Comisión Codificadora Nacional*", Caracas, 1943, Nr. 40, pp. 37-38).
122. "*Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil*". Caracas, s/f., pp. 189-190, 375-379. En términos generales puede afirmarse que el nuevo Proyecto mantuvo las reformas aprobadas por la Comisión Codificadora Nacional: no obstante, fue expresamente exigido el *exequatur* previo para permitir la celebración de un ulterior matrimonio con fundamento en una sentencia extranjera de divorcio o de anulación del vínculo anterior (artículo 716); y el artículo 718 declaró que no sería "obstáculo para conceder el pase a sentencias extranjeras de divorcio la circunstancia de que la ley personal de alguno o de ambos cónyuges no admita esa manera de disolver el matrimonio".
123. La "*Exposición de Motivos*" informa al respecto: "En materia de *exequatur*, la Comisión siguió las líneas generales del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, publicado por el Ministerio de Justicia en el año 1965, con muy pocas modificaciones, principalmente de forma" ("*Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil*", Caracas, 1975, p. 71). Sin embargo, la afir-

52. El régimen establecido por el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, inalterado en los Proyectos de reforma, se limita a atribuir competencia al "Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer" para decretar el paso de los actos o sentencias extranjeras de naturaleza no contenciosa; y, por tanto, deja sin respuesta las inevitables dificultades prácticas para su determinación concreta *ratione loci* cuando no existe un lugar determinado para el despliegue de la eficacia.¹²⁴ Según parece, el asunto sólo ha ocupado a la doctrina patria con motivo de los actos extranjeros de adopción; y al respecto el doctor ARTURO TORRES RIVERO formula los siguientes comentarios:

"Es una competencia que podríamos llamar subjetiva; el interesado hará valer la adopción extranjera en el lugar donde le convenga o lo considere, por lo que él es quien, en definitiva, escoge o elige el Tribunal o la Corte Superior Civil o de Menores que conocerá el *exequatur*. . . Por esto de la *competencia territorial subjetiva* ser aplicable al pase de toda decisión extranjera en asunto no contencioso. . .".¹²⁵

Por su parte, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Adopción de 1972, el doctor FRANCISCO LOPEZ HERRERA afirma:

"La jurisdicción territorial, por idénticas razones, corresponde a la autoridad judicial del domicilio o de la residencia del adoptante en Venezuela, si dicha parte tiene en el país uno u otra; de no ser así, el procedimiento

mación no es cierta desde varios puntos de vista; en particular en lo relativo a las autoridades competentes para permitir la eficacia de los actos extranjeros en Venezuela, pues el artículo 53 del mencionado Proyecto de Ley sólo establece las condiciones que deben cumplir las sentencias extranjeras para desplegar eficacia en territorio venezolano; y en el artículo 54 únicamente agrega: "Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria por un Tribunal de la República, de acuerdo con el procedimiento que establezca la ley y previa comprobación que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo anterior".

124. Problemas similares plantea la frase *deve avere attuazione*, utilizada en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil italiano: la doctrina es unánime en reconocer competencia al Tribunal o Corte de Apelación del lugar donde deba producirse cualquier forma de ejecución, aun cuando se trate de una simple inscripción, transcripción o anotación en algún Registro Civil; y cuando no es posible localizar en un punto del espacio los efectos del acto extranjero, algunos autores sugieren acudir a las normas ordinarias distributivas de competencia territorial (MONACO, Riccardo, *Il Giudizio di Delibazione*, Padova, 1940, nr. 56, pp. 217-218; MORELLI, Gaetano, *Diritto Processuale Internazionale*, Padova, 1954, nr. 141, p. 343). Por su parte, FRANCESCO CARNELUTTI considera que debe acudirse al fuero personal, en los términos del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil (*Sistema de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Buenos Aires, 1944, nrs. 50-51, pp. 183-190).
125. TORRES RIVERO, Arturo, "Adopción (*Derecho de Familia - Parte Especial*)", Caracas, 1974, p. 36, nota 54.

se tramita ante la autoridad judicial competente, por razón de la materia, del lugar donde interesa hacer valer la adopción (artículo 754 CPC)".¹²⁶

53. El artículo 754 del Código de Procedimiento Civil tampoco responde la pregunta sobre la competencia *ratione materiae*, cuya importancia es mayor cada día debido a la creciente especialización de los órganos encargados de administrar justicia: en la actualidad funcionan en Venezuela Tribunales Superiores con el único objeto de conocer asuntos de Menores y del Trabajo, respectivamente; y, por tanto, es necesario resolver si les corresponde decretar el *exequatur* de los actos o sentencias de los actos o sentencias provenientes de autoridades extranjeras en las materias no contenciosas propias de su especialización.

El problema no parece haber preocupado a la doctrina patria sino hasta época muy reciente; y sólo en un campo específico, debido al mandato del artículo 43 de la *Ley de Adopción*, que dispone en su primer párrafo:

"La sentencia o el decreto de la adopción pronunciado en el extranjero, debe recibir el pase o *exequatur* de la correspondiente autoridad judicial venezolana, en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el país".¹²⁷

Con referencia a un precepto similar de la Ley de 1972, el doctor FRANCISCO LOPEZ HERRERA hace los siguientes comentarios:

"La competencia por razón de la materia en el procedimiento de *exequatur*, pues, varía según las circunstancias si se trata de la adopción de un menor

126. LOPEZ HERRERA, Francisco, *"El Régimen Legal de la Adopción en Venezuela"*, Caracas 1974, nr. 40, p. 197.

127. En esta materia la vigente Ley de adopción de dieciocho de agosto de 1983 no hizo sino reproducir el artículo 51 de la Ley de anterior, de veinte de junio de 1972; y de acuerdo con su segundo párrafo: "Obtenido el *exequatur* de la sentencia o del decreto extranjero de adopción, el Tribunal debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 39 o a las del artículo 40, según el caso, siempre que alguna de las partes de ésta fuere venezolana y también, de ser todas extranjeras, si alguna de ellas tuviese su domicilio o residencia en el país". El artículo 39, en el caso de adopción plena, prescribe el envío de una "copia certificada del decreto de adopción, al funcionario del Registro del Estado Civil del domicilio o residencia del adoptante, el cual procederá a levantar una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes"; y conforme al artículo 40: "decretada la adopción simple, el Juez expedirá copia certificada del decreto de adopción y la remitirá al Registro del Estado Civil del domicilio o residencia del adoptante para su inserción en los libros correspondientes. Asimismo remitirá otra copia al Registro del Estado Civil donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, a fin de que se estampe la correspondiente nota marginal".

que no haya cumplido dieciocho años y no está emancipado, corresponde conocer al Juzgado Superior de Menores; en cualquier otro caso, la competencia es del Tribunal o Juzgado Superior en lo Civil, con jurisdicción en materias de Familia. Todo ello, por aplicación del Art. 754 CPC, referido al Art. 28 LSA".¹²⁸

54. Aun cuando la Constitución de *veintisiete de abril de 1904* no facultó expresamente al Legislador ordinario para regular el funcionamiento de nuestro Supremo Tribunal,¹²⁸ el "*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales de la República*", promulgado el *cinco de mayo de 1904* dispuso en su artículo segundo: "Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por su Presidente, como Tribunal de Primera Instancia, y por dos Salas, que se denominarán "Sala de Acuerdos" y "Sala de Primera y última instancia". Acto continuo, reprodujo su facultad constitucional de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras con sujeción a las condiciones que establezcan los Tratados públicos y la Ley" (artículo quinto, ordinal 15); y se la asignó a la "Sala de Unica y última instancia" (artículo décimo).

55. El silencio del Constituyente se mantuvo durante más de dos décadas; y sólo fue superado por la Constitución de *veintitrés de mayo de 1928*, cuyo artículo 118 dispuso en su segundo párrafo: "La Corte actuará constituida en Salas conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala".¹²⁹

La fórmula anterior se repitió sin cambio alguno hasta el *veinte de julio de 1936*; y en esta oportunidad el segundo párrafo de su artículo 121 previno: "La Corte actuará constituida en Salas conforme lo determine la ley, la cual fijará el número de Vocales con que puede funcionar cada Sala"; texto reformado por el artículo 126 de la Constitución del *nueve de mayo de 1945* en los términos siguientes: "La Corte se dividirá en Salas, constituidas con el número de Vocales que señale la Ley".

56. A pesar de la ausencia de texto expreso en las Constituciones vigentes entre 1904 y 1928, el Congreso ordinario nunca consideró cercenadas sus facultades para regular el funcionamiento de la Suprema

128. LOPEZ HERRERA, *op. cit.*, nr. 40, p. 197. La misma solución es defendida por TORRES RIVERO, *op. cit.*, nota 54, p. 36.

129. El mismo texto fue repetido en el segundo párrafo del artículo 118 de las Constituciones de *veintinueve de mayo de 1929* y *nueve de julio de 1931*.

Corte: así lo hizo en forma ininterrumpida durante todo este período, primero mediante "Códigos Orgánicos" y luego a través de "Leyes Orgánicas".

En efecto, el "*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República*" de *diecinueve de agosto de 1905*, dispuso en su artículo segundo: "Los asuntos de que conozca la Corte serán despachados, según el caso, por dos Salas que se denominarán "Sala Federal" y "Sala de Casación";¹³⁰ y también asignó a la Sala Federal la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras con sujeción a las condiciones que establezcan los Tratados Públicos y la Ley" (artículo séptimo, ordinal 15).

Esta última fórmula fue repetida textualmente en los "Códigos Orgánicos" y "Leyes Orgánicas" posteriores;¹³¹ y tan sólo se produjo una pequeña variante de forma en el inciso primero del artículo octavo de la "*Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales de la República*" de *veintidós de agosto de 1945*, que le atribuyó la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras cuando sea procedente", con el objeto de adaptarla al texto de la Constitución de *veinte de julio de 1936*.

57. La Constitución del *cinco de julio de 1947* no introdujo ningún cambio de fondo: mantuvo un Tribunal único, aun cuando lo denominó "Corte Suprema de Justicia", compuesto "de diez Magistrados, abogados de la República, y que reúnan las mismas condiciones requeridas para ser Presidente de la República"; pero también fue admitida por su artículo 218 la posibilidad de aumentar el número de sus Miembros por Ley especial,¹³² y en el inciso undécimo del artículo 220, el Consti-

130. A partir del "*Código Orgánico de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República*" de *dieciséis de junio de 1915*, fueron previstas tres secciones en la Suprema Corte: Sala Político y Administrativa, Sala Federal y Sala de Casación; pero en todo momento correspondió a la Sala Federal la facultad de declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras.

131. Así ocurrió en los "Códigos Orgánicos de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales Federales de la República" de *veinticinco de junio de 1910* (artículo octavo, inciso 14), *dieciséis de junio de 1915* (artículo octavo, inciso 8), *diecinueve de junio de 1917* (artículo octavo, inciso 8) y *veinte de junio de 1922* (artículo octavo, inciso 8); y en las "Leyes Orgánicas de la Corte Federal y de Casación y de los demás Tribunales de la República" de *trece de julio de 1923* (artículo octavo, inciso 8), *trece de julio de 1928* (artículo undécimo, inciso 8) y *seis de agosto de 1941* (artículo undécimo, inciso 8).

132. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 220 dispuso: "La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas autónomas, las cuales tendrán jurisdicción plena en las materias de su respectiva competencia y funcionarán con el número de Magistrados que determine la Ley".

tuyente reiteró su atribución de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente".

Por otra parte, de acuerdo con la Disposición Transitoria Décima Novena, "mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución, se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico existente". En consecuencia, debieron aplicarse las pautas de la "Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación y demás Tribunales de la República", de *veintidós de agosto de 1945*, para regir el funcionamiento de la "Corte Suprema de Justicia": de esta manera la Sala Federal conservó su competencia para "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras cuando sea procedente".

58. La nueva "*Ley Orgánica del Poder Judicial*" fue sancionada el *cinco de noviembre de 1948*: en ejercicio de sus facultades constitucionales el Congreso aumentó a once el número de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, repartidos en tres Salas: Corte Plena, Sala Administrativa y Sala de Casación (artículo 61); y se asignó a la primera, "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, cuando sea procedente" (artículo 71, inciso 10). Por tanto, una vez constituida con el nuevo Vocal, electo en *diez de noviembre de 1948*, fue dispuesto el pase "a la Corte Plena todos los expedientes relativos a las solicitudes de *exequatur* de las decisiones extranjeras".¹³³

59. La vigencia práctica de los nuevos preceptos fue muy escasa, por cuanto en la Gaceta Oficial número 22.778 apareció publicada el "*Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela en 24 de noviembre de 1948*": la "*Junta Militar de Gobierno*" dispuso mantener "el ordenamiento legal de la República en cuanto no resulte contrario a lo dispuesto en la presente Acta", pero "para todas las cuestiones de orden constitucional recibirá aplicación la Constitución promulgada el 20 de julio de 1936, reformada el 5 de mayo de 1945, sin perjuicio de que la Junta dé acatamiento a aquellas disposiciones de carácter progresista de la Constitución Nacional promulgada el 5 de julio de 1947, que las Fuerzas Armadas han prometido respetar".¹³⁴

Algunos días más tarde, el *ocho de noviembre de 1948*, por Decreto número ocho, la Junta Militar de Gobierno designó los Vocales

133. "Gaceta Oficial", Nr. 22.770, quince de noviembre de 1948.

134. "Gaceta Oficial", Nr. 22.778, veinticinco de noviembre de 1948; RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, p. 416.

Principales y Suplentes de la Corte Federal y de Casación; y también dispuso en su artículo segundo: "La Corte Federal y de Casación funcionará de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela mandada a aplicar en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio, y la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación promulgada el 22 de agosto de 1945".¹³⁵ Por consiguiente, fue mantenida en la Sala Federal la atribución de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente".

60. Cuatro años más tarde se realizaron las elecciones que condujeron a la Constitución de *quince de abril de 1953*, cuyo artículo 129 dispuso: "El ejercicio del Poder Judicial de la República corresponde a la Corte Federal, a la Corte de Casación y a los demás Tribunales y Juzgados"; y en forma expresa atribuyó a la Corte Federal la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente" (artículo 133, inciso 12).

Las anteriores reformas impusieron la necesidad de algunos preceptos intertemporales: la Disposición Transitoria Octava mantuvo "en vigencia el ordenamiento legal existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución"; y de acuerdo con el último párrafo de la Disposición Transitoria Segunda, "la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación regirá, en cuanto sea aplicable, para la Corte Federal y la Corte de Casación, mientras se dictan sus leyes orgánicas. La Corte Federal asumirá todas las atribuciones que correspondían a la Corte Plena y a la Sala Federal...".

61. La nueva "Ley Orgánica de la Corte Federal" fue sancionada algunos meses más tarde, el *dos de agosto de 1953*; y en el inciso 36 de su artículo séptimo, el Legislador le atribuyó la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente".

62. El movimiento político-militar que culminó el *veintitrés de enero de 1958* con la publicación en la Gaceta Oficial del "*Acta Constitutiva de la Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela*" no introdujo cambio alguno en el funcionamiento del Poder Judicial: su artículo tercero dispuso mantener "en plena vigencia el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto no colida con la presente Acta Constitu-

135. RDLDV, Tomo LXXI, Volumen II, p. 421.

tiva y con la realización de los fines del nuevo Gobierno, a cuyo efecto la Junta Militar dictará, mediante Decreto refrendado por el Gabinete Ejecutivo, las normas generales y particulares que aconseje el interés de la República, inclusive las referentes a la nueva organización de las ramas del Poder Público".¹³⁶ Dentro de la misma directriz fue ordenado, por Decreto número 18 de *tres de febrero de 1959*: "salvo lo referente a la composición de las Salas de la Corte de Casación, tanto la Corte Federal como la Corte de Casación continuarán cumpliendo sus funciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico mantenido en vigor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Acta Constitutiva de la Junta de Gobierno de la República de Venezuela" (artículo tercero).¹³⁷

63. La Constitución de *veintitrés de enero de 1961* dispuso en el artículo 211: "La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá recurso alguno"; y también fue previsto por su artículo 212: "funcionará en Salas, cuya integración y competencia serán determinadas por la Ley". Aun cuando no le atribuyó expresamente la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente", este silencio no introdujo cambio alguno, por cuanto de acuerdo con el inciso undécimo del mismo artículo le corresponden "las demás que la atribuya la ley";¹³⁸ y ninguna duda razonable puede permitir el categórico mandato del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil.¹³⁹

Por otra parte, de acuerdo con la Disposición Transitoria Décima Quinta, "mientras se dicta la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia regirán las disposiciones siguientes: la Corte actuará dividida en tres Salas, denominadas Sala Político-Administrativa, Sala de Casación, Civil, Mercantil y del Trabajo, y Sala de Casación Penal. La primera de dichas Salas estará integrada por los Vocales de la actual Corte Federal y ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a ésta, y las que establecen los ordinales 2, 4 al 9 del artículo 215 de

136. "Gaceta Oficial", Nr. 25.567, veintitrés de enero de 1958.

137. "Gaceta Oficial", Nr. 25.576, tres de febrero de 1958.

138. La "Exposición de Motivos" anexa al Proyecto de Constitución informa que las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia "han sido redactadas de manera sobria enunciándose sólo las más importantes y recogiendo en fórmulas más generales y comprensivas" (CS 1960, Nr. 26, *diecisiete de junio de 1960*, p. 251).

139. La "Enmienda Número Uno", de *once de mayo de 1973*, y la "Enmienda Número Dos", de *veintiséis de marzo de 1983*, persiguieron otros propósitos y no tuvieron incidencia sobre la regulación de la Corte Suprema de Justicia.

la Constitución". Por tanto, continuó vigente el mandato del artículo 36, inciso sexto, de la Ley Orgánica de la Corte Federal de dos de agosto de 1953.

64. El Congreso Ordinario no cumplió el mandato constitucional sino quince años después con la "Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia" de *treinta de julio de 1976*. En esta oportunidad el Legislador reiteró su carácter de "más alto Tribunal de la República" y "máxima representación del Poder Judicial", que debía ejercer "sus funciones en Pleno, en Sala Político-Administrativa, en Sala de Casación Civil y en Sala de Casación Penal". También fue regulada en detalle "la competencia de la Corte como más alto Tribunal de la República"; y en el inciso 25 del artículo 42 se le atribuyó la facultad de "declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la Ley": su conocimiento y decisión correspondió a la Sala Político-Administrativa por mandato de su artículo 43.

65. El análisis histórico de la regulación legislativa de la competencia asignada a nuestro Supremo Tribunal para declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras de naturaleza contenciosa permite establecer la existencia de tres tipos de fuentes: a) originariamente se le atribuyó a través del Código de Procedimiento Civil de 1873, en precepto todavía vigente en la época actual; b) de manera simultánea el mandato tuvo rango constitucional durante el lapso comprendido entre el veintinueve de marzo de 1901 y el 23 de enero de 1961; y c) los Códigos y Leyes Orgánicas de la Corte Suprema desde 1902 hasta el día de hoy también le han asignado dicha facultad, con determinación precisa de la Sala a quien compete su conocimiento y decisión.

Por otra parte, la eficacia en Venezuela de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa fue objeto de regulación expresa, por primera vez, en el Código de Procedimiento Civil de 1897: la competencia para declarar su fuerza ejecutoria se atribuyó al Tribunal o Corte Superior del lugar donde hayan de hacerse valer. El mandato ha sido reiterado en las posteriores reformas de 1904 y 1916; y de manera concordante, las Leyes de adopción de *veinte de junio de 1972* y de *veintiocho de julio de 1983*, en sus artículos 51 y 43, respectivamente, supeditan la eficacia de la sentencia o del decreto de la adopción pronunciada en el extranjero, al pase o *exequatur* de la autoridad judicial ve-

nezolana competente, "en la forma prevista en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil".

Por último, la asistencia judicial para actos de mero trámite corresponde a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar donde deban verificarse: así fue dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de 1873; y el precepto ha sido reiterado en todas las reformas posteriores.

66. No obstante la claridad de los anteriores mandatos, en forma esporádica han surgido dudas incomprensibles. A título de ejemplo basta recordar la actitud de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, con sede en Caracas, con motivo de la solicitud presentada por los cónyuges JOSE RAFAEL SOSA MARTINEZ y BLANCA MARGARITA SEIJAS ESCUERA DE SOSA MARTINEZ, domiciliados en Caracas, con el fin de obtener el *exequatur* de su adopción de los menores Juan Jesús Santos González y Margarita María del Carmen Ruiz López, "que tuvo lugar en Madrid, España, el 23 de julio de 1952 y asimismo el pase de la adopción hecha por los dichos peticionarios, de los menores José Luis Aristimuño y Ana María Alberdi Castaño, que se efectuó en la ciudad de San Sebastián, España, el 28 de junio de 1952".

La solicitud fue negada el *ocho de abril de 1953*, "por estimar que los actos de adopción en referencia establecen cláusulas contrarias a disposiciones de orden público del país de origen de los adoptantes, Venezuela, y otras atentatorias contra la soberanía de la República"; pero, no obstante pronunciarse sobre el fondo mismo del asunto al rechazar el pedimento, de manera contradictoria, al menos desde un punto de vista lógico, "en el mismo auto se dispuso pasar este expediente a la Corte Federal y de Casación, por considerar que el caso concreto corresponde al conocimiento del Alto Tribunal".¹⁴⁰

Según era de esperarse, la Corte Federal se declaró incompetente para conocer del asunto; y bajo Ponencia del doctor FELIX SATURNINO ANGULO ARIZA, en *doce de junio de 1953*, sostuvo en términos categóricos:

"El artículo 754 del Código de Procedimiento Civil estatuye que el pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de

140. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo I, p. 51. Adviértase a este respecto que el nombre "Corte Federal y de Casación" se mantuvo hasta el quince de abril de 1953, fecha de entrada en vigencia de la nueva Constitución. (Véase antes el número 60 de este trabajo).

emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas por la ley procesal patria. Es ésta una competencia *ratione materiae* especialmente establecida que excluye la general que corresponde a la Corte Federal conforme al artículo 746 *ejusdem*. Obsérvese, además, que contra la decisión que en ejercicio de su competencia dictare el Tribunal o Corte Superior de la correspondiente jurisdicción, el citado artículo 754 no da recurso alguno".¹⁴¹

67. La claridad de los textos legales tampoco ha impedido la utilización de los exhortos o cartas rogatorias para pretender en Venezuela el despliegue de eficacia de sentencias extranjeras cuyo *exequatur* ni siquiera se ha solicitado ante las autoridades competentes. De acuerdo con los datos accesibles a nuestra investigación y a simple título de ejemplo, así ocurrió el *veintiocho de enero de 1957*, cuando el Ministerio de Justicia remitió a la Corte Federal "las diligencias que le fueron enviadas por el Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, contentivas del expediente de la Rogatoria, en que por vía diplomática y por órgano de su respectiva Embajada, la República Argentina solicita la ejecución de una sentencia dictada por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial de dicho País".¹⁴²

"Cumplidas las formalidades pertinentes, previo detenido estudio del caso" y antes de hacer pronunciamiento sobre el fondo, la Corte Federal transcribió íntegro el texto de la rogatoria para dejar clara constancia de su objeto: transferir "al Estado Nacional Argentino, en pleno dominio y propiedad, todos los bienes de Juan Domingo Perón, que se hallen en esa jurisdicción, ya sean muebles, inmuebles, dinero, títulos u otros valores que existan en Bancos o instituciones de crédito", en cumplimiento de la decisión dictada el veinticinco de julio de 1956 por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial de la República Argentina.¹⁴³

La Corte Federal, el *diecisiete de febrero de 1957* y siendo Ponente el doctor FELIX SATURNINO ANGULO ARIZA, hizo la siguiente observación previa:

"De los recaudos que se dejan transcritos aparece claramente que lo solicitado en el caso de autos es el cumplimiento de actos de ejecución mate-

141. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo I, pp .51-52.

142. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, Volumen I, pp. 90-91.

143. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, Volumen I, p. 93.

rial del fallo dictado por la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial de la República Argentina el 25 de julio de 1956, en el proceso que se siguió contra el ex mandatario argentino Juan D. Perón. No se trata, pues, de las providencias de algún Tribunal extranjero concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, y las cuales son las únicas que puedan ser ejecutadas en Venezuela mediante el simple procedimiento de rogatoria, por la vía diplomática, según lo prevé el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil. Ello porque estas providencias de mera instrucción no aparejan el cumplimiento en Venezuela de lo juzgado y sentenciado por una soberanía extranjera, como lo exponen nuestros comentaristas, sino una prestación de buenos oficios, un acto de cortesía internacional, como colaboración en favor de la causa universal de la justicia".¹⁴⁴

De inmediato la Corte Federal sostuvo:

"Pero cuando se pide la ejecución material de un fallo librado por una soberanía extranjera, al cual se le quiere dar fuerza ejecutoria en el territorio nacional, el procedimiento pautado no es el de la simple rogatoria por la vía diplomática, sino el establecido por el Título XIX, Parte Primera, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, o sea el "De la Ejecución de los Actos de Autoridades Extranjeras". Este es un procedimiento de los que el mismo Código clasifica entre los Procedimientos especiales contenciosos; es una verdadera demanda escrita para la cual el demandado debe ser emplazado, y oído".

Con vista de la anterior premisa la Corte Federal advirtió:

"Ninguno de estos extremos aparecen cumplidos en las presentes actuaciones; las que sin tales requisitos procesales no pueden ser calificadas de demanda de *exequatur*. Ahora bien, el *exequatur* es formalidad previa e ineludible para que una sentencia extranjera pueda ejecutarse en Venezuela, como lo estatuye nuestro Código de Procedimiento Civil y como es principio generalmente aceptado en el Derecho Internacional Privado. En consecuencia, la Rogatoria, materia de este análisis, resulta inejecutable porque no pueden efectuarse los actos materiales de ejecución que en ella se solicita sin el juicio previo del *exequatur* del fallo condenatorio: *exequatur* que, como se deja sentado, no ha sido pedido".¹⁴⁵

144. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, Volumen I, pp. 94-95.

Por tanto, fue declarado por el Supremo Tribunal:

"Bastaría lo expuesto para concluir que esta Corte no tiene materia sobre qué decidir; ni se hace necesario entrar a examinar si están o no cumplidos los requisitos que nuestra legislación exige para que a la sentencia extranjera pueda dársele fuerza ejecutoria en la República; requisitos que son los mismos predominantes en las relaciones entre los Estados, tales como si está probada, con instrumento fehaciente, la reciprocidad legislativa prevista en el artículo 747 del Código de Procedimiento Civil; o si el fallo emana de una Autoridad judicial competente en la esfera internacional, como lo exige el ordinal 2 del artículo 748 del citado Código".¹⁴⁶

Sin embargo, las características particulares del caso concreto impusieron a la Corte Federal hacer otras "consideraciones sobre el fallo de que se trata, en relación con el ordenamiento procesal venezolano"; y en esta tarea destacó su manifiesto antagonismo con principios fundamentales de nuestra legislación: al disponer la transferencia, en pleno dominio y propiedad, de los bienes inmuebles situados en la República al Estado Argentino infringe tanto el artículo segundo de la Constitución de la República,¹⁴⁷ como los incisos primero y cuarto del artículo 748 del Código de Procedimiento Civil; y la condena afectando la totalidad del patrimonio del demandado contradice el ordinal cuarto del mismo artículo 748.¹⁴⁸

Por consiguiente, en vez de afirmar en términos escuetos "no tener materia sobre qué decidir", la Corte Federal, en forma expresa, declaró "inejecutable en Venezuela el fallo objeto de la presente rogatoria".¹⁴⁹

145. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, Volumen I, p. 95.

146. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, Volumen I, pp. 95-96.

147. La referencia es a la Constitución de *quince de abril de 1953*, cuyo artículo segundo prescribía: "Los Estados Extranjeros sólo podrán adquirir, de conformidad con la Ley, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas en el área metropolitana de la capital de la República a título de reciprocidad y quedando siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo".

148. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, pp. 96-98. El Código de Procedimiento Civil, luego de exigir la reciprocidad requiere, además, para que la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela: "1. Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela. ... 4. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden o al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos".

149. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XV, Volumen I, p. 98. Resulta una contradicción lógica evidente afirmar su incompetencia, por una parte, y, por la otra, decidir el fondo mismo del asunto al declarar inexecutable la rogatoria en Venezuela.

68. La vía de los exhortos o cartas rogatorias ha sido también utilizada para pretender de los Tribunales de Instancia venezolanos la ejecución de sentencias extranjeras sin el juicio previo de *exequatur*. En semejantes hipótesis el respeto de las normas vigentes puede conducir a una simple declaratoria de incompetencia para atender la solicitud: así fue resuelto el *siete de abril de 1953* por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil de la Primera Circunscripción Judicial, con sede en Caracas, en vista de la rogatoria del Juzgado Nacional Número Nueve de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República Argentina, que tenía por objeto realizar el depósito en la Embajada Argentina acreditada en Venezuela, a disposición del Juez comitente, de los menores hijos legítimos de don F.C.C., de nombres A.J.C., B.M.C. y F.C.C., para su traslado a la República Argentina.

En esta oportunidad el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil hizo la siguiente consideración previa:

"Dispone el artículo 8 del C. de P.C. venezolano que los Jueces, en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, deberán atender, en primer término a los Tratados Públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión y que, en defecto de Tratados deberán aplicar lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la legislación patria y en último lugar los principios de dicho Derecho aceptados generalmente".¹⁵⁰

De inmediato agregó:

"Ahora bien, no existe entre Venezuela y la República Argentina ningún Tratado Público, relativo a la ejecución de las sentencias y decisiones que hubieren dictado sus respectivos Tribunales, por lo cual al presente caso se hace necesario la aplicación de la ley venezolana que, en la materia, es el Título XIX del Libro Tercero del mencionado C. de P.C. que trata "De la ejecución de los actos de autoridades extranjeras".

Acto continuo transcribió el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil, para luego concluir:

"Conformándose a los términos de la norma transcrita, resulta evidente y así lo considera este Tribunal, que el depósito de personas, constituye

150. "Jurisprudencia de los Tribunales de la República. 1953", Tomo III, Caracas. 1957, pp. 280-281.

una medida, que por su carácter, excede de los actos de mera instrucción, o sea de aquellos cuya genuina finalidad es la reunión de pruebas para la resolución de una cuestión jurídica. La medida en referencia asume la naturaleza de una medida de ejecución, o por lo menos de un comienzo de ejecución y por esta razón, los efectos jurisdiccionales derivados de la resolución dictada por el Juzgado Nacional número nueve de Primera Instancia de la Capital Federal de la República Argentina, no pueden ser cumplidos por los Tribunales de Primera Instancia venezolanos, por carecer en absoluto de competencia para ello".¹⁵¹

69. En otras oportunidades los Tribunales de Instancia venezolanos no se han limitado a declararse incompetentes para permitir la ejecución de sentencias extranjeras sin el juicio previo de *exequatur*; a mayor abundamiento han remitido el asunto a la Suprema Corte para su decisión definitiva.

Así lo hizo el Juez Primero de Menores del Distrito Federal en *seis de julio de 1955*, "a los efectos del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil", con vista de "los recaudos que le fueron enviados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, República del Perú". Ahora bien, la Corte Federal, mediante un simple auto de fecha *cinco de agosto de 1955* y sin indicación de Ponente, se limitó a declarar su incompetencia, "por cuanto analizados los referidos recaudos se encuentra que se trata de un mandamiento de ejecución de sentencia dictada por el expresado Juez y no cuestión alguna relacionada con el *exequatur* de una sentencia extranjera".¹⁵²

70. Decisión análoga fue dictada por la Corte Federal el *veintisiete de noviembre de 1956*, bajo Ponencia del doctor IBRAHIM GARCIA, en el expediente "contentivo del exhorto librado por el Juzgado Número Doce de Primera Instancia de Instrucción de Barcelona, España, "al de igual clase que corresponda en la República de Venezuela": el objeto perseguido era obtener el cumplimiento del auto de veintitrés de marzo de 1956, recaído en el expediente de jurisdicción voluntaria *sobre ejecución de los efectos civiles de sentencias de divorcio, dictadas por el Tribunal eclesiástico...* por medio de la cual se concede a Don José Parra López la separación de tálamo, mesa y habitación de su esposa, Doña Laura Burgos de Riera, por tiempo indefinido; y se declara que la hija común, Laura, debe quedar bajo la potestad de su padre". Por

151. "Jurisprudencia de los Tribunales de la República. 1955", Tomo III, Caracas, 1957, p. 281.

152. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo IX, Volumen I, p. 97.

consiguiente, se dispuso llevar a efecto "la entrega al recurrente, Don José Parra López, de la hija del matrimonio, Laura, actualmente en poder de la madre, para que quede bajo su potestad, adoptándose las medidas pertinentes y a ello conducentes".¹⁵³

Con manifiesta ignorancia el exhorto fue remitido por el Ministerio de Justicia al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, "a los fines legales consiguientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil"; pero éste consideró que se trataba de una solicitud de *exequatur* y "en virtud de nuestro sistema legal, corresponde a la Corte Federal conceder el *exequatur* correspondiente, a la sentencia que se dictara de conformidad y con sujeción a las normas establecidas en los artículos 746, 747, 748 y 749 del Código de Procedimiento Civil". De igual modo sostuvo: "en el *exequatur* (léase: exhorto) referido se expresa que se trata de un acto de jurisdicción voluntaria sobre ejecución de los efectos civiles de una sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Eclesiástico; y aun cuando en la legislación española —dice— se considera de jurisdicción voluntaria la anotada medida, en el derecho patrio se considera de jurisdicción contenciosa". Por tanto, según el Juzgado Superior Primero "basta esta circunstancia para que sea el más Alto Tribunal de la República a quien le corresponda conceder el *exequatur*".¹⁵⁴

Con vista del anterior planteamiento, bajo Ponencia del doctor IBRAHIM GARCIA, la Corte Federal hizo la siguiente observación previa:

"Como se ha visto, de los propios términos del exhorto librado por el Tribunal español, y dirigido «al de igual clase —o categoría— que corresponda de la República de Venezuela», se evidencia que no se trata de una solicitud de *exequatur* o pase de una sentencia extranjera, sino simplemente de un exhorto tendiente a obtener la ejecución de determinada medida consecutiva de la sentencia de divorcio, cual es la entrega a su señor padre de una niña menor de edad, en virtud de que así lo acordó el aludido fallo extranjero".

De inmediato agregó la Corte Federal:

"Empero, son cosas bien distintas declarar la ejecutoria de una sentencia extranjera —que es atribución específica de la Corte Federal, conforme a

153. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XIV, Volumen I, pp. 193-194.

154. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XIV, Volumen I, pp. 193, 195-196.

los términos precisos del artículo 746 del Código de Procedimiento Civil— y ejecutar, mediante comisión o exhorto de un Tribunal —cualquiera sea su categoría— determinada medida resultante de una sentencia extranjera”.

Acto continuo fue afirmado:

“Para que el juicio de *exequatur* pueda instaurarse es absolutamente indispensable, impretermitible, como condición *sine qua non* que lo sometido a la consideración del Supremo Tribunal de la República sea una *sentencia* pronunciada por una autoridad judicial competente en la esfera internacional; y de allí que la competencia para declarar la ejecutoria de tal fallo sea atribuida a nuestro más Alto Tribunal, ya que en ello va envuelta la soberanía del Estado venezolano. Es tan sólo para el reconocimiento de la eficacia extraterritorial de las *sentencias* extranjeras, que se requiere la intervención de la Corte Federal, por lo mismo que la territorialidad de la jurisdicción proviene del poder soberano del Estado. Y de allí también los requisitos y las exigencias de la ley venezolana en el punto. El artículo 748 del Código de Procedimiento Civil los enumera explícitamente, agregando la siguiente disposición (art. 749): que la solicitud de *exequatur* se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria; debiendo estar acompañada dicha solicitud “*con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes, todo en forma auténtica y legalizada por autoridad competente*”. Se dispone también el emplazamiento de la persona demandada (art. 751), a fin de que conteste la solicitud de *exequatur*. Todo ello demuestra que se trata de un verdadero juicio contencioso, que ha de ser promovido y tramitado conforme a las reglas de nuestro ordenamiento procesal”.¹⁵⁵

Establecidas las premisas anteriores la Corte Federal concluyó:

“Y como en el caso de autos sólo ha mediado una rogatoria tendencia (léase: tendiente) a obtener la ejecución de determinada medida acerca de una menor cuyos padres quedaron divorciados, sin que, por lo demás se haya producido la sentencia respectiva ni menos que se haya constituido en parte ninguna persona solicitando el pase de ella, es concluyente que no tienen ni pueden tener aplicación las normas relativas a la ejecutoria o reconocimiento de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras,

155. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo XIV, Volumen I, pp. 196-197.

que es la situación legislada en el artículo 746 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso concreto se trata de un efecto derivado de una sentencia extranjera; y no habiendo obtenido ese fallo el *exequatur* de ley, carece él de virtualidad bastante para que sus efectos puedan ser ejecutados en el país".¹⁵⁶

71. Quince años más tarde, el Ministerio de Justicia remitió al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, a los fines de su tramitación, el exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia de Feria, República Argentina, en el juicio Enittax Argentina S.A. contra La Rueda C.A. y otros a/ejecutivos, con el objeto de practicar embargo sobre un inmueble propiedad de la co-demandada MINERVA BARTOLI DE TRUJILLO, e inhibición general de bienes contra dicha señora y contra ELISEO PEDRO AMOR. En vista del anterior requerimiento, por auto de *veintiséis de abril de 1971*, fue declarado "que la materia de dicho exhorto no corresponde a ninguna de las especificadas en el artículo 755 del Código de Procedimiento Civil"; y, por tanto, decidió: "se considera incompetente para cumplimentar el exhorto en cuestión; y ordena remitir el presente expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa, a los fines de Ley".¹⁵⁷

La anterior decisión del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda fue confirmada por la Sala Político-Administrativa el *catorce de julio de 1971*, sin indicación de Ponente, con base en las siguientes consideraciones previas:

"El artículo 8 del Código de Procedimiento Civil dispone que en los casos de aplicación del Derecho Internacional Privado, los Jueces deberán atender en primer término a los tratados públicos de Venezuela con la Nación respectiva, en cuanto al punto en cuestión, y que, a falta de tales tratados, aplicarán lo que sobre la materia dispongan las leyes de la República o lo que se desprenda de la mente de la Legislación patria, y, en último lugar, los principios de Derecho Internacional aceptados generalmente. Entre Venezuela y la Argentina no existe ningún tratado bilateral sobre la materia, y si la Convención sobre Derecho Internacional Privado suscrita por los representantes de ambos países, en La Habana, el 20 de febrero de 1928, trajera previsiones expresas al respecto, ellas no serían aplicables al caso,

156. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XIV, Volumen I, p. 197.

157. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXIII, p. 34.

en razón de que el Congreso Nacional aprobó el Tratado con reservas en cuanto a las disposiciones relativas a la ejecución de sentencias extranjeras contenidas en el mismo. El caso ha de ser, en consecuencia, resuelto en conformidad con las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil".¹⁵⁸

Acto continuo la Sala Político-Administrativa sostuvo:

"Las previsiones de ese título se refieren a la ejecutoria de las sentencias dictadas en el extranjero en juicio contencioso; al pase de las sentencias o actos emanados de autoridades extranjeras, en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa; y a la ejecución de providencias concernientes a la citación o notificación de personas residentes en el país, o al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y demás actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República. Declarar la ejecutoria de las sentencias señaladas en primer término en el párrafo anterior, corresponde exclusivamente a la Corte Federal y de Casación, hoy Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, quien debe hacerlo a instancia de parte, previo el cumplimiento de los requisitos y mediante el procedimiento establecido en los artículos 747 a 753 del precitado Código; y el pase de los actos o sentencias mencionados en segundo lugar es de la competencia de las Cortes o Tribunales Superiores, los cuales han de proceder a requerimiento del interesado y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 754 *ejusdem*. Queda, en consecuencia, limitada la competencia de los Tribunales de Primera Instancia a los actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, los cuales han de ejecutarse en cumplimiento de un «simple decreto del Juez de Primera Instancia, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la autoridad que las haya librado y legalizadas por un funcionario diplomático o consular de la República, o por vía diplomática», según lo previene la última de las citadas disposiciones".¹⁵⁹

Establecidos los anteriores presupuestos, la Sala Político-Administrativa agregó:

"Las decisiones que acuerdan medidas cautelares o de ejecución conllevan otras actuaciones judiciales, las cuales por su naturaleza no pueden calificarse de «actos de mera instrucción» y, por consiguiente, sólo serían ejecutables

158. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXIII, p. 36.

159. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXIII, pp. 36-37.

en Venezuela a solicitud de parte interesada y mediante el cumplimiento de los requisitos y con sujeción al procedimiento señalado en las leyes de la República”.

Por consiguiente, la Sala Político-Administrativa declaró “que el Juez Segundo de Primera Instancia en lo Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda no es competente para ordenar la ejecución de las medidas a que se refiere el exhorto en referencia, y dispone comunicar esta decisión al Poder Legislativo (léase: Ejecutivo) por órgano del Ministro de Justicia”.¹⁶⁰

72. Según puede observarse, la Sala Político-Administrativa se abstuvo de hacer señalamiento acerca de cuál era el Tribunal competente en Venezuela para permitir la ejecución de medidas preventivas decretadas por autoridades extranjeras; y aun cuando el asunto no es objeto de examen por la generalidad de los autores patrios, cabe recordar los comentarios del doctor RAMON F. FEO cuando advirtió:

“Nuestro Código no tiene ninguna disposición especial relativa a la sentencia extranjera que acuerde un embargo de bienes, una prohibición de enajenar o cualquier otro acto de carácter preventivo. Este caso no puede considerarse comprendido en los artículos 720, 721 y 722¹⁶¹ que estudiamos, que se contraen a actos de mera instrucción y a citaciones o notificaciones. Entre aquellas medidas preventivas o precautelativas y estos actos de mera instrucción, hay la gran diferencia de que en éstos se obra por comisión de un comitente, de que no pueden afectarse derechos o intereses de algún residente en Venezuela, y de que el resultado se devuelve al comitente después de practicadas las diligencias; mientras que en los embargos, secuestros y prohibiciones de enajenar, no puede obrarse sino con jurisdicción propia, la del país, pueden afectar derechos de tercero a quien da nuestra ley el derecho de hacer oposición, y de que ésta se sustancie y resuelva, y aun otros recursos; y por lo mismo las diligencias no podrían devolverse después de ejecutada la medida. De esto deducimos que las sentencias que ordenan esas medidas preventivas necesitan el pase del Alto Tribunal; al paso que los actos de mera instrucción, como lo dice el artículo 721, sólo necesitan un decreto del Juez de Primera Instancia mandando cumplir la comisión. Pero siendo de principio que las interlocutorias, aun causando ejecutoria por ser definitivas de la incidencia, no deben tener pase

160. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo LXXIII, p. 37.

161. La referencia es a los artículos del Código de Procedimiento Civil de 1897, que coinciden con los números 754, 755 y 756 del Código vigente en la actualidad.

por ser revocables por la definitiva de fondo, ¿deberíamos creer que nuestra ley ha querido negarles la ejecutoria en la República? Pensamos que, siguiendo las disposiciones del artículo 714 que antes examinamos, en su letra y en su espíritu, debe ser sometida al Alto Tribunal, para que examinando si viene con su ordenanza de ejecución y si reúne o no las condiciones del artículo citado, le dé el pase o no pase. De acuerdo están la doctrina y la jurisprudencia, y con ellas conforme el tratado del Congreso Suramericano de Montevideo, en que tales sentencias de embargo y otras medidas precautelativas, no están excluidas del pase, pero que han de ser sometidas a la autoridad competente del país, para que lo acuerde o no, según el resultado del examen sobre los requisitos que han de reunir".¹⁶²

73. De acuerdo con los categóricos mandatos del Código de Procedimiento Civil, la competencia correspondiente a la Corte Suprema de Justicia depende de la naturaleza contenciosa del acto de la autoridad extranjera cuya eficacia se pretende en territorio de la República; y parece no discutible que la calificación de la naturaleza contenciosa del procedimiento debe hacerse partiendo de los criterios establecidos por la ley venezolana.

A este respecto son expresivas las palabras del doctor ARMINIO BORJAS cuando afirma:

"Si, como ocurre, por ejemplo, en algunos países, la interdicción y la inhabilitación fueren pronunciadas mediante un procedimiento de jurisdicción graciosa, sin citación de los interesados y sin la garantía del juicio formal que se requiere entre nosotros, la autorización para ejecutar en Venezuela semejantes providencias no podrían ser acordadas, sino por el Supremo Tribunal de los Estados".¹⁶³

162. FEO, *op. cit.*, Tomo III, pp. 212-213. En el mismo sentido MARTINEAU, art. cit., p. 53, quien recuerda que el "Acuerdo sobre Ejecución de Actos Extranjeros" suscrito en Caracas en *dieciocho de julio de 1911*, vigente con Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, también regula la materia en el artículo décimo de la manera siguiente: "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se refieran a embargos, tasaciones, inventarios o diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general, a todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión. En este caso procederá el Juez con arreglo a las Leyes de su país". Semejante regulación no debe extrañar si se recuerda que el Convenio de Caracas no hizo sino reproducir el Tratado de Derecho Procesal Internacional suscrito en Montevideo en 1899. El doctor ELEAZAR MARTINEAU PLAZ agrega igualmente: "Lo propio vale o tiene vigencia en relación al Código Bustamante que, implícitamente, sujeta el Estado a la ejecución, en su territorio, de medidas preventivas dictadas por poderes no nacionales, sin perjuicio de lo que sobre formalidades para su cumplimiento establezca el ordenamiento del Estado requerido (arts. 388, 389, 390 y 391)" (art. cit., p. 54).

163. BORJAS, *Op. cit.*, Tomo VI, nr. 723 III, p. 238.

Por el contrario, si se trata de simples providencias de jurisdicción no contenciosa, de acuerdo con el criterio del Legislador venezolano, es innecesario el juicio previo de *exequatur* y el correspondiente pase será decretado por el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer, según lo previene el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil: así ocurriría con el pronunciamiento de rehabilitación del entredicho que, conforme a nuestros conceptos, constituye el resultado de un proceso no contencioso;¹⁶⁴ y de nuevo pueden recordarse las categóricas palabras del doctor ARMINIO BORJAS cuando afirma:

"...ello explica los términos empleados en el artículo que comentamos, pues al referirse el Legislador al pase de los actos o sentencias de jurisdicción graciosa, no ha podido tener en mientes sino las sentencias que, aunque resolviendo un asunto contencioso en el país en que se las pronunció, son equivalentes a los simples decretos con que se resuelve entre nosotros toda materia de jurisdicción voluntaria".¹⁶⁵

En el mismo sentido se expresa el doctor PEDRO PINEDA LEON, quien sostiene:

"Si el asunto de que se trata, reviste entre nosotros el carácter de contencioso, aun cuando por la ley extranjera haya sido solucionado como de jurisdicción graciosa, la Corte Superior se abstendrá de conocer del *exequatur*, porque entonces será de la competencia de la Corte Federal; y a la inversa, cuando el asunto se haya ventilado como de jurisdicción contenciosa y entre nosotros no tenga este carácter, sino de jurisdicción voluntaria, perfectamente el Juzgado o Tribunal Superior puede sin necesidad de proceso especial contencioso de *exequatur*, conceder éste".¹⁶⁶

74. La competencia de principio para efectuar la calificación, reconocida a la ley venezolana, no resuelve todas las dificultades y tampoco garantiza la uniformidad en los resultados, por cuanto resulta posible un cambio de interpretación acerca de la naturaleza contenciosa o no de los actos extranjeros cuya eficacia se pretende en el territorio de la República. Así se desprende de los vaivenes jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte, que hasta comienzos de la séptima década del presente siglo no tuvo reparo alguno en decidir las solicitudes para obtener

164. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, "La Interdicción y la Inhabilitación en el Derecho Internacional Privado Venezolano", en "Monografías...", *op. cit.*, p. 391.

165. BORJAS, *Op. cit.*, Tomo VI, Nr. 723 III, p. 238.

166. PINEDA LEON, *Op. cit.*, Tomos III-IV, p. 377.

el *exequatur* de las sentencias extranjeras dictadas con el objeto de homologar la separación de cuerpos por mutuo consentimiento: de esta manera implícitamente sostuvo su naturaleza contenciosa y excluyó la aplicación del régimen previsto por el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil.

Según parece, los Tribunales de Instancia no tuvieron escrúpulo en aceptar semejante calificación jurídica; y así lo ejemplifica la actitud del Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial en *veinticuatro de enero de 1953*, cuando sostuvo:

"Según el artículo 754 del C. de P.C., el pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se haya de hacer valer, previo examen de si reúnen las condiciones exigidas en los artículos 746 y siguientes, en cuanto sean aplicables; que la separación de cuerpos por mutuo consentimiento constituye en el C.C. Venezolano la causal 7 de divorcio, siempre que transcurridos dos años después de declarada la misma no hubiere ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges; y que según la doctrina sustentada por la Corte Federal y de Casación, la causal en referencia debe ser motivo de *exequatur* solicitado ante ese Alto Tribunal, por cuanto "la causal invocada para intentar la demanda de separación de cuerpos y la que sirvió de fundamento al Juzgador para dictar la sentencia cuya ejecutoria se pide es el mutuo consentimiento admitida por el C.C. italiano e igual a la contemplada por el artículo 189 del C.C. venezolano" (Sentencia de 30 de enero de 1951 - *Gaceta Forense*, Tomo 7, página 70). Por tanto esta Corte, no tiene competencia para conocer ni decidir el presente caso y así lo declara".¹⁶⁷

75. Los impredecibles efectos del simple transcurso del tiempo se dejaron sentir en la interpretación de nuestra Suprema Corte; y la férrea línea de conducta anterior fue modificada con motivo de la solicitud propuesta el *diecisiete de mayo de 1966* por la señora LEA PARELLI D'OSVALDO para obtener el *exequatur* "del acto por el cual el Tribunal Civil de Roma (Sección de Providencias Especiales), el 7 de julio de 1956 homologó el acta de fecha 28 de junio de 1956 que legaliza la separación de cuerpos por mutuo acuerdo entre los cónyuges Parelli-Mastrantonio".¹⁶⁸

167. "Jurisprudencia de los Tribunales de la República. 1953", Caracas, 1957, pp. 281-282.

168. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXX, p. 50.

En esta oportunidad la Sala Político-Administrativa necesitó más de cuatro años para dictar sentencia; y en *veintiuno de octubre de 1970*, siendo Ponente el doctor MARTIN PEREZ GUEVARA, hizo las siguientes observaciones previas:

"La Sala dio curso a la solicitud en conformidad con los artículos 746 a 753 del Código de Procedimiento Civil y, concluida la sustanciación y relación de la causa, procede a decidir previamente si legalmente le corresponde conceder el pase solicitado, por ser de relevante orden público la competencia en razón de la materia".¹⁶⁹

En su investigación la Sala Político-Administrativa estableció las siguientes premisas:

"El pase o *exequatur* de las sentencias y demás actos de autoridades extranjeras es atribuido en nuestro derecho procesal a la Corte Suprema de Justicia o las Cortes o Tribunales Superiores atendiendo a la «naturaleza» del asunto de que se trate. Si éste es de carácter contencioso corresponde «a la Corte Federal y de Casación (hoy Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa) declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas», dice a la letra el artículo 746 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, el artículo 754 del mismo Código dispone que el «pase de los actos o sentencias de las autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa lo decretará el Tribunal o Corte Superior del lugar donde se hayan de hacer valer...». De este modo los dos artículos citados se complementan y excluyen, pues, no obstante que ambos establecen un control jurisdiccional previo para la ejecución de las sentencias o actos de las autoridades extranjeras cuyos efectos se quieran hacer valer en nuestro país, el primero de ellos atribuye dicho control a este Supremo Tribunal si se trata de materia contenciosa, y, en caso contrario, el segundo lo confiere a los mencionados órganos superiores de cada Circunscripción Judicial".¹⁷⁰

Acto continuo sostuvo la Suprema Corte:

"...cada vez que se ocurre a esta Sala para solicitar que declare la ejecutoria de algún acto o sentencia emanado de autoridad extranjera, se le

169. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXX, p. 50.

170. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXX, pp. 50-51.

plantea la necesidad de determinar previamente de oficio —y sin que ello suponga que en todo caso se requiera un pronunciamiento expreso— si el asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa o a la voluntaria, lo cual exige un examen acerca de la naturaleza de la materia sobre que verse el acto o sentencia de que se trate”.

76. Establecido el anterior presupuesto, la Sala Político-Administrativa agregó:

“A conciencia de las dificultades y objeciones que suscita doctrinalmente y en la práctica la terminología adoptada por el Legislador, puede afirmarse que la idea de juicio, controversia o contención entre las partes debe ser descartada cuando la función del Tribunal, con arreglo a las normas que regulan su actuación en el procedimiento, no tiene, en principio, por objeto resolver un conflicto entre intereses o pretensiones opuestas, sino más bien obtener su colaboración para que la voluntad de los particulares que a él ocurran, pueda producir los efectos jurídicos que la Ley le atribuye”.

La Sala Político-Administrativa hizo además los siguientes señalamientos:

“En las disposiciones que regulan el modo de proceder en los dos casos citados por el Legislador expresamente en el artículo 754, se puede verificar en qué consiste la actuación del Juez cuando interviene en los procedimientos respectivos: «La persona que se propone adoptar, la que va a ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que conforme al artículo anterior deben prestar su consentimiento —dispone el artículo 252 del Código Civil— se presentarán ante el Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la manifestación». Conforme al artículo 253 el Juez deberá hacer algunas averiguaciones a fin de comprobar si concurren en el caso los requisitos legales, si el adoptante goza de buena reputación y si la adopción es ventajosa para el adoptado, y «pronunciará si hay o no lugar a la adopción, dentro de las diez audiencias siguientes». De igual modo, el artículo 384 *ejusdem* establece que «el padre, la madre o el tutor, en sus casos, manifestarán su in-

171. La referencia es al Código Civil de *trece de agosto de 1942*. Los artículos 252 y 253 fueron derogados por la Ley de Adopción de *veinte de junio de 1972* que reguló los aspectos procedimentales en los artículos 28 a 44; y corresponden a los artículos 22 a 38 de la Ley vigente de *dieciocho de agosto de 1983*. Sin embargo, no se produjo cambio alguno en la naturaleza no contenciosa de la intervención del Magistrado.

172. “*Gaceta Forense*”, Segunda Etapa, Tomo LXX, pp. 51-52.

tención de emancipar al menor ante el Juez de Primera Instancia, el cual oído el menor y si encontrare acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente, le prestará su aprobación». ¹⁷¹ Como es fácil de apreciar en base a lo expuesto, en estos procedimientos al igual que en los demás de carácter voluntario, aunque el Legislador subordina la eficacia del acto a la intervención del Juez, no es la actuación de éste sino la manifestación de voluntad libremente expresada, el hecho generador de la nueva situación jurídica que con ella se pretende crear'. ¹⁷²

77. Una vez afirmada la validez de los presupuestos anteriores, la Sala Político-Administrativa se refirió concretamente a la solicitud de la señora LEA PARELLI D'OSVALDO en los siguientes términos:

"En lo que concierne a la separación de cuerpos, tanto la legislación italiana como la nuestra, establecen un procedimiento contencioso y otro voluntario para suspender legalmente la vida en común de los esposos. Cualquiera de los cónyuges puede, en efecto, pedir la separación de cuerpos en Venezuela por alguna de las causales señaladas en los primeros seis ordinales del artículo 185 del Código Civil, y la acción que intente con tal fin es el punto de partida de un procedimiento que, por la forma en que se tramita, constituye un juicio. Pero los esposos pueden separarse también por «mutuo consentimiento», en ejercicio del derecho que les acuerda el artículo 189 *ejusdem*, caso en el cual la contención es imposible lógicamente debiendo el Juez declarar «la separación en el mismo acto en que fuere presentada la manifestación personalmente por los cónyuges». Desde que dicha disposición modificó el modo de proceder en esta materia, el procedimiento de separación de cuerpos por mutuo consentimiento ha quedado reducido a un solo acto, cuyo objeto no es iniciar ni poner fin a una controversia, sino, por el contrario, legalizar un acuerdo libremente convenido por los cónyuges con el fin de regularizar su vida en el futuro. Ese acto no puede calificarse de juicio, ni de sentencia la declaración que corresponde hacer al Tribunal en la misma audiencia, en cumplimiento de lo pautado por el artículo 189 *ejusdem*. Si se compara esa norma con las que disciplinan la manera de proceder en la emancipación y la adopción, se observará que en la separación de cuerpos por mutuo consentimiento la intervención del Tribunal es aún menos relevante, pues mientras en aquellas el Legislador le atribuye expresamente el deber de indagar ciertos hechos y la potestad de apreciarlos, en la separación de cuerpos destaca preferentemente la eficacia de la voluntad de los cónyuges como elemento creador de una nueva situación jurídica, al utilizar el lenguaje imperativo

de que se vale en la aludida disposición: «el Juez declarará la separación en el mismo acto en que fuere presentada la manifestación personalmente por los cónyuges».¹⁷³

78. No obstante, la Sala Político-Administrativa consideró imprescindible hacer la siguiente aclaratoria:

“Estos comentarios sobre nociones tan elementales del derecho procesal venezolano carecerían de sentido si el procedimiento de separación de cuerpos por mutuo consentimiento no apareciera incluido entre los procedimientos contenciosos especiales en el Código de Procedimiento Civil; y si tal circunstancia no pudiera haber servido de fundamento a precedentes jurisprudenciales en los cuales se admite tácitamente que la competencia de la Corte Suprema de Justicia se extiende a los actos por los cuales los tribunales extranjeros declaran la separación de cuerpos a solicitud de ambos cónyuges u homologan los acuerdos convenidos por éstos con tal fin”.¹⁷⁴

Sin embargo, semejante argumento fue descartado por la Sala Político-Administrativa en los términos siguientes:

“...es la naturaleza del procedimiento y no su ubicación en los Códigos, lo que, según el artículo 746 *ejusdem*, determina la competencia de las Cortes o Tribunales Superiores para conceder el pase a determinados actos o sentencias, y es obvio que la naturaleza de un procedimiento no cambia por una circunstancia tan adjetiva como la señalada. Además, dicho hecho no debe tomarse como indicativo del criterio del codificador sobre la cuestión que se analiza por los motivos que luego se exponen, y su explicación en nuestro derecho procesal ha de buscarse en la estrecha relación que tienen en el derecho civil la separación de cuerpos y el divorcio. En efecto, aunque ambas instituciones son independientes entre sí y cada una tiene su propia finalidad y características, tanto en la legislación sustantiva como adjetiva de nuestro país, el Legislador regula conjuntamente la disolución del matrimonio y la separación de cuerpos teniendo en cuenta, entre otros motivos, la posibilidad de que ésta se convierta en divorcio”.¹⁷⁵

Dentro de esta directriz agregó la Sala Político-Administrativa:

“El ordinal 199 del Código Civil parcialmente modificado por el ordinal 7 del artículo 185 del Código vigente, disponía que «cinco años después de

173. “Gaceta Forense”, Segunda Etapa, Tomo LXX, pp. 52-53.

174. “Gaceta Forense”, Segunda Etapa, Tomo LXX, p. 53.

175. “Gaceta Forense”, Segunda Etapa, Tomo LXX, pp. 53-54.

declarada la separación de cuerpos, sin que haya habido reconciliación de los cónyuges, cualquiera de éstos podrá pedir que se convierta en divorcio, y el Tribunal lo declarará así, procediendo sumariamente, con audiencia del otro cónyuge y con vista del juicio anterior». A la tramitación de la acción que pudiera proponer cualquiera de los esposos, de acuerdo con dicha norma, se refiere concretamente el Código de Procedimiento Civil cuando en la sección correspondiente a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento advierte: «Este procedimiento se considerará como un juicio para los efectos del artículo 199 del Código Civil», aclaratoria que no tendría razón de ser si para el codificador nacional las actuaciones judiciales anteriores al proceso de conversión de la separación de cuerpos en divorcio, fueran, por su naturaleza, de carácter contencioso. Confirma este criterio el hecho de que en la última reforma del Código Civil una de las modificaciones introducidas en el capítulo que trata de la disolución del matrimonio y de la separación de cuerpos, consistió en sustituir la frase «con vista del juicio anterior» que aparecía al final del artículo 199, por la usada actualmente en el ordinal 7 del artículo 185 —«con vista del procedimiento anterior»—, expresión que técnicamente es más adecuada, si se tiene en cuenta lo dicho en el artículo 560 del Código de Procedimiento Civil".¹⁷⁶

79. A la luz de las consideraciones anteriores, la Sala Político-Administrativa hizo un detenido examen del acto dictado por el Tribunal Civil de Roma (Sección de Providencias Especiales), cuyo *exequatur* solicitara la señora LEA PARELLI D'OSVALDO; y, luego de transcribir las partes pertinentes de la decisión extranjera, afirmó en términos categóricos:

"Tales elementos probatorios son suficientes para demostrar que los cónyuges adoptaron la vía consensual que establece la legislación de su país

176. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXX, p. 54. El artículo 199 citado corresponde al Código Civil de *veintiséis de junio de 1922*, que fue objeto de reforma el *trece de agosto de 1942*, vigente para la época de la decisión de la Sala Político-Administrativa: la frase "con vista del procedimiento anterior" se mantuvo en el Código Civil de *veintiséis de julio de 1982* (artículo 185, *in fine*). Debe advertirse que el Código de Procedimiento Civil fue promulgado el *cuatro de julio de 1916* y, por tanto, su artículo 560 no pudo referirse al Código Civil de 1922, sino al artículo 199 del Código Civil de *veintidós de junio de 1916*. Sin embargo, en ambos Códigos el artículo 199 tuvo la misma redacción, motivo por el cual el asunto carece de importancia práctica: según indica el doctor ALEJANDRO PIETRI, dicho precepto corresponde al 310 del Código Civil francés y al 255 del Código Civil de Holanda ("El Código Civil de 1916 y sus diferencias con el de 1904 e indicación de los artículos correspondientes en éste y en el de 1896", Caracas, 1916, p. 60).

para suspender los efectos de su matrimonio, y en razón de ello es forzoso concluir que la decisión a que se refiere la solicitud de *exequatur* recayó en un procedimiento que, por su naturaleza, no tiene carácter contencioso, por lo cual no corresponde a este Supremo Tribunal resolver sobre el pase solicitado por la nombrada Lea Parelli D'Oswaldo en el escrito que encabeza las anteriores actuaciones".¹⁷⁷

Por consiguiente, fue concluido:

"...la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que es incompetente para conocer de la solicitud a que se refieren las anteriores actuaciones y ordena remitir este expediente a la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, a los fines legales consiguientes".¹⁷⁸

80. Aun cuando inesperada, la interpretación anterior no constituye un descubrimiento jurídico: encontraba apoyo en algunos antecedentes del propio Tribunal Supremo, que destacaron la importancia casi absoluta de la voluntad de los cónyuges en los juicios de separación de cuerpos por mutuo consentimiento y la función pasiva del Juez, limitada a disponer su homologación.

En efecto, el *ocho de julio de 1958*, con ocasión de la solicitud del ciudadano italiano ALFIO CONTARINO, presentada con el objeto de obtener el *exequatur* para la "sentencia firme dictada el 6 de junio de 1955, por la Sección Primera del Tribunal Civil de Milán (Italia), en la cual se acordó la homologación a la separación de cuerpos por mutuo consentimiento expresada por los cónyuges Alfio Contarino e Ida Biggi, igualmente italiana y domiciliada aún en Milán". Ahora bien, luego de rechazar las objeciones del Procurador de la Nación con fundamento en la falta de prueba de la reciprocidad y siendo Ponente el doctor LORENZO HERRERA MENDOZA, la Corte Federal concedió la fuerza ejecutoria pedida, pero también hizo la siguiente observación:

"...no ha sido el Poder Judicial Italiano el que ha separado a estos cónyuges; se separaron ellos mismos, por sus propias y mutuas voluntades, sin oposición del Tribunal respectivo, el cual se limitó a homologar lo resuelto por los interesados, dejando de ello la debida constancia oficial".¹⁷⁹

177. "*Gaceta Forense*", Segunda Etapa, Tomo LXX, p. 55.

178. "*Gaceta Forense*", Segunda Etapa, Tomo LXX, p. 55.

179. "*Gaceta Forense*", Segunda Etapa, Tomo XXI, Volumen I, p. 18.

81. Dieciocho meses más tarde se encuentra un señalamiento análogo, con motivo de la solicitud propuesta por el ciudadano ITALO DE TOMMASI LOH para obtener el *exequatur* de "la sentencia firme de separación de cuerpos por mutuo consentimiento dictada por el Tribunal Civil de Roma, República de Italia, el 16 de noviembre de 1946 y ratificada el 25 de noviembre del mismo año por el Tribunal Civil y Penal de Roma, a favor de él y de su legítima esposa Enrica Petrolito, domiciliada y residente en la capital de Italia". Bajo Ponencia del doctor MARTIN PEREZ GUEVARA, la Sala Político-Administrativa, en *dieciséis de enero de 1961*, declaró con lugar la demanda, pero también hizo la siguiente observación: "dicho fallo no contiene declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público de la República, pues se limita a reconocer la separación de cuerpos de los cónyuges que la solicitaron".¹⁸⁰

82. En la época inmediata posterior fue reiterado el precedente del veintiuno de octubre de 1970; y la Sala Político-Administrativa declaró su incompetencia para decidir solicitudes de *exequatur* de actos de autoridades extranjeras que homologan separaciones de cuerpos por mutuo consentimiento en las siguientes oportunidades:

83. a) el *dieciséis de noviembre de 1970*, mediante un simple auto, dispuso remitir el expediente a la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, el acuerdo concertado "por los cónyuges Murillo Andrade y Edna Santana Andrade".¹⁸¹

84. b) Con expresa mención de su nueva doctrina, la Sala Político-Administrativa, por auto de *once de enero de 1971*, también en términos muy lacónicos y sin indicación del Ponente, de oficio declaró su incompetencia para decidir sobre el *exequatur* del acto extranjero que "homologa el acuerdo por el cual los cónyuges Antonio Ranzolin y Peppina Secchiatti convinieron en separarse"; y, por tanto, dispuso enviar el expediente a la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, a los fines de Ley.¹⁸²

180. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo XXXI, Volumen I, p. 20.

181. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXX, pp. 130-131. Aparentemente el auto fue dictado a solicitud de parte, con cita de la sentencia del veintiuno de octubre de 1971.

182. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXI, Volumen I, p. 5.

85. c) Actitud similar fue adoptada el *veintiocho de julio de 1971* en la solicitud de *exequatur* del acto extranjero que homologó la separación por mutuo consentimiento de los cónyuges LORENZO CORBI y MARIANA PIZZI: mediante un simple auto, sin indicar Ponente, la Sala Político-Administrativa declaró de oficio su incompetencia y dispuso remitir el asunto, para su ulterior trámite, a la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda.¹⁸³

86. d) Idéntica conducta fue seguida con ocasión de la solicitud de *exequatur* del acto extranjero que homologó la separación por mutuo consentimiento de los cónyuges AMPARO PINTO AGUADO y BRUNO DEMO: con apoyo en las anteriores decisiones, sin mencionar el Ponente, la Sala Político-Administrativa, en *diez de agosto de 1972*, dispuso remitir los autos a la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, a los fines de ley.¹⁸⁴

87. No obstante la continuidad de los precedentes anteriores, es de señalar el diferente criterio adoptado por la Sala Político-Administrativa al decidir la demanda, propuesta por PEDRO FELIPE KAHN con el objeto de obtener el *exequatur* de la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Número Catorce, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, que declaró la separación de cuerpos de su cónyuge IVANA MASI ELIZALDE. En efecto, siendo Ponente el doctor JONAS BARRIOS, el *catorce de agosto de 1973* admitió en forma implícita su competencia al conceder la fuerza ejecutoria, a pesar de haber advertido "que la causal en que se funda el fallo para declarar la separación de cuerpos, o sea, la separación consensual, constituye motivo suficiente para autorizar la separación y no es contraria al orden público, puesto que está incluida en el artículo 189 del Código Civil Venezolano".¹⁸⁵

88. La actitud asumida frente a los actos que homologan los acuerdos de separación de cuerpos entre cónyuges fue aplicada cuatro años más tarde a las decisiones de divorcio extranjeras por mutuo consentimiento; pero esta conducta impuso, en forma previa, aceptar su conformidad con el orden público venezolano: así lo hizo la Sala Político-Administrativa en *dos de octubre de 1974*, al decidir la solicitud del doctor LUIS ALBERTO SANTANDER para obtener el *exequatur* del

183. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXIII, Volumen I, pp. 68-69.

184. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXVII, p. 130.

185. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo LXXXI, pp. 250-251.

fallo de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana que disolvió, por divorcio, su matrimonio con la señora EVELYN GAZCUE DE SANTANDER.¹⁸⁶

En esta oportunidad, siendo Ponente el doctor SAUL RON, la Sala Político-Administrativa hizo las siguientes observaciones:

"...en cuanto se refiere al divorcio por mutuo consentimiento, debe observarse que esta causal, por sí sola, no es causal de divorcio en Venezuela conforme a lo establecido en el artículo 185 del Código Civil; pero el artículo 189 *ejusdem*, admite como causales de separación de cuerpos las seis primeras que establece el citado artículo 185 para el divorcio, y, además, el mutuo consentimiento, y esta última disposición, al fijar las causales válidas para el divorcio, incluye el transcurso de dos años después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En virtud de lo expuesto, es lógico concluir que con fundamento en la causal de consentimiento mutuo, puede obtenerse el divorcio en Venezuela, sometiéndose únicamente a la formalidad del cumplimiento de un plazo determinado contado a partir de la declaratoria judicial previa que decreta la separación legal de los cónyuges".¹⁸⁷

Acto continuo, luego de recordar sus recientes decisiones en materia de separación de cuerpos por mutuo consentimiento, la Sala Político-Administrativa agregó:

"Aplicando lo expuesto al caso de autos, se observa, que según la respectiva copia certificada, el acto cuyo *exequatur* se solicita «admite el divorcio entre los cónyuges Evelyn Gazcue de Santander y Luis Alberto Santander hijo, por mutuo consentimiento, de acuerdo con las estipulaciones pactadas por dichos cónyuges, en Acto de fecha 3 de diciembre de 1973, por ante el Dr. José Andrés Aybar Sánchez, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional», etc., etc. Los términos en que está concebido el citado convenio conyugal, acogido de modo absoluto por el Juez al admitir el divorcio... demuestran fehacientemente que los cónyuges adoptaron la vía consensual para suspender los efectos de su matrimonio y por esta razón, la decisión a que se refiere la solicitud de *exequatur*, recayó en

186. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXXVI, p. 34.

187. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXXVI, p. 37.

un procedimiento que, por su naturaleza, no tiene carácter contencioso, motivo por el cual no corresponde a este Tribunal resolver sobre el pase solicitado en el escrito que encabeza las presentes actuaciones".¹⁸⁸

Con vista de las premisas anteriores fue concluido:

"La Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que carece de competencia para conocer en el caso de autos y, en consecuencia, ordena remitir este expediente a la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, para los fines de Ley".¹⁸⁹

188. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXXVI, p. 39. Según los términos del acuerdo, parcialmente transcritos en el fallo de la Suprema Corte, fue atribuida la guarda de los menores a la madre y la patria potestad al padre; se convino por los cónyuges en fijar la pensión mensual a cargo del padre para manutención y educación de los menores; y quedó constancia de haberse convenido por acto separado respecto a los bienes y al régimen económico entre los cónyuges después del divorcio. También fueron incluidas algunas otras estipulaciones, inaceptables desde el punto de vista de la legislación venezolana, como fueron: Quinto: que la esposa residiría en su domicilio arriba indicado durante el procedimiento del divorcio y hasta la terminación del mismo; Sexto: que ambas partes quedarán en aptitud de contraer nuevo matrimonio después de obtenido el divorcio; Séptimo: que las partes atribuyen, de manera formal y expresa, competencia a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del procedimiento de su divorcio, sometiéndose a las leyes de la República Dominicana sobre la materia, con renuncia expresa y formal de cualesquiera otras que pudieran serles aplicables" (Id., pp. 35-36).

189. "Gaceta Forense", Segunda Etapa, Tomo LXXXVI, p. 39. La declaratoria de incompetencia impidió a la Sala Político-Administrativa pronunciarse sobre la validez de la cláusula de sumisión expresa de los cónyuges, transcrita en la nota anterior. Sin embargo, el asunto fue examinado por la Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda en su decisión del *veintiocho de enero de 1975*: luego de señalar la nacionalidad venezolana de los cónyuges se refirió a la oposición de la Fiscalía General de la República con fundamento en la incompetencia del Tribunal sentenciador; y con vista del "concepto social del domicilio conyugal", establecido por la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo en su fallo de dieciocho de octubre de 1973, hizo las siguientes consideraciones: "El domicilio conyugal a que se refiere el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil no puede corresponder sino al lugar donde el matrimonio recibe su cabal realización, es decir, en la sede de sus actividades sociales, familiares, espirituales y morales. Aplicado ese novedoso concepto al presente caso, el domicilio conyugal no estaba en la República Dominicana, por lo que los Tribunales dominicanos no tienen competencia, en la esfera internacional, para pronunciarse sobre el divorcio; y, por ende, es improcedente la presente solicitud de *exequatur*. Así se decide. Para Venezuela y la República Dominicana, rige como principio de Derecho Internacional Privado, respecto de la competencia indirecta del Tribunal extranjero, o sea, la competencia en la esfera internacional, el artículo 318 del Código Bustamante, el cual da competencia en los asuntos civiles, al Juez a quien los litigantes se someten, expresa o tácitamente siempre que uno de ellos, por lo menos, sea nacional del Estado a que pertenezca el Tribunal sentenciador, o que tenga en dicho Estado su domicilio, salvo, en todo caso, el derecho local contrario. Como quiera que los Tribunales dominicanos, según esa norma, carecen de competencia en la esfera internacional para el divorcio, porque los cónyuges no son dominicanos, y según el con-

89. El anterior precedente fue reiterado el *diecisiete de marzo de 1975* con ocasión de la demanda propuesta por la ciudadana venezolana BENILDA SANCHEZ con el objeto de obtener el *exequatur* del fallo de la Corte del Circuito de la Undécima Circunscripción Judicial y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de la América del Norte, que declaró la disolución, por mutuo consentimiento, de su matrimonio con el ciudadano norteamericano JOSEPH CORWAY Jr. Bajo Ponencia del doctor SAUL RON, la Sala Político-Administrativa transcribió en forma textual la doctrina de su decisión de dos de octubre de 1974; y de inmediato hizo valer:

"Aplicando los razonamientos expuestos al caso examinado, se observa, que según la respectiva copia certificada, la sentencia cuyo *exequatur* se pide «otorga una sentencia final de divorcio del demandado; Joseph Corway Jr., y los lazos del matrimonio hasta ahora existentes entre ellos, quedan ahora y por siempre completamente disueltos»; y que en su texto acoge en todas sus partes el convenio de separación entre los cónyuges, celebrado con fecha 3 de mayo de 1967, el cual es «admitido como evidencia» y cuyos términos se consideran parte de dicha sentencia y «establecidos plenamente» por ésta, todo lo cual demuestra que los cónyuges adoptaron la vía consensual para suspender los efectos de su matrimonio, y por esta sola razón, la decisión a que se refiere la presente solicitud de *exequatur* recayó en un procedimiento que, por su naturaleza, no tiene carácter contencioso".¹⁹⁰

Por consiguiente la Suprema Corte concluyó:

"...no le compete a la Sala, sino a los Tribunales superiores ordinarios resolver sobre el pase solicitado en el escrito que encabeza estas actuaciones, de conformidad con el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil. Se ordena remitir este expediente a la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda para los fines de Ley".¹⁹¹

cepto social del domicilio conyugal, dicho domicilio no estaba en territorio dominicano, es ociosa cualquier consideración sobre si llenaban los restantes requisitos de Ley para que procediera el pase de la sentencia; y así se declaró". Por consiguiente, fue rechazado el *exequatur* pedido. (Ramírez & Garay, "*Jurisprudencia Venezolana*", Tomo XLVI, 1975, p. 26).

190. "*Gaceta Forense*", Segunda Etapa, Tomo LXXXVI, p. 257.

191. "*Gaceta Forense*", Segunda Etapa, Tomo LXXXVI, p. 257.

90. Con posterioridad la nueva doctrina de la Sala Político-Administrativa ha sido ratificada sin vacilación en las siguientes oportunidades:

a) el *cuatro de marzo de 1976*, con motivo de la solicitud del ciudadano ARMANDO PASSALACQUA GIORDANI, tendiente a obtener fuerza ejecutoria para la sentencia del Juzgado en lo Civil de Roma, República de Italia, Sección Tercera, por la cual se declaró el cese de los efectos civiles de su matrimonio contraído en Italia con ROSA VIGNOLINI. Siendo Ponente el doctor JONAS BARRIOS E., luego de copiar los párrafos pertinentes del acto extranjero, fue señalado:

"De la lectura de la parte dispositiva del fallo transcrito se desprende, que se trata de la declaración del cese de los efectos civiles del matrimonio que existía entre Armando Passalacqua y Rosa Vignolini, la cual se efectuó por mutuo consentimiento y que posteriormente fue homologada por el Tribunal Civil de Roma, Sección Tercera de la República de Italia. En tales casos, en los cuales no existe ninguna controversia, vale decir, intereses contrapuestos, y que más bien contienen solamente manifestaciones de voluntades, la Corte tiene establecido que ellos no están comprendidos en las previsiones de los artículos 747 y 748 del Código de Procedimiento Civil; y que más concretamente se encuentran dentro de lo pautado en el artículo 754 *ejusdem*".¹⁹²

Por consiguiente, la Sala Político-Administrativa, con expreso recordatorio de sus precedentes del dos de octubre de 1974 y diecisiete de mayo de 1975, sin mediar petición de parte, dispuso remitir el expediente al Tribunal Superior Primero en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda "a los fines legales antes expresados".¹⁹³

91. b) el *primero de agosto de 1977*, cuando decidió la demanda propuesta por la ciudadana DOROTEA YOLANDA LOPEZ DE ARIAS para obtener el *exequatur* del fallo dictado por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, que admitió la disolución por mutuo consentimiento de su matrimonio con RAMON DE JESUS ARIAS POLANCO. Siendo Ponente el doctor SAUL RON, fue transcrita *in extenso* la doctrina establecida el dos de octubre de 1974, para agregar:

192. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 91, p. 207.

193. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 91, p. 207.

“Aplicando lo expuesto al caso de autos, se observa, que según la respectiva copia certificada, el acto cuyo *exequatur* se solicita «admite el divorcio entre los cónyuges Ramón De Jesús Arias Polanco y Dorotea Yolanda López de Arias *por mutuo consentimiento*, de acuerdo con las estipulaciones pactadas por dichos cónyuges, en Acto de fecha 4 de marzo de 1975, por ante el Dr. Bienvenido Leonardo González, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional», etc., etc. Los términos en que está concebido el citado convenio conyugal, acogido de modo absoluto por el Juez al admitir el divorcio, y que se han transcrito parcialmente al comienzo de este fallo, demuestran fehacientemente que los cónyuges adoptaron la vía consensual para suspender los efectos de su matrimonio y por esta razón, la decisión a que se refiere la solicitud de *exequatur* recayó en un procedimiento que, por su naturaleza, no tiene carácter contencioso, motivo por el cual no corresponde a este Tribunal resolver sobre el pase solicitado en el escrito que encabeza las presentes actuaciones”.¹⁹⁴

Por tanto, la Sala Político-Administrativa, de oficio, declaró “que carece de competencia para conocer en el caso de autos y, en consecuencia, ordena remitir este expediente al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, para los fines de Ley”.¹⁹⁵

92. c) el tres de agosto de 1977, con ocasión de la solicitud de YOLANDA ANSELMÍ RAMÍREZ para obtener fuerza ejecutoria del fallo dictado por la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya (República de Nicaragua), que declaró disuelto por mutuo consentimiento, su matrimonio, contraído en Caracas, con HUMBERTO CORRRALES CALDERA. Siendo Ponente el doctor MIGUEL ANGEL LANDAEZ, la Sala Político-Administrativa transcribió su doctrina del veintiuno de octubre de 1970; y de inmediato sostuvo:

“En el presente caso se observa que en la copia certificada y legalizada de la sentencia de divorcio, cuyo *exequatur* se solicita, se expresa: «se considera que el vínculo matrimonial se disuelve por mutuo consentimiento de las partes, según lo disponen los artículos 160 *in fine* y 174 -C-...», y «en consecuencia, por mutuo consentimiento, declárase disuelto el matrimonio contraído por Humberto Corrales Caldera y Yolanda Anselmi Ramírez...». De lo anterior se desprende que los cónyuges adoptaron la vía consensual

194. “Gaceta Forense”, Tercera Etapa, Tomo 97, pp. 99-100.

195. “Gaceta Forense”, Tercera Etapa, Tomo 97, p. 100.

para disolver su matrimonio y la sentencia cuyo *exequatur* se pide recayó en un procedimiento que, por su naturaleza, no tiene carácter contencioso, motivo por el cual no corresponde a la Corte resolver sobre el pase solicitado".¹⁹⁶

Por consiguiente, la Sala Político-Administrativa, de oficio declaró su incompetencia y dispuso remitir el expediente al Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, a los fines de Ley.¹⁹⁷

93. d) el *nueve de marzo de 1978*, siendo Ponente el doctor MARTIN PEREZ GUEVARA y a solicitud de la parte actora, fue dispuesta la remisión al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda de la demanda propuesta para obtener el *exequatur* del acto, que "homologa el acuerdo por el cual los cónyuges Egone Bucher y Ada Bon convinieron en separarse por mutuo consentimiento y, de consiguiente, acordaron poner fin al vínculo conyugal hasta entonces existente entre ellos".¹⁹⁸

94. e) el *veintiséis de julio de 1978*, con motivo de la solicitud de MARIA LUISA IZAGUIRRE DE GARCIA para obtener el *exequatur* de la sentencia de la Corte Superior de Lima, Perú, que declaró disuelto por "mutuo disenso" su matrimonio con el ciudadano LUIS GUILLERMO GARCIA RIVERA, en virtud de haber transcurrido los seis meses previstos por el artículo 276 del Código Civil después de aprobada la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, sin que se produjera la reconciliación de los cónyuges.

En esta oportunidad el Defensor *ad-litem* examinó la eventual naturaleza contenciosa del asunto decidido por la sentencia extranjera; y a tal efecto hizo las siguientes observaciones:

"Esta Defensoría se permite observar que pueden haber criterios distintos en lo referente a considerar cuál es el hecho que constituye la causal de divorcio, es decir, el hecho del mutuo consentimiento expresado en el acto de la separación de cuerpos, o el hecho de haber transcurrido el tiempo establecido en el Código, para pedir la conversión en divorcio sin haber

196. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 97, p. 109.

197. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 97, pp. 109-110.

198. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 99, pp. 233-234. En la parte narrativa no aparece mencionado el Tribunal extranjero sentenciador.

habido reconciliación. Ahora bien, según se considere, si el mutuo consentimiento o el tiempo transcurrido, si es el mutuo consentimiento, no es contencioso; pero si es el transcurso del tiempo, en ese caso no hay mutuo consentimiento, sino una causal distinta y, por tal razón, puede ser contencioso. De todo lo expuesto, esta Defensoría considera lo siguiente: Cuando la separación de cuerpos se convierte en divorcio por haber transcurrido el tiempo requerido en la Legislación Civil, hay que distinguir dos situaciones: a) Cuando uno solo de los cónyuges pide la conversión en divorcio y se requiere oír al otro cónyuge y éste no se opone, debe considerarse el asunto no contencioso; b) Y si al comparecer el otro cónyuge éste manifestó que se opone a la conversión, en ese caso el asunto fue contencioso y así continúa siendo. En el presente juicio se observa que hubo mutuo consentimiento para la separación de cuerpos, el cual está manifestado con la expresión «mutuo disenso», que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en el lenguaje forense significa «conformidad de las partes en disolver o dejar sin efecto el contrato u obligación entre ellas existente». Después de haber hecho la manifestación de separación por mutuo consentimiento y habiendo transcurrido el lapso establecido por el Código Civil Peruano para su conversión en divorcio, y sin oposición de ninguno de los cónyuges, fue convertida dicha separación de cuerpos, en divorcio".¹⁹⁹

En vista de los planteamientos hechos por el Defensor *ad-litem*, la Sala Político-Administrativa, bajo Ponencia del doctor JULIO RAMIREZ BORGES, hizo énfasis sobre la necesidad de "determinar su competencia para conceder la ejecutoria", habida cuenta del mandato contenido en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil; y al respecto afirmó:

199. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 101, pp. 107-108. Criterio similar al expuesto por el Defensor *ad-litem* ha encontrado acogida en la Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo de la Corte Suprema de Justicia, bajo Ponencia del doctor IGNACIO LUIS ARCAYA. En *dieciocho de octubre de 1983*, luego de calificar la separación de cuerpos por mutuo consentimiento como un procedimiento de jurisdicción voluntaria, agregó: "cuando se ocurre al Tribunal que homologó la separación de cuerpos y de bienes, convenida entre las partes, para que sea declarado el divorcio, la situación no cambia. Se continúa dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria iniciado por ambas partes, y la declaración de divorcio es sólo la etapa lógica y final de la secuencia habida en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, iniciado por ambas partes... Si podría transformarse en asunto contencioso, si se atacara la solicitud de la conversión en divorcio, por no haber transcurrido el tiempo previsto en la ley o no haber habido reconciliación entre los cónyuges. En este caso el juicio deja de ser de jurisdicción voluntaria para convertirse en contencioso" ("Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 122, Volumen II, pp. 707-709).

“En el presente caso, tal como lo afirma el Defensor, el vínculo matrimonial existente entre los cónyuges Luis Guillermo García Rivera y María Luisa Izaguirre de García, fue disuelto mediante petición voluntaria de ambos, o sea, por «mutuo disenso», como lo llama el Código Civil Peruano y, por lo tanto, viene a constituir un acto de naturaleza no contenciosa, alejado de los trámites y requerimientos indispensables del juicio contencioso que requieren ser cumplidos, cada uno de ellos, estrictamente, y cuya omisión causa la nulidad de todo el juicio contradictorio o la negativa del *exequatur*”.²⁰⁰

Por consiguiente, la Sala Político-Administrativa declaró:

“que no es de su competencia la decisión de la presente solicitud, y ordena pasar el expediente a un Juzgado Superior de la Jurisdicción que indique la solicitante, a objeto de que pronuncie su fallo al respecto”.²⁰¹

200. “*Gaceta Forense*”, Tercera Etapa, Tomo 101, pp. 108-109.

201. “*Gaceta Forense*”, Tercera Etapa, Tomo 101, p. 109. En esta oportunidad no fueron examinadas las exigencias del orden público venezolano frente al plazo previsto por la ley peruana para permitir la conversión de la separación de cuerpos en divorcio vincular; aun cuando debe advertirse que el asunto había sido ya resuelto treinta años antes por la Sala Federal de la Corte Federal y de Casación, en veinte de enero de 1947 con Ponencia del doctor LUIS LORETO (“*Memoria de la Corte Suprema de Justicia presentada al Congreso Nacional en sus sesiones de 1948 [Actuaciones en el año de 1947]*”, Caracas, 1948, pp. 58-59). La Sala Político-Administrativa tuvo ocasión de pronunciarse de nuevo, en un caso análogo, con motivo de la solicitud propuesta por JORGE ELIEZER DIAZ para obtener el *exequatur* de la sentencia dictada por la Corte Superior de California, Condado de Los Angeles, Estados Unidos de Norte América, que disolvió su matrimonio con NELLY REQUENA. En dieciocho de noviembre de 1982, siendo Ponente el doctor LUIS HENRIQUE FARIAS MATA, la Suprema Corte se planteó el problema en los siguientes términos: «el transcurso de seis meses entre la declaratoria de «que las partes tienen derecho a disolver su matrimonio», similar a la causal de separación de cuerpos prevista en el artículo 185 de nuestro Código Civil, podría considerarse atentatoria, por breve, contra el orden público interno de nuestro país. Sin embargo, luego de referirse a «la imprecisión que envuelve la noción de orden público», a sus características eminentemente nacionales y a su variabilidad temporal, advirtió que en Venezuela «el transcurso del tiempo a partir de la declaratoria por el juez de la separación de cuerpos, ha sido objeto de una lenta pero progresiva evolución, cuya más reciente etapa la constituye la novísima reforma del Código Civil, sancionada en el curso del presente año». De inmediato la Sala Político-Administrativa reprodujo los párrafos pertinentes de la Exposición de Motivos del Código Civil de 1942, «para demostrar no sólo cómo permanecen vigentes esas reflexiones y conceptos elaborados cuarenta años atrás, sino también su carácter premonitorio, hasta el punto de que el divorcio por mutuo consentimiento considerado por los proyectistas, como implícitamente se desprende de la precedente transcripción, susceptible de ser atentatorio para ese momento contra el orden público nacional, no ha sido incorporado expresamente ni aún a la más reciente reforma del ordenamiento civil». No obstante, fue agregado por el Supremo Tribunal: «otra cosa es el acortamiento de los lapsos entre la declaratoria por el Juez de la separación de cuerpos por acuerdo de los cónyuges y la conversión de ella en divorcio»: y por ese motivo «considera la Corte que no choca contra nuestro concepto de orden jurídico interno el divorcio pronunciado por el Juez extranjero después de transcurridos seis meses

95.f) el treinta y uno de octubre de 1978, siendo Ponente el doctor JULIO RAMIREZ BORGES, con motivo de la demanda propuesta por GLORIA DE LAS MERCEDES BESTEIRO PEREZ para obtener el *exequatur* de la sentencia dictada por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, Quintil Martínez Velázquez, relativa a la disolución de su matrimonio con HORACIO GUTIERREZ SILVA.

Ahora bien, en esta oportunidad la parte actora, una vez hecho el trámite del expediente y "finalizado el curso legal de la causa", solicitó de la Sala Político-Administrativa el envío del expediente al Juzgado Superior Primero del Distrito Federal y Estado Miranda, habida cuenta de la jurisprudencia reiterada de la misma, referente a que en los casos de las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria, es aplicable el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil".²⁰²

La anterior petición fue resuelta en los siguientes términos:

"Observa la Corte, tal caso lo afirma el defensor, que la decisión cuyo *exequatur* se solicita, fue el producto del consentimiento y declaración que ambos cónyuges hicieron, de dar por terminado el vínculo matrimonial que los unía, y por lo tanto, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, el cual, de acuerdo a la constante jurisprudencia de esta Sala, debe ser resuelto en conformidad con la disposición establecida en el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado".²⁰³

Por consiguiente, fue dispuesto:

"enviar el presente asunto al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, a objeto de que el Tribunal escogido, dicte su decisión respecto al *exequatur* solicitado".²⁰⁴

de una declaratoria previa, por él mismo realizada, de la separación de la vida en común, que es el caso analizado en autos, y así se declara». Por lo demás, también fue hecha esta última advertencia: «...en casos como el presente la actuación que en fraude a la ley pudiera concebirse resultaría inocua en la medida en que los plazos para lograr el divorcio ante el tribunal extranjero, sumados a los de la obtención del necesario pase legal de la sentencia respectiva en Venezuela, excedería del de un año fijado hoy por nuestra legislación civil. Obsérvese cómo en el caso de autos el pronunciamiento se hizo el 15 de noviembre de 1979, es decir, con tres años de anterioridad a la publicación de este fallo» ("*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 118, Volumen I, pp. 374-378).

202. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 102, pp. 75-76.

203. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 102, p. 76.

204. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 102, p. 76.

96. La consistencia de los precedentes anteriores no se compadece con la actitud de la Sala Político-Administrativa en el juicio propuesto por JOSE ANGEL REGNAULT, para obtener la declaratoria de eficacia en Venezuela de la sentencia de divorcio dictada por la Undécima Corte Judicial del Circuito de Florida, en y para el Condado de Dade, Estados Unidos de Norteamérica, el día ocho de abril de 1975, que disolvió su matrimonio con la señora MARIA INES PALACIOS MORA.²⁰⁵

Ahora bien, en el acto de la contestación de la demanda, el defensor *ad-litem*, doctor ARTURO PEREZ BELISARIO, opuso la excepción dilatoria prevista en el inciso primero del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil de "declinatoria por incompetencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer del presente asunto"; y sostuvo que, estando pendiente un juicio de divorcio ante la Undécima Corte Judicial del Circuito de Florida, en y para el Condado de Dade, los cónyuges habían celebrado el catorce de marzo de 1975 un Convenio de Separación y División de Bienes Gananciales, el cual, "previa aceptación de la Corte competente, deberá ser incorporado por referencia a la sentencia final que se dicte en la causa mencionada de Petición de Disolución de Matrimonio. Aparte de tal incorporación, este Convenio prevalecerá la dicha sentencia final y las partes deben ceñirse a él, en todo momento".²⁰⁶

En esta oportunidad y bajo Ponencia del doctor MARTIN PEREZ GUEVARA, en *dos de febrero de 1978*, la Sala Político-Administrativa sostuvo:

"...las consideraciones que sirven de fundamento a la excepción, están referidas en su totalidad al «convenio de separación y división de bienes gananciales» suscrito por los cónyuges, ante un notario público, el 14 de marzo de 1975, cuando todavía estaba pendiente de decisión la demanda de divorcio intentada por la señora María Inés Palacios Mora de Regnault contra su cónyuge José Angel Regnault, la cual fue declarada con lugar por la Corte del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, en sentencia dictada el ocho de abril de 1975".

Luego de transcribir el dispositivo del fallo extranjero, fue afirmado por la Sala Político-Administrativa:

205. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 99, p. 66.

206. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 99, pp. 98-99.

"...como puede apreciarse el texto de ambos actos, en su libelo de demanda el actor solicita el *exequatur* de la sentencia transcrita y no del "convenio" incorporado a ella por decisión del tribunal a solicitud de sus firmantes, convenio que aisladamente considerado deriva su fuerza exclusivamente del mutuo consentimiento de las partes y carece por tanto de los atributos que caracterizan los actos de autoridad a que se refiere el codificador patrio en la Primera Parte del Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, dicho convenio no tiene por objeto la extinción del vínculo matrimonial que unía a los cónyuges y sólo pretende regular el ejercicio de sus respectivos derechos y deberes respecto de los hijos del matrimonio y aun cuando el tribunal lo declara íntegramente incorporado a la sentencia por considerarlo beneficioso para las partes y para sus menores hijos, es parte accesorio y no principal del acto cuyo *exequatur* ha sido solicitado".²⁰⁷

Por consiguiente, la Sala Político-Administrativa, declaró sin lugar la excepción opuesta por el Defensor ante la Corte, en su carácter de defensor *ad-litem* de la parte demandada, y dispuso remitir de nuevo el expediente al Juzgado de Sustanciación a los fines de ley.²⁰⁸

97. La diferente actitud, con intervalo tan breve, frente a sentencias similares pronunciadas por los Tribunales del Estado de Florida, pretendió ser explicada por la Sala Político-Administrativa con ocasión de la demanda propuesta por la señora LOURDES MEDINA GARCIA a fin de obtener el *exequatur* del fallo del Juzgado de Circuito del Condado de Cook, Estado de Illinois, Departamento del Condado, División de Divorcios de Estados Unidos de Norteamérica, que declaró disuelto su matrimonio con el ciudadano CESAR ENRIQUE GUERRERO.

En esta oportunidad, el *quince de mayo de 1980* y siendo Ponente el doctor DOMINGO ANTONIO CORONIL, la Sala Político-Administrativa hizo el siguiente recordatorio:

"Si el *status* de separación de cuerpos se ha producido por efecto de la sola manifestación de los cónyuges, admitida por un funcionario competente, o distintamente por efecto de una sentencia que pone fin a una controversia sustentada en juicio especial, son distintos los tribunales que

207. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 99, p. 99.

208. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 99, p. 99. Una vez tramitado el juicio de *exequatur* la solicitud fue resuelta favorablemente en *trece de noviembre de 1978*, bajo Ponencia del doctor SAUL RON ("Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 102, pp. 125-128).

en Veneuela pueden conocer, cuando se pretenda dar fuerza ejecutoria, por vía de *exequatur*, al acto o sentencia producidos en otros países".²⁰⁹

Por tanto, la aplicación de las normas venezolanas sobre la materia impone un cuidadoso examen del acto de la autoridad extranjera cuya eficacia se pretende en Venezuela; y sólo puede atribuírsele naturaleza no contenciosa cuando se limita a homologar el acuerdo de los cónyuges. Acto continuo la Sala Político-Administrativa agregó:

"Examinado el caso en estudio, fácil es observar que no se trata de un simple acto, consumado por la sola voluntad de las partes expresada ante un funcionario que en la práctica se limita a recibir y autenticar el hecho de la manifestación, sino de un verdadero juicio civil especial contencioso".²¹⁰

En efecto, según la Sala Político-Administrativa y de acuerdo con los elementos de autos, el Tribunal extranjero había dispuesto:

"a) Que por las presentes se disuelva, y en efecto se disuelve el matrimonio contraído entre la demandante, Lourdes M. Guerrero y el demandado César E. Guerrero; b) Que el *convenio* verbal y oral firmado por y entre las partes, quede por la presente *aprobado* en todas y cada una de sus partes, ordenándose a cada una de las partes el *cumplimiento* de las condiciones del mismo".²¹¹

Por tanto, la Sala Político-Administrativa sostuvo la naturaleza contenciosa del acto extranjero cuyo *exequatur* había sido solicitado, y concluyó:

"La sentencia, en consecuencia, ha decidido la controversia planteada, que lo ha sido la procedencia del divorcio pedido por demandante y demandado, y la referencia a la educación de los hijos, pago de pensiones alimentarias y pertenencia del referido inmueble, no fueron asuntos controvertidos y necesitados de una especial decisión favorable o adversa respecto a cada uno de los litigantes, sino acatamiento de la libre, espontánea y concurrente voluntad de ambos cónyuges, recibida y certificada por el Juez".²¹²

209. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 108, Volumen I, p. 331.

210. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 108, Volumen I, p. 332.

211. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 108, Volumen I, p. 334.

212. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 108, Volumen I, p. 335. La Sala Político-Administrativa ratificó esta afirmación en otra parte del fallo al señalar: "el ca-

98. Examen similar fue hecho por la Sala Político-Administrativa con ocasión de la demanda propuesta por el ciudadano venezolano WALTER MARIO ANDRADE para obtener fuerza ejecutoria de la sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno con sede en Montevideo, República Oriental del Uruguay, que disolvió por divorcio su matrimonio, con fundamento en la exclusiva voluntad de su esposa MUÑECA ALEGRE BENASUS.²¹³

Al decidir el asunto, en *trece de agosto de 1981*, siendo Ponente el doctor LUIS HENRIQUE FARIAS MATA, la Sala Político-Administrativa procedió a determinar las exigencias del orden público venezolano frente al inciso tercero del artículo 186 del Código Civil de la República Oriental del Uruguay, que permite el divorcio por la sola voluntad de la mujer; "causal, así enunciada, inexistente en nuestro derecho positivo, lo que no implica necesariamente —como acertada y reiteradamente lo ha sostenido este Supremo Tribunal— «que sea contraria a la ley» (decisión de 11 de febrero de 1960 de nuestra Corte Federal)".²¹⁴

Acto continuo, la Sala Político-Administrativa hizo un amplio estudio de las diversas causales de divorcio previstas por la ley uruguaya; y al examinar la importancia reconocida a la sola voluntad de la mujer sostuvo, no obstante las diferencias, su indiscutible analogía "con la separación de cuerpos —en procedimiento contencioso o no— de nuestra legislación civil". Por tanto, concluyó que se trata de una regulación "compatible con nuestro orden jurídico interno, interesado asimismo en la preservación del matrimonio, y —sin que ello implique discriminación en razón del sexo— brinda también adecuada protección a la mujer como lo hacen otras tantas prescripciones (laborales, procesales, civiles, administrativas) de nuestro derecho positivo".²¹⁵

rácter contencioso del asunto es visible cuando se expresa en la parte expositiva de la sentencia que la actora fue reconvenida y por efecto de esta acción tuvieron las partes en el debate la dual posición de demandante reconvenida y demandado reconviniente" (*op. cit.*, p. 333).

213. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 113, Volumen I, p. 218.

214. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 113, Volumen I, pp. 223-224.

215. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 113, Volumen, pp. 230-231. A este respecto cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia del Uruguay, en *veintiocho de septiembre de 1962*, por sentencia número 7595, declaró sin lugar la declaratoria de inconstitucionalidad del inciso tercero del artículo 183 del Código Civil con fundamento en la violación del principio de la igualdad de la ley, al establecer un tratamiento jurídico diferente para el hombre y la mujer. El Supremo Tribunal uruguayo sostuvo: "Lo que consagra el art. 8 de la Carta es la igualdad civil, es decir, que todos los habitantes de la República tienen los mismos derechos como componentes de la colectividad. Igualdad ante la ley en todos sus órdenes,

La Sala Político-Administrativa también agregó:

"Es de destacar igualmente, que, si bien la causal convierte en legitimada activa de la acción exclusivamente a la mujer, es en el caso de autos el marido quien solicita el *exequatur* de la sentencia que en Uruguay puso fin al matrimonio a solicitud de su esposa, lo que demuestra el conocimiento que éste tuvo del proceso para hacer valer sus propias defensas si hubiese sido el caso".²¹⁶

Por último, con recordatorio de la doctrina establecida el quince de mayo de 1980, fue hecho énfasis en la naturaleza contenciosa del asunto, que se desprende del examen de "las disposiciones relativas a la causal base del divorcio a que estos autos se refieren"; y por cuanto "la transcripción de la norma correspondiente (ordinal 3 del artículo 185 del Código Civil uruguayo) y los comentarios que de ella se han hecho en este fallo, revelan el carácter contencioso que el procedimiento puede adoptar", la Sala Político-Administrativa procedió a decidir la solicitud de *exequatur*, por cierto en forma favorable a las pretensiones de la parte actora.²¹⁷

desechando la posibilidad de cualquier privilegio que derive de una clase, o de una condición humana. Pero esa igualdad nada tiene que ver con las diferencias físicas e individuales que son características en la especie. Y teniendo en cuenta precisamente esa diferencia o desigualdad es que la ley, buscando el restablecimiento de una igualdad efectiva mediante un tratamiento desigual, ha tutelado de distinto modo, para el hombre y la mujer, el derecho de familia. Y dentro de él, en entera congruencia con el sistema constitucional (léase: regula) diversamente, la facultad de obtener la disolución del vínculo del matrimonio". Interpretación similar del principio constitucional de la igualdad de los sexos ha sido hecha recientemente en Venezuela por la Corte Suprema de Justicia, Corte Plena. El veinte de junio de 1984, siendo Ponente el doctor GABRIEL PARADA DACOVICH, declaró sin lugar la demanda dirigida a obtener la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 21, inciso 2, de la Ley del Banco Central de Venezuela, que sólo permite ejercer las funciones de Director a las personas entre 25 y 65 años; y en esta oportunidad fue reproducido el párrafo pertinente de la decisión del ocho de junio de 1954 de la Corte Federal que estableció: "La igualdad ante la ley, sanamente entendida, no es ni puede ser otra cosa que el derecho de los ciudadanos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a los otros en paridad de circunstancias; que no se establezcan diferencias entre quienes se encuentran en las mismas condiciones y de allí que una disposición legal no pueda jamás violar la garantía constitucional de la igualdad sino cuando en situaciones idénticas establezca desigualdades entre los ciudadanos sin razón alguna que las amerite" (PIERRE TAPIA, Oscar, "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Junio, 1984", Caracas, 1984, p. 19).

216. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 113, Volumen I, p. 231.

217. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 113, Volumen I, p. 232. La naturaleza contenciosa del divorcio, decretada con fundamento en el inciso tercero del artículo 185 del Código Civil, parece ser pacíficamente admitida por la doctrina y jurisprudencia del Uruguay. EDUARDO J. COUTURE afirma a este respecto:

99. Análisis similar de la intervención del Tribunal extranjero se encuentra en el expediente de la demanda propuesta por JUAN JOSE CALVO DE DIOS a fin de obtener el *exequatur* de la sentencia de la Corte de Circuito de la Undécima Circunscripción Judicial con sede y jurisdicción en el Condado de Dade, Estado de Florida, que declaró disuelto su matrimonio con la señora GILDA S. LA PAZ DE CALVO. En *seis de noviembre de 1982* la Sala Político-Administrativa concedió la fuerza ejecutoria pedida, afirmando de manera implícita su propia competencia y, por tanto, la naturaleza contenciosa del asunto: a su entender, el arreglo amistoso entre los cónyuges respecto a los bienes y al derecho de libre visita a los hijos no tuvo carácter decisorio y fue tan sólo valorado como elemento probatorio de la efectiva participación de los cónyuges en el juicio extranjero.²¹⁸

100. Las decisiones de la Sala Político-Administrativa en la época inmediata posterior al *veintiuno de octubre de 1971* han reiterado su incompetencia para decidir sobre la eficacia en Venezuela de los actos extranjeros que homologan la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, habida cuenta su naturaleza no contenciosa. Sin embargo, algunos Tribunales parecen abrigar todavía ciertas dudas; y así lo ilustra el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Superior Décimo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, con ocasión de la solicitud presentada por la señora MARGARITA RAMIGLIA a fin de obtener el *exequatur* de la sentencia de la Sala del Consejo de la Primera Sección Civil del Tribunal de la Provincia de Messina, Región

...existen actos jurisdiccionales sin forma de tales, como acontece con el juicio en rebeldía, en el cual no existe propiamente controversia en sentido formal, y en el divorcio por voluntad de la mujer, en el cual la ley quita al marido toda forma de ingerencia, y que tienen, sin embargo, autoridad de cosa juzgada" ("*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*", Tercera Edición, Buenos Aires, 1958, nr. 22, pp. 35-36). Según informes suministrados por el doctor DIDIER OPERTTI BADAN, el mismo criterio es sostenido por los profesores ARLAS, CARNELLI y GROMPONE, con base en las siguientes razones: "a) el fallo o sentencia de divorcio tiene carácter constitutivo de estado civil; b) la decisión tiene fuerza de cosa juzgada; c) la imposibilidad de replantear el mismo juicio de divorcio por sola voluntad de la mujer, según lo dispone el art. 187 del Código Civil Uruguayo; d) se hace valer una pretensión de la mujer respecto del marido; e) se cumplen los requisitos de la citación y emplazamiento procesal". En el mismo sentido se encuentra el fallo del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno, en 1959, uno de los pocos que puede encontrarse dentro de la jurisprudencia publicada, la cual en los últimos diez años, según nos advierte también el doctor DIDIER OPERTTI BADAN, no registra juicios donde se haya discutido el tema, "pudiendo darse por consolidada la tendencia que afirma el carácter jurisdiccional, y no voluntario, del proceso de divorcio por sola voluntad de la mujer".

218. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 118, Volumen I, pp. 414-418.

de Sicilia de la República de Italia, que disolvió su matrimonio con PIETRO GIUSEPPE GIUDICE, en virtud de haber transcurrido cinco años después del acto judicial que homologó su separación de cuerpos por mutuo consentimiento.

No obstante haber sido rechazado el argumento por la Sala Político-Administrativa, en su sentencia del veintiuno de octubre de 1971, el Juzgado Superior Décimo fundamentó la promoción del conflicto en la sistemática del Código de Procedimiento Civil, que incluye la separación de cuerpos por mutuo consenso dentro de los juicios especiales contenciosos; y en este sentido argumentó que en su Libro Tercero, divide los asuntos en dos partes. La primera lleva por título: "De los Procedimientos Especiales Contenciosos" (artículos 502 y siguientes) y la segunda trata de "Procedimientos Especiales no contenciosos" (artículos 757 y siguientes), siendo de advertir que las secciones tercera (arts. 543 a 557) y cuarta (arts. 558 a 560), del Título Cuarto de dicho Libro Tercero, incluyen entre los procedimientos contenciosos las materias: "El divorcio y la separación de cuerpos" y la "Separación de cuerpos por mutuo consentimiento".

El conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Superior Décimo fue declarado sin lugar por la Sala Político-Administrativa, en *veintidós de febrero de 1983*; y siendo Ponente el doctor DOMINGO ANTONIO CORONIL reiteró su criterio en los siguientes términos:

"Este criterio, literalmente correcto si se atiende sólo a la ubicación material o formal de los procedimientos dentro de una determinada denominación debe ceder ante la realidad del acto. Así lo ha decidido reiteradamente esta Corte Suprema y enviado o devuelto al conocimiento de los Tribunales superiores asuntos similares, introducidos directamente ante la Sala Político-Administrativa por los interesados, o como en el presente caso, por declinatoria de Jueces superiores".²¹⁹

101. A pesar de las categóricas afirmaciones anteriores no deja de producir indudable desconcierto la actitud posterior de la propia Sala Político-Administrativa ante el conflicto de competencia que le fuera propuesto en un caso similar. En efecto, en siete de febrero de 1983 el Juzgado Superior Primero en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, por considerar que "el pronunciamiento de *exequatur* habría que versar sobre asunto contencioso que

219. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 119, Volumen I, pp. 205-207.

escaparía de su competencia conforme al artículo 754 del Código de Procedimiento Civil”, le remitió el expediente contentivo de la solicitud presentada por el ciudadano argentino CARLOS EDUARDO NIETO BIGLIARTI, a fin de obtener fuerza ejecutoria en Venezuela de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, que disolvió por divorcio su matrimonio con la señora LILIANA JOSEFA BARDECI.

La opinión del Fiscal General de la República fue favorable a las pretensiones de la parte actora: en el mismo sentido se pronunció el defensor *ad-litem* en el acto de contestación de la demanda; y la Sala Político-Administrativa, siendo Ponente el doctor LUIS H. FARIAS MATA, el *cuatro de octubre de 1983* hizo las siguientes consideraciones previas:

“Consta en autos que la demandada fue legalmente citada y, asimismo, aparece de los términos de la decisión cuyo pase se pretende, que el procedimiento previsto en la ley argentina para este tipo de tramitaciones comporta la comparecencia de las partes ante el Juez en diferentes oportunidades, en una de las cuales se deja expresa mención de que «... el acto se realiza según resulta del acta labrada a fs. seis sin llegarse a una solución conciliadora, por lo cual se realiza una segunda audiencia, instrumentada a fs. siete la que obtiene igual resultado negativo, en razón de imputarse ambos cónyuges causas gravísimas que impiden una reconciliación”.²²⁰

Acto continuo la Sala Político-Administrativa agregó:

“Puesto que en la República Argentina el divorcio es procedente «por mutuo consentimiento», y como quiera que la separación así fundamentada produce la disolución del vínculo matrimonial según la legislación nacional, el fallo en estudio es conforme con el ordenamiento jurídico nuestro. Y «el hecho de que la causal como tal no está consagrada en nuestro derecho positivo no impide, como tantas veces lo ha manifestado esta Corte, el pase legal a una sentencia de divorcio. Es más, en el presente caso se trata de una decisión que acuerda la disolución de un matrimonio por medio del divorcio, institución esta que forma parte de la legislación nacional, por lo cual la ejecutoria solicitada es procedente» (S. de la Corte Federal de 11-2-60)”.²²¹

220. “*Gaceta Forense*”, Tercera Etapa, Tomo 122, Volumen I, p. 68.

221. “*Gaceta Forense*”, Tercera Etapa, Tomo 122, Volumen I, p. 69.

Por tanto, en virtud de considerar cumplidos los requisitos consagrados por los artículos 747, 748 y 749 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa afirmó de manera implícita su propia competencia al declarar la ejecutoria en Venezuela de la sentencia argentina, no obstante haberse pronunciado con base en el mutuo consentimiento de los cónyuges.²²²

102. La doctrina patria no ha manifestado especial interés en enjuiciar, con algún sentido crítico, la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre los Tribunales competentes para conceder el *exequatur* a las decisiones extranjeras de separación de cuerpos o de divorcio, cuando se fundamentan en el mutuo consentimiento de los cónyuges: sólo conocemos los breves comentarios del doctor DANIEL GUERRA IÑIGUEZ quien, por considerar que según la legislación venezolana se trata de un asunto "fundamentalmente consensual", manifiesta su acuerdo con la actitud de la Sala Político-Administrativa en la hipótesis de los actos extranjeros que homologan la separación de cuerpos por mutuo consentimiento; aun cuando advierte:

"...debe quedar claro que el efecto del pase o *exequatur* correspondiente tiene que ser necesariamente declarativo de derecho y no ir más allá de la sentencia misma. Quien esté separado de cuerpos en el extranjero continuará separado de cuerpos en Venezuela y nada más. En este caso, como el derecho extranjero es igual al derecho nacional, no hay en él conflicto de calificaciones".²²³

Sin embargo, el doctor DANIEL GUERRA IÑIGUEZ considera equivocada la aplicación del mismo criterio a las sentencias de divorcio extranjeras por mutuo consentimiento, como lo ha hecho la Sala Político-Administrativa en las decisiones de dos de octubre de 1974, diecisiete de marzo de 1975 y veintiséis de julio de 1978: a su entender, desatiende "la jurisprudencia establecida desde 1946 por la misma Corte cuando se instituyó como obligatorio el pase o *exequatur* de toda extranjera de divorcio, fuese consensual o no".²²⁴

222. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 122, Volumen I, p. 70.

223. GUERRA IÑIGUEZ, DANIEL, "Sobre la competencia indelegable de la Corte Suprema en materia de divorcio", en "El Universal", Caracas, dieciséis de junio de 1980, p. 1-4; reproducido en: "Actas Procesales del Derecho Vivo", Caracas, 1980, Tomo XXXIV, Nros. 100-102, pp. 8-9.

224. GUERRA IÑIGUEZ, art. cit., pp. 9-10.

El doctor DANIEL GUERRA IÑIGUEZ también sostuvo:

"Desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado creemos que el problema que se plantea con la nueva jurisprudencia de la Corte en sus sentencias de 1974, 1975 y 1978 es sencillamente un conflicto de calificaciones. Como es bien sabido, el conflicto de calificaciones se debe a las distintas concepciones jurídicas sobre un hecho de la vida real en diferentes legislaciones nacionales. Así, al existir una conceptualización distinta de un mismo acto o hecho en dos ordenamientos jurídicos diferentes —nacional y extranjero— se plantea un conflicto de calificaciones, como por ejemplo, el divorcio que puede ser consensual en un país extranjero y contencioso exclusivamente en otro como en Venezuela".²²⁵

Una vez establecida la anterior premisa, el doctor DANIEL GUERRA IÑIGUEZ concluyó en los términos siguientes:

"Se nota entonces que el conflicto de calificaciones plantea necesariamente una cierta limitación a la aplicación del derecho extranjero. Para resolver este conflicto hay en doctrina general dos teorías al respecto: la de la ley competente y la de la *lex fori*. En nuestra opinión el juzgador venezolano, en el caso que nos ocupa, ha debido escoger la teoría de la calificación del derecho venezolano que concibe al divorcio como el producto de un juicio contencioso y no el derecho extranjero que fue el que aplicó. En abono de la escogencia de la *lex fori* está la noción del orden público y la doctrina, así como también que el caso planteado no está dentro de las excepciones a esta teoría, a saber, cuando se trata de bienes, del principio de la autonomía de la voluntad, de la ilicitud de un acto o de una institución extranjera no reconocida en el derecho nacional. . . Además, estaba obligada a aplicar derecho nacional por el artículo 6 del Código Bustamante, que es la Ley de la República, que manda a aplicar la propia calificación jurídica nacional, *lex fori*, a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a las leyes extranjeras, en lo que se refiere a materia de orden público interno u orden público internacional, noción esta última de la cual está revestido precisamente el divorcio en Venezuela".²²⁶

103. El régimen establecido por el Código de Procedimiento Civil para el despliegue de eficacia de los actos de autoridades extranjeras en materias no contenciosas se encuentra sujeto a la posible interferencia

225. GUERRA IÑIGUEZ, art. cit., pp. 10-11.

226. GUERRA IÑIGUEZ, art. cit., pp. 11.

de la excepción general establecida en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de *treinta de julio de 1976*. En efecto, su artículo 42 prescribe: "Es de competencia de la Corte como más Alto Tribunal de la República: . . . 29. Solicitar algún expediente que curse ante otro Tribunal, y avocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente"; facultad atribuida a la Sala Político-Administrativa por el artículo 41 de la misma Ley.

Fácilmente se comprenden las dificultades interpretativas de tan extraordinaria facultad, conforme a la cual la Corte Suprema de Justicia puede asumir el conocimiento de cualquier asunto, sin tomar en cuenta las reglas generales de distribución de competencia con fundamento en el territorio, la materia, la cuantía y la conexión de la causa. Por tanto, no debe sorprender la necesidad de su desarrollo interpretativo, cuyos inicios reflejaron una actitud discreta de la Sala Político-Administrativa, que se ha liberalizado con el transcurso del tiempo, aun cuando sin perder de vista uno de los principios rectores de su conducta, evitar el recargo de sus actividades.

104. El primer pronunciamiento se produjo con ocasión de la solicitud del ciudadano PIAR JOSE SOSA a fin de que se requiriera de la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo el expediente de la demanda interpuesta por el ingeniero OTOKAR KONDRAT para obtener la nulidad del "acta emanada del Presidente del Consejo de Apelaciones de la Universidad Central de Venezuela, que declaró inadmisibile la apelación introducida por el propio Kondrat el 6 de marzo de 1978 contra la decisión de la Comisión Electoral que admite la candidatura del ciudadano Piar José Sosa, para Decano de la Facultad de Ingeniería"; y también del recurso contra el acto de la Comisión Electoral "que admitió la expresada candidatura".²²⁷

Bajo Ponencia del doctor ELOY LARES MARTINEZ y con el voto favorable de los doctores MIGUEL ANGEL LANDAEZ, JONAS BARRIOS E. y SAUL RON, la mayoría de la Sala Político-Administrativa, en *veintiocho de junio de 1978*, hizo las siguientes observaciones:

"Esta facultad debe interpretarse en el sentido de que el asunto que ha sido sometido al conocimiento de otro tribunal, corresponda o pueda corresponder en razón de la materia, al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, la cual ha de decidir en esa opor-

227. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 100, Volumen I, p. 483.

tunidad sobre su propia competencia. Interpretar la disposición examinada en forma diferente sería admitir la violación de las normas jurídicas que regulan la distribución de la competencia por razón de la materia entre los órganos judiciales, normas que son evidentemente de orden público, y además, equivaldría a negar a las partes las instancias a que tienen derecho y que se traduce en la garantía de la defensa que la ley concede, la cual se ejerce, entre otros medios, por el ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios".²²⁸

De inmediato agregó la mayoría de la Sala Político-Administrativa:

"Cabe distinguir en el expresado ordinal, dos atribuciones conferidas a la Sala, encaminadas ambas a una misma finalidad; la primera, la de «solicitar algún expediente que curse ante otro tribunal»; la segunda, la de «abocarse al conocimiento del asunto, cuando lo juzgue pertinente». La primera de esas atribuciones, es de mayor amplitud y de menor gravedad. Para que pueda ser ejercida, basta que, por la información recibida en la Sala, aparezcan indicios de que el conocimiento del asunto le corresponde o pueda corresponderle. En tales circunstancias, la Sala está facultada para solicitar el expediente del tribunal donde se tramite. La segunda de las atribuciones indicadas debe ser, por su gravedad, interpretada en sentido restringido. El citado numeral condiciona la facultad de la Sala, de avocarse al conocimiento del asunto, al criterio de los Magistrados, al emplear, al final del numeral 19, la expresión «cuando lo juzgue pertinente». Esta apreciación no puede ser meramente subjetiva. No es posible, sin daño de la organización legal de las jurisdicciones, que la Sala tenga el poder discrecional de avocarse al conocimiento de cualquier asunto. Como antes se expuso, la referida atribución sólo puede ser entendida en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que en la oportunidad señalada, la Corte decida sobre su propia competencia. Así, si del análisis del expediente se desprende que es de la competencia de la Corte el conocimiento del asunto, deberá avocarse al estudio y decisión del mismo. En caso contrario, deberá devolver el expediente al Tribunal de origen".²²⁹

Con vista de las anteriores premisas y por cuanto "resulta claro que la Sala Político-Administrativa no es competente para el conocimiento del referido asunto" así fue declarado, disponiéndose devolver los autos autos a la Corte Primera en lo Contencioso-Administrativo, a los fines de ley.²³⁰

228. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 100, Volumen I, p. 484.

229. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 100, Volumen I, pp. 484-485.

230. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 100, Volumen I, p. 485.

105. No obstante su acuerdo con el fondo mismo de la decisión, el doctor JULIO RAMIREZ BORGES salvó el voto respecto de la "interpretación, muy restringida, que el fallo de la mayoría hace del numeral 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia": a su entender, con dicho inciso el Legislador "estableció una norma excepcional derogatoria de las reglas de competencia que rigen para el resto de los Tribunales", en ejercicio de la facultad que le fuera conferida por el artículo 207 de la Constitución, que prescribe la distribución de la competencia entre los diversos órganos del Poder Judicial a través de la Ley.²³¹

El doctor JULIO RAMIREZ BORGES explicó su punto de vista en la forma siguiente:

"Esta facultad aquí concedida a la Corte —que, por otra parte, tienen establecida también otros países— fue formulada por los proyectistas de dicha Ley —entre los cuales tuve una muy modesta participación—, con el objeto de traer al conocimiento del más Alto Tribunal de la República, cualquier asunto que por su gravedad y por las consecuencias que pudiere traer un fallo desatinado, amerite un tratamiento de excepción con el fin de prevenir, antes de que se produzca, una situación de caos, desquiciamiento, anarquía o cualesquiera otra inconveniencia a los altos intereses de la Nación y que pudiere perturbar al normal desenvolvimiento de las actividades políticas, económicas o sociales consagradas en nuestra Carta Fundamental. Estas apreciaciones y fundamentos de la citada disposición legal fueron explicados suficientemente a la Comisión del Congreso Nacional encargada de revisar el anteproyecto de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y, ni en dicha Comisión, ni en las Cámaras en la oportunidad de ser discutida, fue objeto de proposición modificadora u objeción de ninguna naturaleza, a pesar de que durante el proceso de discusiones y sanción de la Ley, sí hubo modificaciones en el texto de su articulado. Estos hechos evidencian claramente cuál fue la intención del legislador al establecer la norma comentada".

Por tanto, según el criterio del doctor JULIO RAMIREZ BORGES, la aplicación del referido inciso 29 no podía producir daño alguno, pues "las jurisdicciones y competencias son establecidas por medio de la ley, según el mandato constitucional, como vimos anteriormente; pero la misma ley puede crear una norma de excepción a las jurisdicciones y

231. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 100, Volumen I, pp. 486-487.

competencias establecidas. Se puede estar de acuerdo o no con la vigencia de una disposición legal, como la que aquí se analiza, pero *dura lex sed lex*".²³²

106. Ocho meses más tarde, en *quince de febrero de 1979*, siendo Ponente el doctor MIGUEL ANGEL LANDAEZ y con el voto favorable de los doctores JONAS BARRIOS y SAUL RON, la mayoría de la Sala Político-Administrativa reiteró textualmente su doctrina anterior,²³³ pero en esta oportunidad, además del doctor JULIO RAMIREZ BORGES, también hizo pública su disidencia el doctor MARTIN PEREZ GUEVARA.

107. El doctor MARTIN PEREZ GUEVARA sostuvo que la interpretación de la mayoría no sólo "contradice la letra y el espíritu" del inciso 29, sino también "restringe su alcance de tal modo que impide lograr algunos de los propósitos que guiaron a los redactores de la Ley al facultar ampliamente a la Corte para solicitar, de cualquier tribunal, algún expediente, del cual él esté conociendo y avocarse al conocimiento del asunto, «cuando lo juzgue pertinente»".²³⁴

De inmediato hizo valer las siguientes consideraciones:

"Si el legislador consideró necesario atribuir a la Corte esa facultad en los términos en que está concebida en la ley, resulta ilógico que la mayoría sentenciadora, por vía de interpretación, le dé un sentido diferente al que resulta del significado propio de las palabras que sus autores consideraron más apropiadas para expresar la voluntad e intención legislativas, por sobre todo si se tiene en cuenta que para rechazar lo pedido por los solicitantes, no se requería alterar el contenido de la norma comentada, pues bastaba argüir que los únicos juicios de los que puede conocer la Corte en primera instancia, en ejercicio de la competencia excepcional que, en materia penal, le atribuye el Constituyente, son los previstos específicamente en los ordinales 1 y 2 del artículo 215 de la Constitución, y entre ellos no está incluido el que es objeto de la solicitud de avocamiento".²³⁵

232. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 100, Volumen I, p. 487.

233. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 103, Volumen I, pp. 130-132.

234. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 103, Volumen I, p. 133.

235. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 103, Volumen I, pp. 133-134. El caso resuelto por la Sala Político-Administrativa se refería al expediente instruido por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, con motivo del homicidio del doctor RAMON CARMONA VAZQUEZ.

El doctor MARTIN PEREZ GUEVARA agregó también:

"El hombre común considera que cuando en el orden institucional hay un mal que impide o perturbe la normal realización de sus fines, la ley debe prever el remedio adecuado para poner cese al mismo, creando el órgano y arbitrando los medios y los procedimientos requeridos para remediarlos; y por ello ese hombre común no puede concebir que siendo como es la Corte el Máximo Tribunal de la República, se muestre impotente ante situaciones que por su gravedad y deplorables repercusiones en el medio social, reclaman su atención, mayormente si está de por medio la actuación de los jueces y de sus órganos auxiliares inmediatos. En tales circunstancias, es obvio que la Corte, aun cuando la ley no lo dijera expresamente, está facultada para solicitar expedientes que cursen en otros tribunales, a fin de enterarse directamente de irregularidades cometidas en la tramitación de los procesos, ordenar averiguaciones, imponer sanciones y tomar cualquier medida que juzgue conveniente, en ejercicio de atribuciones que implícita o explícitamente le confiere la ley, sin que ello implique que necesariamente deba avocarse al conocimiento del asunto".

De igual modo fue afirmado por el doctor MARTIN PEREZ GUEVARA:

"No hay que olvidar que el Constituyente y el Legislador ordinario han investido a la Corte de la máxima representación del Poder Judicial, y que, además de cierta competencia y atribuciones no jurisdiccionales, le ha encomendado la función primordial de controlar de acuerdo con la Constitución y las leyes, la constitucionalidad y legalidad de los actos del Poder Público; en tal virtud, como Supremo Tribunal de la República, le es inherente el poder de supervisar la actuación de los demás órganos de la Administración de Justicia y revisar los fallos que ellos dicten cuando sea procedente".²³⁶

Por último, el doctor MARTIN PEREZ GUEVARA sostuvo:

"Esa revisión es posible normalmente utilizando los canales regulares que vinculan a los diversos órganos integrantes de la jerarquía judicial, en virtud de recursos tales como los de apelación, consulta, casación, invalidación y revisión, y algunos más que también existen en otros países. Mas, como la práctica ha demostrado que tales recursos pueden ser inefica-

236. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 103. Volumen I, pp. 134-135.

ces en casos excepcionales, los redactores de la ley quisieron ampliar las garantías hasta entonces existentes en nuestro ordenamiento, para asegurar a las partes adecuada protección a sus derechos e intereses, cuando los medios ordinarios de defensa no existan o resulten inoperantes, incorporando al efecto en nuestra legislación una institución hasta ahora desconocida entre nosotros. En el derecho anglosajón, los tribunales de más alta jerarquía están ordinariamente investidos de la facultad de solicitar de los inferiores, los expedientes de los juicios que cursen ante ellos, a fin de corregir errores inexcusables o graves injusticias que de otra manera no tendrían reparación, por no conceder la ley apelación ni otros recursos contra las sentencias definitivas recaídas en los mismos. Las órdenes que dictan los tribunales cuando ejercen esta facultad son generalmente denominados *writs of certiorari* o *writs of error* y constituyen actualmente uno de los medios más efectivos para garantizar el estricto cumplimiento de la ley y la realización de la justicia en casi todos los Estados Unidos de América. Presumo que algún día la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa hallará un sólido fundamento en el ordinal que comentamos, para emitir órdenes similares a fin de subsanar graves errores o injusticias que no debieran cometerse, aunque es evidente que las nuevas ideas o innovaciones institucionales tardan en ser aceptadas aun por aquellos a quienes el legislador ha encomendado la misión de impulsarlas y hacerlas realidad en el ejercicio de sus funciones".²³⁷

108. Por su parte, el Magistrado JULIO RAMIREZ BORGES hizo una simple referencia a los argumentos expuestos en su voto salvado a la decisión de veintiocho de junio de 1978; pero agregó: "aunque en este caso estoy de acuerdo en no solicitar, por ahora el envío del expediente, como se ha pedido, gustosamente me sumo a las consideraciones hechas por el Dr. Martín Pérez Guevara".²³⁸

109. Quince meses más tarde, en *seis de mayo de 1980*, siendo Ponente el doctor RENE DE SOLA y con el voto favorable de todos los miembros de la Sala Político-Administrativa, doctores JULIO RAMIREZ BORGES, JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS, DOMINGO A. CORONIL y JOSE MARIA CASAL MONTBRUN, en términos muy lacónicos fue resuelto "hacer uso en el caso concreto de la facultad discrecional de avocamiento que le confiere el ordinal 29 del art. 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia"; pero ninguna

237. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 103, Volumen I, pp. 135-136.

238. "Gaceta Forense", Tercera Etapa, Tomo 103, Volumen I, p. 136.

referencia se hizo a las antagónicas interpretaciones de dicho inciso sostenidas por los Magistrados firmantes de las decisiones anteriores.²³⁹

110. Casi dos años después, en *veintidós de marzo de 1982*, de nuevo bajo Ponencia del doctor RENE DE SOLA, la Sala Político-Administrativa se refirió incidentalmente al inciso 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia para dejar constancia: "esta facultad debe ser utilizada en forma muy prudente".²⁴⁰

111. Sin embargo, seis meses más tarde, en *dos de octubre de 1982* y siendo Ponente el doctor LUIS HENRIQUE FARIAS MATA, la Sala Político-Administrativa hizo nuevo uso de sus facultades extraordinarias para pronunciarse sobre el fondo del asunto, "en atención a un elemental principio de economía procesal", ante la inercia en indicarse el Superior competente para conocer de una apelación, oída en un solo efecto: en el caso concreto se trataba de un asunto muy complejo, suscitado por la solicitud de expropiación iniciada por el BANCO OBRE-RO contra PLANIFICACIONES ZULIANAS (PLAZUCA) y OTROS, donde los intervinientes interpusieron varios recursos, habiendo resuelto el Juez de la causa la remisión original del expediente, en doce piezas y una adicional formada por planos, a los fines de que la Corte Suprema de Justicia "conozca de la apelación interpuesta y oída en dicho juicio".²⁴¹

112. No obstante los anteriores precedentes, sólo fue el *diez de mayo de 1984* cuando la Sala Político-Administrativa se pronunció, en forma unánime, por una interpretación amplia del inciso 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las directrices expuestas en los votos disidentes de años anteriores. En esta oportunidad, bajo Ponencia del doctor LUIS HENRIQUE FARIAS MATA, advirtió con carácter previo:

"...este Supremo Tribunal ha ido elaborando una doctrina, de la cual se desprenden algunos principios rectores (sentencias en Sala Político-Administrativa de 18-6-78; 15-2-79; 5-5-80; 22-3-82; 2-11-82), todos ellos signados por el prudente uso que la Corte viene haciendo de esa extraordinaria

239. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 108, Volumen I, pp. 248-249. El expediente solicitado se refería a la solicitud de instrucción de nudo hecho presentada por los ciudadanos Germán Fuenmayor Rivera y Fernando Ludgero Da Silva ante el Juzgado Noveno de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, con el propósito de incoar acusación penal contra la doctora CARMEN ELENA CRESPO DE HERNANDEZ, miembro del Consejo de la Judicatura.

240. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 115, Volumen I, p. 614.

241. "*Gaceta Forense*", Tercera Etapa, Tomo 118, Volumen I, pp. 126-146.

facultad en el deseo de impedir que, utilizada indiscriminadamente, pudiese llegar a perturbarse inmotivadamente la competencia natural del Juez, originariamente investido de ella por el Legislador. La señalada prudencia en la utilización de la misma se encuentra vinculada no sólo al carácter extraordinario de la medida en sí misma, sino que se desprende también, implícitamente, de la propia redacción del texto legal que la confiere a la Sala, en el cual se esboza un procedimiento por etapas de solicitud —obviamente previa— del expediente; de necesario estudio directo del asunto por la propia Corte antes de pronunciarse acerca de la procedencia y, posteriormente, de la avocación propiamente dicha, que sólo habrá de producirse cuando la Sala lo estime «pertinente», tal como textualmente concluye el legislador en el texto respectivo (numeral 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia).²⁴²

113. Las anteriores consideraciones fueron ampliadas en *siete de junio de 1984*; y bajo Ponencia del doctor PEDRO ALID ZOPPI la Sala Político-Administrativa agregó los siguientes señalamientos:

“«Avocar» es, según el Diccionario de la Real Academia, un término forense y significa «atraer o llamar a sí un Juez o Tribunal Superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior»; y también significa, en general, el atraer o llamar a sí cualquier superior el negocio sometido a examen y decisión de un inferior; y, por eso, el texto del ordinal 29 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte concuerda con ese concepto, pues en su virtud puede la Sala Político-Administrativa (no las otras, tal como aparece del artículo 43) solicitar algún expediente que cursare ante otro Tribunal y avocarse al conocimiento del asunto «cuando lo juzgue pertinente», y siendo la Sala parte integrante del más Alto Tribunal de la República, obviamente el avocamiento será de asunto que curse ante un Tribunal distinto, que forzosamente es el jerárquico inferior”.²⁴³

Por tanto, la Sala Político-Administrativa sostuvo:

“...el avocamiento, a tenor de la Ley de la Corte, requiere la concurrencia de tres circunstancias: 1) Que un asunto judicial curse ante algún otro

242. PIERRE TAPIA, Oscar: *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Mayo 1984*, pp. 20-21. En el caso concreto la solicitud fue negada, por cuanto la Sala Político-Administrativa concluyó “que no resulta pertinente avocarse al conocimiento del caso de autos”.

243. PIERRE TAPIA, mayo, 1984, *op. cit.*, p. 50.

Tribunal de la República; 2) Que ese Tribunal, que está conociendo del asunto, fuese el competente; y 3) Que ese Tribunal no haya perdido jurisdicción para seguir conociendo, bien por haber admitido la apelación, o por haber dictado sentencia sometida a consulta de Ley".²⁴⁴

De igual modo fue aclarado en esta oportunidad por la Sala Político-Administrativa:

"...el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte precisa lo que es de su competencia, y entre ello incluye lo de «solicitar algún expediente... y avocarse»; luego el avocamiento es una manera de darse competencia la Sala cuando no la tuviere por alguno de los otros ordinales distintos del 29, pues de serlo entonces no cabría la figura del «avocamiento», que viene a ser un medio peculiar de absolver una competencia cuando no la tiene atribuida expresamente y no se trata, pues, de alguno de los casos o situaciones que ponen de manifiesto ser de la competencia de la Corte en Sala Político-Administrativa".

Por último, fue afirmado por el Supremo Tribunal:

"...dadas las circunstancias que hacen pertinente el «avocamiento», éste no procede de pleno derecho, sino que ocurrirá cuando «lo juzgue pertinente», y esto es lógico y natural, porque si el avocamiento fuese una obligación de la Sala o un derecho de los interesados, se pondría a la Sala en trance de convertirla en Tribunal Unico de la República. Por eso, conviene tener presente que el avocamiento es una mera facultad o potestad de la Sala; mientras que si ella, por ley, es la competente, su actitud no es basarse en esa facultad, sino plantear directamente la cuestión de competencia y asumir el asunto por corresponder a alguno de los casos atribuidos a su conocimiento expresamente por la Ley misma".²⁴⁵

244. PIERRE TAPIA, mayo, 1984, *op. cit.*, pp. 50-51. De inmediato agregó: "es lógica la necesidad que se den todos esos extremos, pues si la Sala fuese la competente para conocer, en primera instancia o en segunda en virtud de haberse agotado la primera, entonces no habría avocamiento, sino planteamiento directo de la cuestión de competencia, y si ya el inferior hubiese admitido apelación y ordenado la consulta, el asunto debía pasar al Superior por virtud del efecto devolutivo de la apelación o la consulta; además, es obvia la necesidad de estar en curso el asunto, ya que la Sala lo que está facultada es para «solicitar el expediente», luego debe haber uno ya en tramitación y curso".

245. PIERRE TAPIA, mayo, 1984, *op. cit.*, pp. 51-52. Por supuesto, en tales casos no cabe promover conflicto de competencia alguno sino ordenar al Tribunal inferior la remisión del expediente. Así lo ha afirmado de manera constante la Sala Político-Administrativa, como resulta de su decisión del *veintidós de mayo de 1984*,

siendo Ponente el doctor RENE DE SOLA, cuando recordó: "Según permanente jurisprudencia de la Corte, a ésta en Pleno o a una cualquiera de sus Salas, le corresponde decidir en definitiva acerca de su propia competencia con ocasión de cualquier conflicto de esa naturaleza que le fuere planteado" (PIERRE TAPIA, mayo, 1984, *op. cit.*, p. 28); y dentro de la misma directriz el *siete de junio de 1984*, bajo Ponencia del doctor PEDRO ALID ZOPPI, fue dispuesto: "...la Sala se considera competente para conocer del asunto y ordena notificar al respecto al Tribunal Superior; y habida cuenta de que es el Máximo Tribunal de la República no ha lugar a promover conflicto, sino que la declaratoria de competencia conduce a que se solicite del Tribunal que está conociendo que remita, a los fines consiguientes, los autos para determinar conociendo" (PIERRE TAPIA, mayo, 1984, *op. cit.*, p. 53).

DETENCION PREVENTIVA PRACTICADA POR LA POLICIA JUDICIAL

JUVENAL SALCEDO CARDENAS

"Nadie podrá ser preso o detenido a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la Ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

"El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevé la Ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

"En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La Ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo". (Art. 60, ord. 1º C.N.).

... "En tanto la legislación ordinaria fija los términos y plazos a que se refiere el último aparte del ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución Nacional, las autoridades de policía que hayan practicado medidas de detención preventiva deberán poner al indiciado a la orden del correspondiente Tribunal en un término no mayor de ocho días, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, a los fines de la prosecución de las diligencias sumariales. El Tribunal Instructor deberá decidir, acerca de la detención, dentro del término de noventa y seis horas, salvo los casos graves y complejos que requieran un término mayor, el cual en ningún caso excederá de ocho días. Sólo están facultadas para tomar las medidas previstas en el artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía, que de acuerdo con la Ley, tengan carácter de auxiliares de la Administración de Justicia". (Disp. Transitoria 6º C.N.).

El tema de la detención preventiva, realizada por los órganos de Policía Judicial, ha sido muy debatido en el país. Han tomado partido vocés muy autorizadas a favor y en contra.

En la corriente de opinión de que la Policía Judicial no puede detener preventivamente, sino cuando el delincuente sea sorprendido *in*

fraganti, militan, entre otros, el doctor Tulio Chiossone, quien dice: "La persona o personas indiciadas de un hecho punible pueden ser detenidas, administrativamente en los casos de ser sorprendidas *in fraganti*, o judicialmente. La detención administrativa, es de duración limitada por la ley, según los casos en ella determinados, pero cuando en esa detención interviene la Policía Judicial como funcionario instructor, ésta deberá pasar al detenido preventivamente, junto con las actuaciones que hubiere levantado, a la orden del Juez Instructor, en un lapso no mayor de ocho días y el juez tendrá un mínimo de noventa y seis horas y un máximo de ocho días para decidir acerca de la detención (art. 75-H-C.E.C.) Nos referimos aquí a las detenciones policiales. Los arrestos están limitados en su duración por las leyes de Policía de los Estados y por las ordenanzas del Policía de Distrito Federal y de los Territorios Federales. Las sanciones policiales son administrativas, y se imponen por violaciones de deberes de los ciudadanos frente a la Administración Pública. No son estas violaciones hechos punibles, porque no implican transgresiones del *status* ético-jurídico.¹

El Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Gonzalo Rodríguez Corro, en el foro organizado por la Sociedad Venezolana de Derecho Penal y Criminología, del Instituto de Derecho Procesal,² dice: "en cuanto a la opinión emitida por la Fiscalía General de la República... no puedo negar que la primera impresión que me produjo fue de tristeza y desconcierto. Al leerla y ponderarla, me parecía que doblaban levemente las campanas del sistema judicial y se entonaba un canto triste a la declinación del derecho. Su intención manifiesta, según se desprende de varios de sus párrafos, es la de ampliar considerablemente las atribuciones respecto a la detención verificada por la Policía Judicial, y mermar, en cambio, las atribuciones de los Jueces de Primera Instancia en lo Penal para acordar un mandamiento de *Habeas Corpus*, y tal razonamiento me parece tener su inspiración en una sutil y muy fina filosofía represiva. ...ni jurídica ni científicamente es válido el principio de detener primero y averiguar después. Hoy más que nunca la función policial debe cumplirse en base a criterio técnico y científico, de manera que el estigma de la represión sólo caiga en quienes con bastante seguridad van a resultar culpables de los hechos que se les imputan. En este sentido, la obsesión por la detención preventiva no ha con-

-
1. Tulio Chiossone: *Manual de Derecho Procesal Penal*. Imprenta Universitaria, p. 142.
 2. Versión grabada: "Detención Preventiva y *Habeas Corpus*". Agosto 1978. Sala de Conferencias Hotel Caracas Hilton.

ducido a otra cosa que a dificultar las investigaciones, y a causar no pocas veces tremendos daños morales y materiales, a veces difíciles o imposibles de reparar”.

En la corriente opuesta, es decir, en aquella que opina que la Policía Judicial sí puede detener preventivamente, aun no sorprendiendo *in fraganti* al delincuente, militan, entre otros, por nombrar sólo los más destacados: el doctor José Rafael Mendoza y el doctor Esteban Agudo Freytes. El primero dice:³ “Resulta que la Constitución Nacional enumera los hechos humanos que garantiza, pero ninguna garantía puede ser ejercida en forma absoluta, porque esa enumeración exige las limitaciones que la reglamentación a que el ejercicio de los derechos debe estar sometida, y así, al decir el ordinal respectivo de la Constitución y el artículo 183 del C.E.C. que nadie puede ser preso, no lo hace en términos generales y absolutos, como se verá al enumerar también todos aquellos casos de detenciones provisionales que no están sometidas a las reglas del artículo 183 del C.E.C., sino a disposiciones necesarias o de leyes especiales y casos excepcionales, en cuyos casos también puede realizar detenciones preventivas la Policía Judicial”. “El problema práctico se complicaba extraordinariamente por la dificultad de fijar el concepto de flagrancia. Esta materia fue de amplia discusión en el Senado, en la Cámara del Senado y en la Comisión Bicameral de Reforma Constitucional y al leer esas discusiones queda demostrado que fue voluntad expresa del Constituyente que la Policía Judicial, al haberse cometido un hecho punible, pudiera detener a una persona sospechosa, aun en caso de no flagrancia. Así, por ejemplo, en la Cámara de Diputados, el doctor Rafael Caldera, Vicepresidente de la Comisión citada, expuso que el problema práctico se complicaba extraordinariamente por la dificultad de fijar el concepto de flagrancia; se refirió a los detenidos con motivo del atentado al Presidente de la República Rómulo Betancourt, que no lo fueron en flagrante delito, por más que se extendiera el concepto; hubieran sido detenidos *in fraganti* si la autoridad los hubiera aprehendido en la Avenida Los Próceres en el momento después del atentado o en las zonas inmediatas al lugar del acontecimiento, pero lo fueron algunos días después: Cabrera Sifontes, el principal responsable, fue capturado en Barquisimeto unos días después de la comisión del hecho. Aplicar allí el concepto de flagrancia hubiera resultado demasiado lato, y esperar un auto de detención judicial para la captura de un delincuente resultaba contrario a la realidad de

3. José Rafael Mendoza: *Revista del Ministerio de Justicia*, N° 97, julio-agosto-septiembre, 1977.

los hechos que estamparlo en el texto constitucional sería invitar a las autoridades a que, en defensa del orden público y social, violaran la Constitución. El Constituyente comprendió que las normas del proyecto podrían prestarse al abuso y de allí que trató de solucionar el problema equilibrando la necesaria protección del orden público y social, la sinceridad del texto constitucional, con la protección que los ciudadanos requieren. El Diputado A. J. Lozada sugirió que se establecieran en la misma Constitución los dos términos: el de la detención policial y el que tiene el Juez para revocar o confirmar la medida, indicando que dichos términos podrían ser de ocho (8) días cada uno: lo que en definitiva se adoptó en la Disposición Transitoria, pero dejando a la legislación ordinaria la fijación de términos y el señalamiento de la clase de medida que podía tomar la policía. El Código de Enjuiciamiento Criminal, un año después, ratificó esos términos respecto a la detención, pero no autorizó ninguna otra medida de restricción de la libertad. En fin, después de leer las discusiones parlamentarias, no puede haber duda alguna de que la Policía Judicial está autorizada, constitucionalmente para decretar la detención...".⁴

Las opiniones van y vienen. Con excepciones se ubican en una u otra corriente, dependiendo de si se está en el gobierno o en la oposición. Así, alguien que hoy despótica por qué la policía detiene preventivamente, no *in fraganti* (por ocho días) cuando le corresponde ser gobierno y está en esa área de la administración pública, sostiene acaloradamente lo contrario, sobre la detención y sobre la acción de la Policía. Para ellos lo que hoy es bueno en el gobierno, mañana no lo es cuando se está en oposición. Reseño esto casi a manera anecdótica, pues la institución de la detención preventiva debe estudiarse, independientemente de estas cuestiones ambientales.

La jurisprudencia se ha mantenido constante en el sentido de que la Policía Judicial sí puede detener hasta por ocho (8) días. Hay una decisión de un Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, del Distrito Federal en la cual opinó que la Policía Judicial no puede detener preventivamente. El indiciado era un profesional del Derecho. Antes del referido caso opinaba lo contrario, y después también.

Pensamos que el detenido *in fraganti* llega al Tribunal en menos de ocho días. Por ningún respecto un detenido *in fraganti* pudiera ser puesto a la orden de la autoridad judicial en ocho días. Los ocho días

4. Esteban Agudo Freytes: *Libro Homenaje a Luis Loreto*. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1975.

a que se refiere la ley es para la detención preventiva que no es la *in fraganti*. Así entendemos la ley: el artículo 185 dice que el aprehensor (el que detiene en flagrante delito a una persona) pondrá inmediatamente al aprehendido a la disposición de la autoridad más cercana de policía o de instrucción. Estas autoridades de Policía o de Instrucción, en nuestro criterio son: la Policía Judicial y el Tribunal de Instrucción, porque el último aparte del artículo 185, dice que cuando no se pueda entregar a la antedicha autoridad o funcionario lo pondrán a disposición de cualquier Cuerpo de guardia o fuerza pública, en cuyo caso éstos están en el deber de dar parte sin pérdida de tiempo al Tribunal de Instrucción más inmediato o a la Policía Judicial. Aquella autoridad de que habla el encabezamiento del artículo 185 es la Policía Judicial; no puede pensarse que se trata de otra clase de policía, pues la distinta, la que no es la Policía Judicial, está en el último aparte, cuando dice: "cualquier otro cuerpo de guardia o fuerza pública". Y autoridad de instrucción es el Tribunal de Instrucción. Esta duda de interpretación queda abolida con la inclusión de casi todos los cuerpos de policía en la categoría de órganos de Policía Judicial, unos principales (que ya existían en el C.E.C.) y otros auxiliares, consagrados en la Ley de Policía Judicial.

Detenidos por la Policía Judicial o pasados a ella por cualquier particular, tendrán que ponerlos "sin pérdida de tiempo" al Tribunal de Instrucción más inmediato. Sin pérdida de tiempo, es decir, "inmediatamente", como lo dice el artículo 185, y ocho días después, que es lo que opinan algunos eminentes juristas, en nuestro criterio no es "sin pérdida de tiempo", no es "inmediatamente". Creemos que "inmediatamente" es el mismo día o al siguiente, ya que esta detención no podrá continuar si no es ratificada por auto expreso del Tribunal de Instrucción, dentro de noventa y seis horas (cuatro días). Si sólo tiene cuatro días para decidir y si tiene alguna diligencia sumarial que evacuar, las cuales "se abreviarán hasta donde sea posible", hay que tener experiencia en instrucción para saber que, por más que se abrevien, las diligencias, son poquísimas las que se pueden hacer en tres días y al cuarto decidir. No nos planteamos que detenida una persona en flagrante delito, pueda pasar ocho días en la Policía Judicial, porque la Ley dice que debe ponerse "inmediatamente" a la orden del Tribunal de Instrucción y éste decidirá en cuatro días, luego no vemos cómo puede pasar ocho días. Estos ocho días son para la otra detención preventiva, que no es la del delincuente *in fraganti*.

Esto lo creemos así con la exégesis del artículo 60 de la Constitución, el cual dice: "En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial y establecerá además, el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo".

En el caso del detenido *in fraganti*, el Tribunal tiene que decidir en cuatro días. En la detención preventiva que realiza la Policía Judicial y que pone al indiciado a la orden del Tribunal a los ocho días, puede resolver en cuatro días o en ocho, si fuere grave y complejo el asunto.

Dentro de esas medidas de urgencia o necesidad que consagra la Constitución, puede estar la detención preventiva del sindicado. No se podría aplicar como regla general, porque depende del delito y de la investigación criminalística en cada caso. Puede la pesquisa no recomendar, en determinado caso, la aprehensión del presunto indiciado, sino que se deje hasta la etapa final de la investigación; pero habrá otros casos en que a lo mejor, lo más recomendable es la detención del indiciado para que no haga desaparecer los elementos probatorios (coaccionando testigos o eliminando instrumentos, objetos o armas con que se cometió el delito). La historia de la investigación criminal en Venezuela está llena de casos en que, por no haber detenido preventivamente a los indiciados, influidos los altos mandos del gobierno de turno, por el escándalo, por la cualidad de indiciado, se ha hecho nugatoria la pesquisa, porque aquellos amparados por la orden dada a la Policía desde ese alto nivel, de no detener, se las han arreglado para deshacerse de pruebas en su contra. Cuando la investigación llega a los órganos jurisdiccionales es poco menos que imposible reconstruir lo irreconstruible. En Criminalística se sabe que el tiempo que pasa la verdad que huye.

ASPECTOS PRACTICOS DE LA DETENCION

1. A veces se detiene a un presunto indiciado y al octavo día se le deja en libertad porque no hay en la investigación fundados y concordantes (no decimos plurales como acostumbra algunos, por cuanto si son fundados y concordantes, tienen que ser plurales) indicios de cul-

pabilidad en su contra. Sin éstos, una medida judicial de privación de libertad es imposible. Entonces piensan los funcionarios policiales que es inoperante poner a la orden de un Tribunal, a un presunto indiciado, sin ese requisito que es impretermisible para dictar la medida, ya que después de ocho días (máximo) estará en libertad. Por eso se le da la orden de libertad en el mismo Cuerpo policial.

Lo que se ha criticado es lo inútil de la detención por ocho días, si después resulta que ha sido innecesaria, y se le ha causado un daño al ciudadano al privársele de la libertad. Como lo hemos anotado, hay posiciones irreconciliables. Siempre los extremos son viciosos. No siempre es aconsejable la detención, pero no siempre es aconsejable no detener preventivamente (la Constitución fue muy sabia en este sentido, y concedora de nuestra idiosincrasia consagró la detención preventiva). ¿Cuántas veces una detención preventiva es útil, lo saben los que trajinando el campo de la investigación criminal, vista desde el ángulo policial, judicial o del Ministerio Público, y cuantas veces es contraproducente, también? Por eso, en nuestro criterio, hay que situarse en el caso concreto investigado para poder tomar posición.

2. ¿Cómo se cuentan los ocho días que puede detener preventivamente la policía? Un punto que debe ser tan claro, a veces se ha prestado a discusión (creemos que por negligencia en el estudio). Hay quienes cuentan el lapso a partir del día de la detención, y otros, los más, desde el día siguiente. El artículo 12 del Código Civil es muy claro en esto: "Los lapsos de días y horas se contarán desde el día u hora siguientes a los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso" (art. 12, segundo aparte).

Pero lo que ha sido erróneamente interpretado, en puridad de derecho, es el número de días, una vez detenida la persona. El Cuerpo Técnico de Policía Judicial ha interpretado que los ocho días se cuentan a partir del ingreso del detenido preventivo a sus Comisaría, Delegaciones o Sede central y restan a estos ocho días los que han pasado en las sedes de otros Cuerpos de Investigación criminal, sean principales de Policía Judicial o sean auxiliares. En la práctica sucede que el órgano auxiliar de policía inicia la investigación y envía las actas procesales con el detenido, algunas veces, muy avanzado el lapso procesal de ocho días, a pesar de que la Ley de Policía Judicial dice en su artículo 10, que éstos están obligados a participar sin dilación al Cuerpo Técnico de Policía Judicial cuando inicien una investigación. Si el mismo día que se comienza la investigación se le participara, el Cuerpo

Técnico de Policía Judicial sería responsable de no recabar el expediente y los detenidos preventivamente. Si no se le participa sino que se le envían los recaudos con el detenido ya es de su responsabilidad el transcurso de los ocho días y las directrices en la investigación, por supuesto. Es de imperativo legal para el Cuerpo Técnico de Policía Judicial lograr que las investigaciones que no inicie lleguen a su sede en el menor tiempo posible. Surgen en la práctica los inconvenientes de que los funcionarios policiales, auxiliares del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, deben ser interrogados en dicho Cuerpo, con miras a afinar la pesquisa, y son muchas las veces que los expedientes llegan a los Tribunales de Instrucción y de Primera Instancia sin esas diligencias porque los funcionarios no han comparecido a declarar. En la práctica se ha presentado que cuando los procedimientos de las primeras pesquisas los hacen funcionarios de la Guardia Nacional (FAC) necesitan de un permiso especial de su órgano jerárquico para presentarse a declarar ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual permiso, si no llega oportunamente, se pierde esa declaración que puede haber sido sumamente útil. Si el expediente ha llegado al Tribunal, con detenido, cuantas veces ha habido necesidad de dar la libertad mientras se recaban todas las declaraciones que no pudieron lograrse a nivel de la Policía Judicial. Se recrimina a los jueces que no completan, corrigen y precisan lo que no pudo hacerse a nivel policial. En el máximo de ocho días que concede la Ley es muchas veces imposible precisar lo que fuere necesario. Hay que ordenar la libertad del detenido preventivo, con los escándalos a que nos tienen acostumbrados los medios de comunicación social por no haberle dictado un auto de detención.

Los Cuerpos Policiales deben cada día mejorar sus cuadros jurídicos, bien sea con egresados de sus propias escuelas, o contratando a los egresados de universidades reconocidas. Cuando al frente de las consultorías jurídicas de ellos han estado personas de reconocida solvencia profesional se observa la mejoría en la estructuración de los expedientes que llegan a los tribunales. El aspecto jurídico, en las investigaciones criminales, es clave, porque nada se hace con un buen substrato criminalístico si no tienen una base legal que lo sustente, y de esto son responsables las consultorías jurídicas de los Cuerpos policiales. En la escogencia del personal jurídico hay que ser celosos y exigentes y hay que ir podando para poder crecer. Es importante la supervisión constante y los cursillos de reciclaje para esos funcionarios. No entramos a considerar el aspecto remunerativo, ya que es justo que el profesional idóneo tenga una remuneración acorde con su capacidad.

Mientras no se tome conciencia de esta situación, no serán los mejores los que se dediquen a esta clase de trabajo (a menos que tengan una excepcional vocación de servicio, que los hay) y esto se refleja en la calidad de los expedientes. Si mal se comienza, es difícil acoplar lo criminalístico con lo jurídico a nivel del órgano jurisdiccional.

3. Hay quienes opinan que las detenciones preventivas a veces sobrepasan los ocho días que la ley concede. Nos parece que esta altura de la era democrática es muy difícil que se dé esta situación, con la excepción de la interpretación errada en la cuenta del lapso que hacen los cuerpos policiales. Opinamos que es difícil, por cuanto el funcionario policial se expone a que se le enjuicie por privación ilegítima de libertad, y habrá cuidado de que esto no pase. Se opina que esto sucede por cuanto los jueces ni los fiscales se enteran de la detención preventiva. Los órganos de policía judicial al iniciar una investigación lo participan, tanto al Fiscal del Ministerio Público como al Juez de Instrucción.

4. La orden de detención preventiva se dicta inmediatamente que el presunto indiciado es traído al cuerpo policial y se extiende una boleta de detención preventiva.

5. Las detenciones preventivas que han sido estudiadas, debatidas, con más detenimiento, son las que practican los órganos de Seguridad del Estado y los cuerpos de investigación de delitos comunes. Las detenciones realizadas por la Dirección de Tránsito Terrestre, cuando se han cometido homicidios o lesiones con vehículos automotores, como son, generalmente, delincuencia culposa, que tienen unos retenes especiales de tránsito, y que muy temprano (a los tres días de iniciada la investigación) el Juez de Instrucción de Tránsito toma las riendas de la investigación, son analizadas con menos vehemencia.

La detención de ocho días, en delitos no flagrantes, es un hecho en Venezuela. La discusión doctrinaria seguirá, pero también la detención preventiva de ocho días ha existido, y pensamos que seguirá.

Pensamos igualmente, que es necesaria, pero vista en cada caso en particular. Cuántas veces es más prudente no detener que detener, por aquello de que el criminal regresa al sitio del suceso, y por aquello de que en el regreso al sitio del crimen puede arrojar muchas luces a la Policía. No se pensará ingenuamente que no se le detiene y se le deja aislado de la pesquisa. Absurdo. La Policía Judicial tiene sus procedimientos de seguimiento y otros servicios de inteligencia aplicables en

el caso que se considere más útil en libertad que detenido preventivamente. Pensamos que la Policía Judicial sí puede detener preventivamente por ocho días, aunque el delito no sea cometido *in fraganti*.

E P I L O G O

Ya en la corrección de las pruebas de galera hubo una decisión de un Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción del Distrito Federal y Estado Miranda acerca de las detenciones practicadas por la Policía Judicial:

La Policía Judicial investigó un homicidio y dentro de la pesquisa consideró que debía detener preventivamente a un presunto indiciado. Pasados los ocho días de la detención en su sede, pasó el expediente al Tribunal, junto con el detenido preventivamente. Transcurridos los ocho días en el Tribunal de Instrucción, éste ordenó la libertad "con fundamento a lo previsto en el artículo 75-H de Código de Enjuiciamiento Criminal". Un Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, es decir, superior, jerárquico de la Policía Judicial y del Tribunal de Instrucción, a petición, se avocó al conocimiento de la causa, ya que estaban dadas las condiciones del artículo 76, es decir, que el delito era grave, había causado alarma y en su concepto requería diligencias especiales de averiguación. Recabado el expediente del Tribunal de Instrucción, y analizado por el Juez de la causa, comisionó amplia y suficientemente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en esta oportunidad a la División contra Homicidios (la primera investigación la había hecho una Comisaría de Caracas), para que realizara la más completa investigación. Después de una lenta y larga pesquisa, la Policía Judicial acopia nuevas pruebas contra la misma persona que estuvo detenida preventivamente, y la vuelve a detener, y en un tiempo menor de ocho días (en seis días) lo puso a la orden del Tribunal de la causa. Este se tomó el lapso de ocho días para decidir. Antes del lapso legal, el Tribunal de Primera Instancia a que se hace referencia en el comienzo del epílogo, decretó la libertad del detenido al haber declarado con lugar el *habeas corpus*, detenido que estaba a la orden de otro Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la misma Circunscripción Judicial, Tribunal de la Causa. El Tribunal Superior, confirmó la decisión. La diferencia entre la orden de libertad dada a la Policía Judicial por el Tribunal del *habeas corpus*, y el auto de deten-

ción dictado por el Tribunal de la causa, y la consiguiente orden enviada a la Policía Judicial, fue de pocas horas. El presunto indiciado fue puesto en libertad.

El argumento del *habeas corpus*: "Que el ciudadano... con motivo de la muerte de... viene siendo investigado... y que por tal razón se produjo su detención judicial... (falso, no hubo detención judicial, fue puesto a la orden del Tribunal de Instrucción como detenido preventivamente, y puesto en libertad de acuerdo con el artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal: es decir, que transcurrieron los ocho días sin haber tomado una de las decisiones que se toman en el sumario: auto de detención, averiguación terminada o averiguación abierta).

"...que la División contra Homicidios se encontraba actuando por comisión del referido Juez de la causa, habiéndose agotado ya, y por ende superada ya tal fase policial —propiamente dicha— en razón de que tales actuaciones iniciadas por ellos habían sido remitidas en la oportunidad correspondiente a un Tribunal de Instrucción... quien ordenó la libertad de conformidad con el artículo 75-H. Encontrándose actualmente tal proceso sumarial en fase jurisdiccional, la cual está siendo conocida por un Tribunal de Instancia. En consecuencia se ha agotado la fase policial, quienes en todo caso, están actuando como órganos auxiliares del precitado Juzgado de la causa, y no como Instructores... Y por tal motivo, se han agotado en el presente caso las detenciones preventivas, contempladas en nuestra Ley Adjetiva Penal".

En nuestro criterio, los órganos de Policía Judicial son auxiliares de los Tribunales penales por mandato legal y por ello un Juez Penal puede ordenarle cualquier investigación relativa a la comisión de un delito de acción pública y no por ello su actuación está en una etapa jurisdiccional; está en la etapa de una pesquisa policial criminalística, y la comisión la da el Juez porque, precisamente, la especialidad de la policía es la criminalística. Si el juez recibe una denuncia, o ex officio abre una averiguación que le compete, y comisiona a un Cuerpo Policial para la investigación, este proceso no se encuentra en una etapa jurisdiccional. La policía ante cualquiera de estas dos hipótesis, y después de los razonamientos que tiene este estudio sobre la detención preventiva, puede detener preventivamente. Podíamos estar ante un caso grave, como en la vida diaria suceden, y si la policía no detiene preventivamente (detención que es legal como hemos argumentado) el presunto indiciado puede huir del país, como en la vida diaria también ocurre.

El Tribunal Superior en lo Penal confirmó la decisión de ordenar el cese de la detención preventiva ordenada por la Policía Judicial y ya el presunto indiciado puesto a la orden de un Tribunal de Primera Instancia, en los siguientes términos: "...el referido encausado no fue detenido *in fraganti* en la comisión de delito alguno, tal como lo informa el Cuerpo Técnico de Policía Judicial... ni para la fecha en que decidió el Tribunal... de Primera Instancia Penal de esta Circunscripción Judicial (el tribunal del *habeas corpus*) había decisión judicial al referido... Por lo tanto, esta Alzada Superior considera que la decisión dictada por el Juzgado... de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial se encuentra ajustada a derecho por cuanto... ha sido privado de su libertad, con violación, a las garantías constitucionales, por no pesar en su contra, decisión judicial que justifique su detención".

No compartimos los criterios anteriormente expuestos, tanto en la decisión, como en la confirmatoria dada por el Superior Penal.

El presunto indiciado huyó del país.